

215  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A C A T L A N**

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**FERMIN CRUZ SANCHEZ**

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Introducción .....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.	
1.- Código Penal de 1871.....	5
2.- Código Penal de 1929 .....	19
3.- Código Penal de 1931 .....	29
4.- Reforma por Decreto de 30 de Diciembre de 1962 .....	44
5.- Exposición de Motivos .....	53
CAPITULO II	
ANALISIS DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS (Artículo 216 del Código Penal) .	
1.- Concepto de Coalición .....	89
2.- Concepto de Servidores Públicos .....	102
3.- Fines de Coalición .....	115
4.- Diferencias con la Huelga .....	129
CAPITULO III	
ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 216 CODIGO PENAL	
1.- La Conducta y su Ausencia .....	146
2.- La Tipicidad y la Atipicidad .....	170
3.- La Antijuridicidad y sus Causas de Justificación .....	185
4.- La Imputabilidad y sus Causas de Inimputabilidad .....	197
5.- La Culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad .....	206
6.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad .....	225
7.- La Punibilidad y las Excusas Absolutorias .....	228
CAPITULO IV	
LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS	
1.- Autores .....	235
2.- Cóautores .....	244
3.- Cómplices .....	248
4.- Encubridores .....	251
5.- Análisis del Artículo 212 del Código Penal .....	262
CAPITULO V	
LA TENTATIVA Y EL CONCURSO EN EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS	
1.- Concepto de Tentativa .....	278
2.- Clasificación: a) Acabada; b) Inacabada .....	281

3.- Concepto de Concurso .....	291
4.- Clasificación: a) Ideal o Formal; b) Real o Material .....	294
Conclusiones .....	306
Bibliografía .....	340

## I N T R O D U C C I O N

Existe una diversidad muy amplia de las situaciones jurídicas en las cuales los servidores públicos, anteriormente funcionarios, pueden encuadrar su conducta, tal es el caso del "delito de coalición de servidores públicos", que da lugar a la elaboración de la presente tesis.

Efectivamente, los delitos que cometen los servidores públicos ya habían sido vislumbrados desde la creación de los primeros Códigos Penales que han existido en la evolución legislativa de México, en los cuales, 1871 y 1929, el problema -- que existía era en cuanto al concepto utilizado, esto es, el de funcionarios, con lo cual el campo de acción y ejecución -- quedaba únicamente destinado a quienes, por su trabajo, tuvieran esa calidad.

Ahora, con las reformas al Código Penal en el año de 1982 en torno a los delitos que cometen los funcionarios públicos, el primer paso que se da es precisamente el de cambio de conceptos, ya que se emplea uno mucho más amplio como lo es el de Servidores Públicos, con lo que ya, cualquier trabajador que adecúe su conducta a lo establecido por el Artículo 216 del - Código Penal, que es el precepto que tipifica la coalición de servidores públicos, será castigado conforme a esa disposi---

ción, esto es, que para su aplicación bastará que el autor de un delito de esta naturaleza, perciba su salario por parte del Estado, con lo que adquiere la calidad de servidor público, no importando para ello la naturaleza del trabajo que desempeñe - o su calidad.

Es por todo lo anterior, que el propósito que me lleva a elaborar la presente tesis, es el de realizar un estudio dogmático del delito de coalición de servidores públicos, mediante el -- cual se verán todos los elementos que integran el delito, es decir, la tipicidad, culpabilidad, antijuridicidad, etc., tanto en su aspecto positivo como negativo, así como también un a nálisis de los artículos correlativos al delito de coalición. Otro de los aspectos que se plantean en el presente trabajo, -- es en cuanto a la tan invocada frase del Presidente de México, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, de la "Renovación Moral", la que, según opinión muy particular, su principal objetivo lo -- constituyen los servidores públicos, pues son estos los encargados de atender la administración pública en cualquiera de -- sus ramas, por lo que se les exige que realicen su trabajo con la mayor honradez y celeridad que les sea posible, para de esa forma lograr se recupere la confianza tanto en los servicios -- como en los servidores.

Así mismo quiero poner de manifiesto, de que a pesar de que se realizaron reformas respecto del Capítulo correspondiente a -- los servidores públicos, en el Artículo 212, "in fine", lo con

sidero un tanto confuso, ya que menciona que toda persona que participe en la ejecución de alguno de los delitos del Título Décimo Capítulo I, y/o el subsecuente, se les aplicarán las - sanciones que el precepto violado señale.

Con lo anterior, cuando así se realiza, se está infringiendo la misma disposición, en este caso el Artículo 216 del Código Penal, ya que "cualquier persona" podrá ser un particular y - que por consiguiente no reúne la calidad que exige el mismo - tipo para su configuración.

Con esto no quiero establecer que no se castigue a tal infractor, por el contrario, cometió un ilícito y deberá ser sancionado, pero no con misma sanción que le correspondería a un - auténtico servidor público, para lo cual se pueden tomar otras disposiciones como serían: Artículo 13 (de la responsabili- - dad), Artículo 54 (individualización de sanciones) e inclusive el Artículo 400 (encubrimiento), pero repito, nunca la misma sanción.

Para evitar tales confusiones se propondría que se suprimiera lo de "cualquier persona", o en su defecto, se establezca en cada artículo quiénes son los que podrían cometer tales con-- ductas.

Concretando, lo que se realiza en el presente trabajo de te-- sis es el análisis del Artículo 216 del Código Penal, en el que se revisa punto por punto los elementos del delito, comentando los artículos correlativos del que tipifica el delito -

de coalición de servidores públicos, esperando contribuir en mínima parte mediante el análisis del Delito de Coalición de Servidores Públicos y en cuanto a estudio se trata, de los -- problemas que más frecuentemente se presentan en el ámbito ad ministrativo pero que no se reflejan en el penal, ya que desgraciadamente la aplicación de sanciones en estos casos no es ni lo precisa ni oportuna que debiera.

Convencido plenamente de que si tomamos para nosotros mismos la frase de "Renovación Moral", seremos mejores ciudadanos, - pero que principalmente tendremos un país que a pesar de todas las vicisitudes saldrá adelante, porque es con trabajo - y honradez como se conseguirá y no mediante artimañas y falta de probidad que tanto denigran y acaban con la confianza del hombre.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUEBlicos.

- 1.- CODIGO PENAL DE 1871
- 2.- CODIGO PENAL DE 1929
- 3.- CODIGO PENAL DE 1931
- 4.- REFORMA POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 5.- EXPOSICION DE MOTIVOS

## 1.- CODIGO PENAL DE 1871

La primera ley que reguló la conducta de los funcionarios públicos, fué la ley decretada el 3 de Noviembre de 1870, es por -- ello que por ser el primer antecedente se hará un breve análisis de esta Ley, en efecto:

"LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870:

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, sección 1a. el C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto - que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que - sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo 1o.- Son delitos oficiales en los altos Funcionarios de la Federación, el Ataque a las - Instituciones Democráticas, a la forma de Gobierno Republicano Representativo Federal; y a la li bertad de Sufragio; la Usurpación de funciones o atribuciones, la violación de Garantías individuales y cualquier otra infracción de la Consti-

tución ó Leyes Federales en punto de gravedad.

Artículo 2o.- La infracción de la Constitución ó Leyes Federales en materia de poca importancia, constituyen falta oficial en los funcionarios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 3o.- Los mismos funcionarios incurren - en omisión por la negligencia o inexactitud en - el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargo, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo re-lativo a los deberes que les imponga la Constitución ó Leyes Federales.

Artículo 4o.- El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo u otro encargo ó empleo federal, por un tiempo que no baje de 5 años ni exceda de 20 años.

Artículo 5o.- Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda

de cinco años.

Artículo 6o.- La omisión en el desempeño de fun  
ciones oficiales será castigada con la suspen--  
sión, así del encargo como de su remuneración,  
y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mis  
mo que cualquier otro encargo o empleo de orden  
federal; todo por un tiempo que no baje de --  
seis meses ni exceda de un año.

Artículo 7o.- Los funcionarios cuyos delitos, -  
faltas u omisiones deberán juzgarse o castigar--  
se conforme a esta Ley, son los mismos que enu--  
mera el artículo 103 de la Constitución Federal  
y el tiempo en que se les puede exigir la res--  
ponsabilidad oficial, es el que expresa el cita--  
do artículo y el 107 del mismo Código.

Artículo 8o.- Declarada la culpabilidad de cual--  
quiera de los funcionarios a que se refiere el  
artículo anterior, por delitos, faltas y omisio--  
nes en que hayan incurrido desempeñando sus res  
pectivos cargos, queda expedito el derecho de -  
la Nación de los particulares para hacer efec--  
tiva ante los Tribunales competentes y con arre--  
glo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria  
que hubieren contraído por daños y perjuicios -  
causados, o incurrir en el delito, falta u omi--

sión.

Artículo 9o.- Siempre que se ligare un delito común, con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto a -- disposición del juez competente, para que lo juzgue de oficio o a petición de parte y se le aplique pena correspondiente al delito común.

Artículo 10o.- En el caso del Artículo anterior la sección del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo que se declare que es o no culpable el acusado y la otra relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

Artículo 11o.- Los delitos oficiales producen - acción popular" (1).

Como se podrá apreciar de la lectura del articulado anterior, - el mismo artículo tercero es el que más se adecúa al tipo que ahora estudiamos, ya que en el artículo mencionado se señala - la inexactitud o negligencia del funcionario en el despacho de los asuntos que tiene encomendados, lo que trasladado al tipo actual sería el no actuar en forma legal con el propósito de -

(1) Cfr. Código Penal de 1872. México. Ed. Oficial. Págs. 265 y 266.

suspender o dejar sin efecto una ley o una Norma.

Vista la Ley antecedente en materia de responsabilidad de los funcionarios, en cuanto a la comisión de delitos de orden común o federal, nos avocaremos de inmediato a hacer el estudio correspondiente, ahora sí, del Código Penal de 1871.

En efecto, el primer Código Penal que apareció en nuestra Historia Legislativa fué el Código de 1871, que si bien es cierto que se comenzó a elaborar en Noviembre de ese año, también es cierto que su vigencia fué a partir del año de 1872, y como fecha más concreta el 4 de abril de 1872, en el que tuvo sus comienzos o empezó a regir las conductas ya no sólo de los funcionarios, sino de todo ser humano que habitara en la República Mexicana y que incurriera en delitos que ya se encontraran tipificados en el Código Penal.

La Comisión Redactora encargada de la elaboración de este Código fué integrada en primer lugar por el C. Lic. Antonio Martínez Castro como presidente de la Comisión, por lo cual se le conoce como "Código Martínez Castro", en segundo término el Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario de Comisión, y como sus colaboradores los CC. Lics. la Fragua y Ortega.

Es así como con el apoyo y experiencia de todos y cada uno de los integrantes de la Comisión Redactora fué posible se elaborara un Código, que para su tiempo fué de una determinación grandiosa en el aspecto delictivo, ya que supieron darle un enfoque realista a las circunstancias que se presentaran.

## EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO DE 1871:

" Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio - de sus funciones.

No se puede ni concebir la existencia de una Nación, sin autoridades que las gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a estos en interés de todos los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y - desorden. Fues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, es por eso que se deben - castigar severamente los delitos que estos cometan contra aquellos; es preciso emplear el mismo rigor, en la - represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque solo así pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado sin embargo quien crea, sobre todo tratándose de magistrados y de jueces, que no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes, y que mas que con señalar castigos que los desprestigien, se consiguiera -- fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia, para que sean fieles ejecutores de la ley. Pero esto no es conocer el corazón del hombre; los funcionarios públicos, no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas; y sería el colmo de la

insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, - hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una impunidad, por esa circunstancia. Lo procedente y justo es: señalar penas para el caso en que delincan; a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos, y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo no hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse no en el temor del castigo; sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con el que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrá sino magistrados y jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad, la que tengan en continua sobra.

No por esto se crea que la Comisión ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes. Pues en general, ha adoptado las penas comúnmente admitidas en los Códigos modernos, como puede verse en los capítulos 1o, 2o, 3o y 4o del Título 11o; y respecto de algunos delitos, mas bién ha disminuído las penas que -



dichos códigos señalan fijando al mismo tiempo bases más equitativas y que gradúan el castigo en proporción al mal que resulten" (2).

Por lo que respecta a la ubicación del delito de coalición de servidores públicos (en este Código leese como funcionarios), éste fué encuadrado en el libro Tercero Título Undécimo, Capitulo Tercero, del Código Penal de 1871. Y para tener mayor claridad respecto a lo dicho anteriormente se hará la transcripción literal del articulado correspondiente.

LIBRO TERCERO  
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR  
TITULO UNDECIMO  
DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS  
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES  
CAPITULO TERCERO  
COALICION DE FUNCIONARIOS

"Artículo 1011: Se impondrá la pena de arresto mayor a los funcionarios que acuerden medidas contra rias a una ley o reglamento.

Artículo 1012: Cuando el acuerdo tenga por objeto

- (2) Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos de fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. México. 1872 Edición Oficial.. Págs. 224 y 225

impedir la ejecución de una ley o reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare en las autoridades civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Artículo 1013: Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con la pena de arresto mayor, multa del 100 a 500 pesos y destitución del empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias"(3).

Para abundar en lo anteriormente dicho, sobre el delito de Coalicón de Servidores Públicos al que se le dió el carácter de Delito Político, por lo que era mayormente severo su castigo, tomaremos en consideración lo establecido por el Lic. Demetrio Sodi en su libro "NUESTRA LEY PENAL", y que apunta lo siguiente:

\_\_\_\_\_ "El gran debate provocado en el siglo XV, entre la Univer

(3) Código Penal 1872. Op. Cit. Págs. 228 y 229.

sidad de París y el conciliado Constanza sobre la legitimidad del tiranicidio, en añeja cuestión mantenida - por el Príncipe de la palabra, CICERÓN, en su "De Officiis", y planteada y resuelta con todos los resplandores del genio, por el que fué pasmo del pensamiento, eminente Doctor, Sabio profundo, que brilló en el siglo de oro de la Iglesia y que supo encumbrarse sobre los buenaventure, los Alberto el Mago y los Alejandro de Sales. En esa obra monumental de la edad media, en esa suma en que se funden la Filosofía Divina y la Filosofía Humana, Santo Tomás el Angélico Doctor, presenta - con toda originalidad, la cuestión social y la política que por mucho tiempo, y al través de las edades sacudirá a los pueblos y preocupará a los gobiernos: La debata cuestión del Derecho de los súbditos para destronar a sus señores cuando éstos se han apoderado del poder por medio de la violencia, o cuando abusan indignamente de ese poder.

Dice Santo Tomás de Aquino:

Aunque algunos hayan podido recibir su poder de Dios, si abusan de aquel, merecen que les sea quitado. El gobierno tiránico no es justo, puesto que no está dirigido al bién común, sino al bién del que gobierna, y, -- por consiguiente, el derrocamiento de esta clase de gobierno no es la esencia de la sedición... antes es el

tirano el sedicioso.

El santo Doctor reconoce que la Sociedad necesita de un gobierno que vele por el interés común; pero asienta que el gobierno puede ser justo o injusto. El gobierno es justo cuando el Jefe gobierna el interés de todos; es injusto cuando gobierna sólo atento a sus intereses propios. El primero es un gobierno de hombres libres; el segundo es de esclavos, es libre quien exigte para sí mismo, es causa de sus propias acciones; -- "qui sui causa est"; es esclavo quien pertenece a otro "quid id quod est alterius est", Cuando el gobierno gobierna para sí mismo, convierte a sus súbditos en esclavos, por que los utiliza, no para ellos mismos, sino para sí. Cuando el gobierno busca el bién común, -- sirve a sus súbditos en vez de servirse de ellos; les deja por consiguiente, la libertad de sus acciones. La rebelión es legítima contra el mal gobierno, esto es, contra aquel que semeja el poder del señor sobre el esclavo.

En el siglo XIV las conciencias se agitan al impulso de un gran movimiento de ideas, y afines de ese siglo se ofrece el espectáculo de las insurrecciones populares contra los poderes tiránicos, MARCILIO DE PADUA establece el principio de la soberanía del pueblodiciendo:

"Legislatorum humanum, solam sibi universitatem est, aut violentorum illius partem" y condensa su doctrina democrática en los tres siguientes puntos esenciales:  
 PRIMERO: Que el poder legislativo pertenece al pueblo  
 SEGUNDO: Que el mismo poder instituye al ejecutivo;  
 TERCERO: Que el juzgar cambiar y deponer a éste último si falta a sus deberes, también pertenece al primer poder mencionado".

Esos principios democráticos, que tuvieron pleno desarrollo dos siglos después, nos ofrecen una rica variedad de materiales que recogió la filosofía especulativa del derecho para vaciarnos en los moldes de las nuevas teorías, preparando lenta y persistentemente la -- sistematización de las ciencias políticas"(4).

Y continúa diciendo:

"El ardiente amor a la libertad, el sentimiento de justicia hondamente arraigado en la conciencia y que se -- traduce en las formas luminosas del derecho como la -- consagración augusta de la personalidad humana, buscará siempre, a las reclamaciones más o menos oportunas y -- justas de la igualdad natural contra todas las desigualdades artificiales y absurdas de los malos gobiernos, y de ahí el nacimiento de las revoluciones. Sus causas: -- el ultraje, el temor, la intriga, el desprestigio del --

(4) Sodi Demetrio.- "NUESTRA LEY PENAL" Tomo I Librería de la Vda. de C. H. Bouret. 1917. 2a. Edición. Barcelona España. Pág. 609 y 610.

poder, las injusticias, los provechos ilícitos, la tiranía, la burla de las instituciones; el desobedecimiento de las leyes por las que deben mantenerlas, la inmoralidad administrativa, el gobierno de los partidos egoístas, en lugar del gobierno de las instituciones; en unapalabra, las usurpaciones de los derechos públicos, y la herida constante de los derechos privados"(5).

"Toda revolución es violenta y es freneái; toda revolución lleva en su blanca túnica de ideales y de ensueños la salpicadura de la sangre y las pestilencias de las infectas cloacas; los cortornos de su manto tendrán los rojisos tintes de los incendios y a su paso la destrucción abrirá los surcos a la barbarie. Las grandes y las pequeñas revoluciones llevan consigo un cortejo numeroso de inadaptados inferiores, que les prostituyen y las envilecen.

A su lado camina el impulso criminal con sus ideas delirantes, la insensibilidad absoluta y la ausencia de remordimientos, bandas de asesinos, estupradores e incendiarios recorren los caminos y asaltan los poblados los hombres arrojados de las prisiones se convierten en jueces de las gentes honradas, algunos jefes son --

---

(5) Sodi Demetric. Op. Cit. Pág. 612.

verdaderos criminales; los agitadores se colocan a la cabeza del populacho, convierten en clubes de propaganda los centros obreros, y surgen esos tribunales de salud pública en los que tienen cabida todos los impulsivismos y todas las venganzas" (6).

"Si la revolución procedió de nobles causas, de legítimos anhelos y de reivindicaciones necesarias para el progreso humano queda justificado el movimiento. Si, por el contrario, vacío artificialmente de un grupo de integrantes y de politicastos ambiciosos rodeados de los desechados del gobierno anterior y de los inadaptables de todos los tiempos, que esperan la oportunidad para medrar, entonces la revolución es estéril, porque produce la anarquía, el relajamiento de los caracteres el embrutecimiento y la inmoralidad general, conduciendo los pueblos a las conquistas extranjeras o a las servidumbres irreparables que carecen de luz y de esplendores" (7).

Dentro de los apuntes o lineamientos que empiezan a surgir en torno al castigo que deben de sufrir los funcionarios públicos que lleguen a delinquir, está la Ley de 3 de Noviembre de 1870 la que fué emitida para su observancia por el entonces Presidente de la República, Lic. Benito Juárez, y que también en la

(6) Sodi Demetrio. Op. Cit. Pág. 616

(7) Sodi Demetrio "NUESTRA LEY PENAL". Op. Cit. Pág. 618.

Comisión encargada de analizar ésta Ley se encontraba el Lic. Antonio Martínez de Castro.

Es en suma la primera Ley que reglamenta las sanciones a aplicar a aquellos funcionarios públicos que han cometido el error de defraudar la confianza que en ellos fué depositada, y que - craso error, creyeron en la impunidad que por su investidura - pudieran gozar.

Más, ésto sirvió y ojalá que pudiera seguir a futuro en cuanto a la verdadera y exacta aplicación de las sanciones que para ellos se establece, es por ésto, que ya en la elaboración del Código Penal de 1871 se toman estas bases pero además la influencia y los conceptos de la escuela Clásica que son determinantes, porque ya no solamente buscan el castigo por una falta cometida, sino además, la reparación del daño que por esa falta se haya ocasionado.

Es en forma breve el comentario o resúmen que se puede emitir respecto al Código Penal de 1871, ya que ha quedado precisado en forma por demás explícita lo que originó la reglamentación en cuanto a los delitos cometidos por los llamados en este entonces funcionarios públicos.

Nos corresponde ver en seguida otro de los antecedentes de este mismo delito como lo es el Código Penal de 1929.

## 2.- CODIGO PENAL DE 1929.

EXPOSICION DE MOTIVOS:



A fines del año de 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró, por conducto del Secretario de Gobierno, a las personas que integraron la Comisión Revisora de Códigos.

Por lo que a la primera Comisión Revisora del Código Penal corresponde, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda.

En el año de 1926 en el mes de mayo, fué comisionado por el Sr. - Secretario de Gobierno para sustituir al Sr. Lic. Castañeda, - que tuvo que renunciar para ocupar otro puesto el Lic. José Almaráz, quedando reintegrada la Comisión por los señores Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Sudiño, Manuel Ramos y el Lic. José Almaraz.

"Como me encontrara con un anteproyecto de los libros Primero y Segundo sin reformas de importancia; pues solo admitía las del anteproyecto de 1913 y seguía los proyectos de la Escuela Clásica manifesté mi inconformidad con dicho anteproyecto aduciendo que, en el estado actual de conocimiento, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba a ser otro que el guardar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos los países. La Escuela Clásica había hecho completa -

bacarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la Legislatura Penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y aumentaría el número de los reincidentes. Presenté un estudio crítico de los principios de dicha Escuela y un anteproyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acaba de promulgarse".

Las diferentes Escuelas informa, como es natural, los Códigos Penales, de acuerdo con la doctrina que profesan sus autores, el Código Penal de 1871, está fundado en los principios de la justicia absoluta y de la utilidad social, al decir de sus redactores que pertenecen a la Escuela Clásica, la que consiste en las primitivas formas de venganza, que van diferenciándose - y acusando su progreso (venganza de sangre, compensación, ley del Talión, etc.). Sucede el período de la Edad Media y parte de la moderna con los juicios de Dios, el tormento y el duelo como medios de prueba.

La pena de muerte, se prodiga bajo todas sus reformas, aún para los delitos menos graves, c la delación cobarde y calumniosa, se pone al servicio de la Justicia; la crueldad y el sarcasmo, caminan en él el suplicio, la afrenta sigue la muerte; y las

maldiciones se profieren en el sepulcro del ajusticiado, cuyos miembros se quiebran en los riscos del despeñadero, se descoyuntan en el potro o se calcinan en la hoguera...

Es por consiguiente, después de analizar las formas de castigo, en las que únicamente les importaba tratar a los delincuentes - desde el punto de vista de la venganza, el estabismo y la retrogracdad de que podían hacer gala los encargados de hacer cumplir las sentencias.

"La comisión acordó entonces presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva, esta escuela basa el "JUS PUNIENDI" en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un hecho natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales"(8).

"La escuela positiva rechaza los fundamentos apriorísticos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: EL DE EXPERIMENTACION Y OBSERVACION, mediante éste, investiga la génesis del delito, es decir, - las causas que obligaron al sujeto a delinquir, -- considerando como la resultante de un conjunto de causas o condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo en sus raíces; se solicitan los

---

(8) Almaraz José.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. México. 1931. Pág. 12.

auxilios de las ciencias naturales y sociales, se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antropo-sociológico, cada vez más necesario - para que esté en armonía con la realidad de las cosas y con los adelantos modernos, y se sustituye el criterio metafísico y estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con la libre voluntad del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos. Agrupando observaciones sobre observaciones, datos sobre datos, y cifras sobre cifras. se presenta la Escuela Positiva con la estadística como axioma y la observancia por método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades" (9).

Para los integrantes de la comisión redactora era más importante sancionar (por su significado) que penar, ya que esta última implica un sentido expiatorio, retributivo, doloroso, en tanto que la voz sanción (de sancire, estatuir, garantir) sinónimo de consecuencia necesaria es la que mejor se adapta a los lineamientos por los que esta comisión pretendió regirse.

Para la Escuela Positiva existen tres posibilidades diversas - (9) Almaráz José.- Op. Cit. Pág. 21.

que podían integrar las normas jurídicas de la sentencia y de la ejecución:

- a) LA LESION JURIDICA
- b) LA TEMIBILIDAD DEL INFRACTOR; y
- c) SUS POSIBILIDADES DE ENMIENDA.

Los principios fundamentales de la Escuela Positiva y en consecuencia del Código Penal de 1929 son: derribar el dogma metafísico de la necesidad de una justa penitencia por el delito cometido y en su lugar erige el moderno principio de la defensa social, de la protección eficaz de la colectividad contra el delito. Ya no toma como base la culpabilidad criminal, ni trata de satisfacer las exigencias de la justicia absoluta (cada quien debe ser tratado según sus obras y su conciencia), sino se limita a proteger a la sociedad contra el delito, por el empleo de todos los medios humanos y hacederos que aumenten la efectividad de esta protección" (10)

Por lo antes expuesto es entonces factible deducir que a los integrantes de la comisión ya no les interesa el hecho de saciar sus ansias de venganza en los seres que delinquen, sino con la doctrina positiva muy bien pudiera denominarse "Derechos de defensa y prevención sociales", se basa en la defensa social unilaterales, contiene los más variados motivos de reacción y de lucha contra el delito y corresponde al sentimiento social que reprueba el acto delictuoso y tiende a disminuir sus efectos

(10) Almaráz José.- Op. Cit. Pág. 21

tos.

Pero no sólo se protege a los ciudadanos en su legítima libertad por medio de la defensa social, sino que preserva también - al delincuente del peligro que pudiera correr (venganza privada y acción del Estado).

"Como medios para una defensa social eficaz se asignan - a las sanciones los siguientes fines:

- 1.- Eliminar a los delincuentes temporal o definitivamente, es decir, ponerlos en imposibilidad de dañar con sus actos.
- 2.- Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, esto es, transformarles en aptos e idóneos para convivir con el grupo social al que pertenecen.
- 3.- Apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución de la sanción, y
- 4.- Alejar al delincuente a quien se impone, de la comisión de nuevos delitos" (11).

Por lo que se refiere a la ubicación en el Código Penal de 1929 este ordenamiento tipifica el delito de Coalición de funcionarios de la siguiente forma:

#### LIBRO TERCERO

#### DE LOS TIPOS LEGALES DE LOS DELITOS

#### TITULO NOVENO

(11) Almaraz José.- Op. Cit. Pág. 23

## DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

## CAPITULO TERCERO

## DE LA COALICION DE FUNCIONARIOS

"Artículo 579.- Se impondrá arresto por más de -- seis meses; a los funcionarios que se coaliguen - para tomar medidas contrarias a una ley o regis-- mento de ley.

Artículo 580.- Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley o reglamento, se aplicarán dos años de segregación y destitución - de empleo.

Si la coalición se verificara entre autoridades - civiles y algún cuerpo militar o sus jefes, la se gregación será de seis años de prisión.

Artículo 581.- A los funcionarios públicos que, - de común acuerdo con otros, hicieren dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración públicas en cualquiera de sus ramos, se le aplicará arresto por más de seis meses pagarán una multa de quince a veinte días de utilidad y quedarán inhabilitados para desempeñar otro empleo o cargo públicos de la misma clase del dimitido" (12)

---

(12) Código Penal de 1929.

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse de cididamente en las orientaciones del positivismo de hecho si-- guió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cua- les destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones. Ya que estableció mínimos y - máximos para cada delito" (13).

Cabe hacer mención que esta legislación fué muy efímera su du- ración, ya que defectos técnicos y su poca aplicación práctica hicieron que tan sólo durara o permaneciera vigente del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, el cual, en ho- nor a la participación del licenciado José Almaráz este Código es conocido como "CODIGO ALMARAZ".

En efecto en el Código Penal de 1929, a pesar de su corte existe- tencia en el ámbito legislativo, ya que sólo duró vigente apro- ximadamente año y medio, tuvo buenas ideas, por parte de sus elaboradores, amén de ser personas de reconocido prestigio en el ambiente legal como lo fueron principalmente el Lic. Almaraz sin con ello decir que fué el único, ya que todos los integran- tes de la comisión aportaron sus valiosas ideas.

Y que mediante la conjunción de las ideas del primero así como las de los demás participantes dieron como resultado la elabo- ración de un Código Penal de grandes avances para su época.

(13) Castellanos Tena Fernando.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERE- CHO PENAL". Editorial Porrúa. 10a. Edición. México 1976. Pág. 47.



Es así que una de las ideas fundamentales que van a imperar en la aplicación de este Código, es la de suprimir la pena de muerte, situación que en el reglamento que precedió al que se comenta tuvo un auge por demás exagerado, es por ello que los integrantes de la comisión redactora encargada de elaborar el nuevo ordenamiento, teniendo como base las ideas de la Escuela Positiva, deciden suprimir la pena capital, por considerar que ésta en vez de ser una buena medida para la rehabilitación de los sujetos que hubieran delinquido, no es más que una forma de regresar a la época de la ley del talión.

Otro de los aspectos que tuvieron mucha importancia y en la cual, al igual que en la supresión de la pena capital, pusieron mayor interés los integrantes de la Comisión Redactora fué la de establecer mínimos y máximos para cada delito. Ya que de otra forma se seguirían aplicando sanciones que tal vez no estuvieran acorde a las situaciones de hecho que debieran ser castigadas con mayor severidad o menor indulgencia o viceversa.

Son estas dos situaciones las de mayor importancia en los lineamientos que se buscaron para la integración y elaboración del Código Penal de 1929, así como también busca, en correlación, con la supresión de la pena capital, derrivar el dogma metafísico de la necesidad de una justa penitencia por el moderno principio de la defensa social, se aplica un nuevo método, dejando a un lado los fundamentos apriorísticos de la Es--

cuela Clásica, que consistirán en la experimentación y la observación.

Por lo que respecta a la ubicación del delito de Coalición de servidores públicos, este código lo encuadra en el mismo orden que el de 71, es decir, título Noveno, Libro tercero, cambiando únicamente la posición u orden en cuanto al título ya que en este código ocupa el título noveno en tanto que en el código de 1871 ocupa el título undécimo, algo quizás insignificante pero al fin y al cabo un cambio.

Nos corresponde analizar un código penal que hasta la fecha sí que teniendo vigencia, como lo es el de 1931, código que a últimas fechas ha tenido reformas en lo que respecta al delito que nos ocupa y que es el de Coalición de Servidores Públicos, sin con ello demostrar que las reformas que pudo haber sufrido en otros tiempos no tenga importancia.

### 3.- CODIGO PENAL DE 1931.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS:

El día 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el código que rige en la actualidad. Fué promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931, y publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año, con el nombre de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL". Integraron la -

comisión redactora los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Cenicerros, José López Lira y Carlos Angeles" (14)

Al iniciar los trabajos de la Comisión Redactora de las Leyes Penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compa<sup>a</sup>ñeros José Angel Cenicerros y Luis Garrido, y después cuando se consolidó la comisión redactora por los Licenciados José López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor Licenciado y Magis<sup>tr</sup>ado Carlos Angeles, dichos lineamientos son fundamentalmente los siguientes:

"Orientaciones Generales para la Legislación Mexi<sup>ca</sup>na:

Eliminar los residuos de sistema feudales (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo), y hacer leyes claras, prácticas y sencillas.

Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).

No sujetar servilmente a la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso. Sino ha-

---

(14) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 47.

cer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso (el hombre puede aumentar o -- disminuir las fuerzas naturales? no, pero sí puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento).

Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.

Consagrar como funciones del Estado las que son -- de interés colectivo y reclamar la intervención y vigilancia del poder público" (15).

"Orientación de la nueva legislación penal:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede -- servir para fundar íntegramente la construcción de un Código -- Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes -- sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la ac--

(15) Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Fotas, 4a. Edición. México 1931. Pág. 8

ción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la Ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo remedia la Escuela Positiva con recursos jurídicos pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites - constitucionales;
- b) Disminución del cacuzismo con los mismos límites;
- c) Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad).
- d) Efectividad de la reparación del daño;
- e) Simplificación del procedimiento, racionalización - (organización científica) del trabajo en les oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:
  - 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;
  - 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;
  - 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social ( caso

de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.);

4.- Medidas sociales y económicas de prevención."

(16).

Por lo que se refiere al pragmatismo, debe explicarse que sólo se trata de eliminar los problemas clásicos de la metafísica - (origen de la vida, fundamento de la existencia, libre albedrío), y ocuparse mejor de los métodos, de los instrumentos de conocimiento y de acción; procurar la economía del pensamiento la investigación de los problemas particulares, y preferir a los problemas insolubles, las teorías precisas y claras que -- cristalizan en medio de la complejidad, multiplicidad de los casos que se orienten hacia todo aquello que pretende aumentar el poder humano de acción sobre el mundo.

Irremediablemente, queda superado el positivismo, cuya método la observación, conduce a obras frías y anémicas; ya que el observador se sitúa en un punto de vista extremo al fenómeno, extraño a la acción.

La nueva teoría se apoya, en cierto modo, en el positivismo de la Escuela Italiana: acepta la doctrina de la responsabilidad legal o social, según la fórmula del eminente maestro Enrique Ferri "que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe considerarse el empleo de dichos y ese uso está condicionado por el medio ambien

(16) Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Cotas, 4a. Ed. México 1931. Pág. 9.

te; en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas"(17).

Por último, "debe entenderse también que la utilidad que se persegue usando una actitud o una tendencia pragmática, sólo se justifica si tal provecho es de servicio social, y en consecuencia de utilidad puramente colectiva"(18).

En caso de admitir una afiliación de Escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda sumisión estrecha o dogmática, podría señalarse la afinidad de nuestros postulados fundamentales con los principios de la llamada Escuela Crítica, -- "Terza Scuola" o Escuela de los Juristas.

"La Escuela del Positivismo Crítico o Terza Scuola (denominada Tercera Escuela para distinguirla de la Clásica y de la Positiva, que cronológicamente ocuparon el primero y segundo lugares), encuentra su formación, esencialmente, en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica; admite de aquel la negación del libre albedrío y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo se preconiza las conveniencias del método inductivo. Rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal y acepta

(17) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 64

(18) Código Penal de 1931. Op. Cit. Pág. 11

de la escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delinquentes imputables e inimputables, aún -- cuando niega al delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad" (19)

Es esta la base que tiene la Tercera Escuela, como fué conocida, -- para diferenciarse de las dos que la precedieron, contando para ello con la experiencia que las mismas habían legado al trávés del tiempo, y tomando alguno que otros principios de estas Escuelas para la elaboración y análisis de un nuevo Código como lo es el de 1931.

Con principios básicos de la Tercera Escuela, en opinión del mismo penalista Lic. Cuello Calón (20), los siguientes:

- A) IMPUTABILIDAD BASADA EN LA DIRIGIBILIDAD DE LOS ACTOS DEL HOMBRE.
- B) LA NATURALEZA DE LA PENA RADICA EN LA COACCION PSICOLOGICA; Y
- C) LA PENA TIENE COMO FIN LA DEFENSA SOCIAL.

Otros principios o ideas fundamentales de la tendencia o dirección neopositiva o crítica, fueron inicialmente:

- I Limitación de las doctrinas positivas, eliminando sus puntos dudosos y exageraciones.
- II Autonomía del Derecho Penal frente a la sociología criminal.

(19) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 69.

(20) Citado por Fernando Castellanos Tena.- Op. Cit. Pág. 70.



- III Negación del tipo criminal y atención preferente para los factores sociales de la delincuencia.
- IV Composición o transacción de la Escuela Positiva con la Clásica.

Avanzando hasta las consecuencias finales de estos principios con la menor dosis de contemporización, se reconocen las doctrinas positivas, su aportación material de datos, su papel histórico como fuerza de renovación y de crítica contra los moldes antiguos y el aprovechamiento de serias reformas en la técnica.

Después, no sólo se reclama la autonomía, sino la rehabilitación y eminencia de la disciplina jurídica. En primer lugar, por la imposibilidad de usar exclusivamente las doctrinas positivas como fuentes de Derecho, puesto que ha sido y cada día es más difícil integrar un Código Penal de acuerdo con teorías combatidas y dispersas. En segundo lugar, porque el Derecho se ha renovado, readquiriendo su categoría de fuerza social. Y en tercer lugar, en nuestro caso, porque al hacer estudios y plantear problemas de legislación penal y elaboración de un cuerpo de Derecho, es natural que se aporte de preferencia la perspectiva jurídica.

La negación del tipo criminal nos lleva hasta el desconocimiento de la primacía de los factores orgánicos en la delincuencia y el concepto de los factores sociales se extiende hasta abarcar el factor económico, entendido en su aspecto más amplio y

llegando hasta la contingencia del acto delictuoso.

Por último la composición o transacción con la Escuela Clásica debe hacerse no sepultando la antigua edificación bajo las nuevas construcciones, sino agregando al secular edificio las razones admitidas por la experiencia. Sin que se puedan destruir todavía, las fórmulas del sistema clásico, ni se deban cerrar las puertas a las nuevas modificaciones.

El concepto de la peligrosidad o temibilidad es aprovechable - como un nuevo factor para agregarse a la clásica intención, al dolo, a la malicia, y para servir juntamente con la inteligencia, la voluntad y el daño causado, como medida de valores reales.

La Escuela Positiva primitiva quiso fundarse en la responsabilidad social, con eliminación absoluta de la responsabilidad moral y los elementos de conciencia y voluntad. La dirección crítica admite la responsabilidad social, desdeña el problema del libre albedrío, y reconoce entre los múltiples factores del delito, una parte por escasa que sea, de la voluntad humana" (21).

"Uno de los nuevos aportes del Derecho Penal de nuestra época, es el arbitrio judicial, que no sólo se halla en íntimo contacto con la garantía "NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE PREVIA LEGE" sino que crece y se desarrolla a expensas de esta máxima de arcaico sabor" (22).

(21) Código Penal de 1931. Op. Cit. Pág. 14.

(22) Código Penal de 1931. Gp. Cita. Pág. 22

"El Derecho Penal contemporáneo no puede actuarse sin el arbitrio Judicial. Al introducir junto al delito -elemento concreto y definible-, el concepto subjetivo de la peligrosidad in-captable en fórmulas abstractas y sólo perceptible en cada caso individual, y al pedir la individualización de las penas y de las medidas de seguridad, nos vemos forzados a permitir el más amplio arbitrio de los jueces" (23).

"Las Leyes Penales han sido hechas hasta ahora para la defensa de la sociedad, teóricamente, para todas las clases que la componen: pero en realidad, de modo principal, en beneficio de -- los intereses de la clase dominante. Por fórmula tradicional, las leyes penales tratan de conservar y defender el orden jurídico constitutivo. La Escuela Clásica sólo ofreció fórmulas metafísicas al pretender fundir el derecho de castigar en conceptos religiosos, de justicia absoluta o de moral permanente; y la misma inconsistencia se encuentra en las doctrinas de la Escuela Positiva; ya se hable de la defensa o de la responsabilidad social, si no se interpretan con sentido realista.

Es más auténtico reconocer que cada pueblo tiene necesariamente la constitución social que resulta de las fuerzas organizadas por los grupos y clases que luchan entre sí, tanto en lo interior como en lo exterior. En consecuencia cada pueblo también tendrá las Leyes Penales que en determinado momento son -- consideradas moralmente como necesarias, según los recursos --

(23) Código Penal de 1931. Op. Cit. Pág. 23

disponibles para su aplicación, con el fin de conservar el orden jurídico existente" (24).

Después de haber visto lo referente a la exposición de motivos que inspiraron la elaboración de el Código Penal de 1931, sólo se podría agregar que:

"El Código de 1931, ha recibido desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños, y también, por supuesto, diversas censuras, a lo cual el maestro Francisco González de la Vega, abunda; a pesar de algunos errores, el Código de 31 es una obra que se puede considerar de "bastante buena", por las muchas cualidades que posee. En él, por primera vez en nuestra Historia, se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios, es un Código original en donde existe la conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad" (25)

Por lo que respecta a la ubicación del delito de Coalición de Funcionarios Públicos, como se les sigue llamando en este Código de 31, hasta antes de las reformas, así como de la transcripción literal de su articulado correspondiente, esto queda de la siguiente manera:

(24) Código Penal de 1931. Op. Cit. Pág. 31.

(25) González de la Vega Francisco. Citado por Castellanos Tena. Op.Cit. Pág. 49.

## LIBRO SEGUNDO

## TITULO DECIMO

## "DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS"

## CAPITULO TERCERO

## COALICION DE FUNCIONARIOS

"Artículo 215.- A los que cometan el delito de coalición de funcionarios se les impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

Artículo 216.- Cometan el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno que se coaliquen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de suspender o impedir la administración pública en cualquiera de sus ramas" (26).

Para darle mayor realce a lo antes expuesto es conveniente señalar la existencia de un reglamento o estatuto que comprende a los servidores de los poderes de la unión, el cual les da el derecho de hacer valer todas las prerrogativas que como empleados o servidores públicos tienen, y que como ejemplo sería suficiente señalar el derecho a la huelga a que tienen acceso, siempre

(26) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. - 32a. Edición. México 1979. Pág. 71.

y cuando se cumplan los requisitos para que tal derecho se exi  
gen.

Así pues, diremos también de la existencia de una Ley de Res--  
ponsabilidades de los funcionarios públicos a la cual agregareé  
mos lo siguiente:

"El Estado debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios, que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos; y aun cuando el pueblo, con su claro -- sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o -- contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más ené  
gica que sea en sí misma, no puede considerarse -- como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia

La actuación criminal de los malos funcionarios -- cuando queda indefinidamente impune, además de -- constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de ellos, o bien, puede llevarlo a la ab  
yección como resultado de un sometimiento impor--  
tante, signo indudable de decadencia; o bien, pro

duce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al gobierno no como la entidad superior instituida para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concuspicente que solamente lo oprime y lo explota" (27)

Como primer punto podríamos anotar el hecho de que se sigue arrastrando el termino "funcionarios" connotándolo a los trabajadores que prestan sus servicios en alguna dependencia gubernamental, lo que consideramos erróneo, no por el hecho de conter a estas alturas con un término como lo sería el de "servidores", ya que como lo siento en particular, al hablar de funcionarios se nos viene a la idea de ser únicamente los investidos de tal carácter como serían los Directores, Secretarios, - etc., los únicos susceptibles de sufrir algún castigo, si estos delinquen, claro está, en tanto que al hablar o emplear el término "servidores" por ser mas general, estaremos involucrando desde los directores hasta los barrenderos o intendentes, en la inteligencia de que deberán ser sancionados de acuerdo a su participación, ya que no por el hecho de ser servidores públicos, en ambos (director e intendente) recaiga un castigo igual, pues se tendrá que tomar en cuenta todo lo que beneficie a uno y otro.

(27) Moreno Daniel.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".Ed.Pax-México. 4a. Edición. México 1978. Pág. 520.

Por otra parte, la posición de los integrantes de la Comisión redactora del Código que ahora se comenta, ya no se enfoca desde los ámbitos o preceptos de las Escuelas Clásica o Positiva, sino que toman una posición ecléctica, basándose fundamentalmente en los principios de una nueva escuela como lo fue la -- Terza Scuola llamada también del Positivismo Crítico, que tuvo como principios los siguientes: La negación del libre albedrío, concepción del delito como fenómeno individual y social, acepta el principio de la Escuela Clásica el de la responsabilidad moral, siendo esto a grandes rasgos los puntos más importantes que se pueden destacar del Código Penal de 1931.

Por lo que se refiere a la ubicación del delito de coalición de funcionarios, como lo siguen llamando, no varía mucho de los dos que le precedieron, ya que en este queda encuadrado en el libro segundo, título décimo, capítulo tercero, artículos 215 y 216, en tanto y a diferencia del de 1871, este lo encuadra en el libro tercero, título undécimo, capítulo tercero, artículos del 1011 al 1013, por su parte el Código Penal de 1929 lo ubica en el libro tercero, título noveno, capítulo tercero, artículos 579 a 581, como se podrá apreciar, son cambios en el orden numérico, pero diferentes en cuanto a su fondo, ya que gracias al avance de las mismas leyes estas se han ido mejorando virtualmente, lo que redundaría en beneficio de las mismas, siempre y cuando estas sean aplicadas con toda exactitud y a quienes de verdad han delinquido.



Terminados los antecedentes históricos, nos corresponde analizar lo referente a las reformas que surgieron en el mes de diciembre de 1982.

#### 4.- REFORMAS POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

Después de un minucioso estudio al que fué sometido el proyecto de decreto de reformas al Código Penal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1983, el Artículo Único siguiente:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar - como sigue:

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son inciso 1 al 17... (queden inalterables)..... inciso 18 (se adiciona.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo o ilícito. (28).

Esta adición constituye algo nuevo dentro del capítulo referente a las penas y medidas de seguridad, en la cual se puede ob-

(28) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Para toda la República en materia de fuero Federal. Colección Documentos. LII Legislatura. México. Pág.13

servar, que el decomiso de bienes obtenidos por la actividad - delictiva de la cual haya hecho uso el servidor público para - obtenerlos es ahora, una pena y no medida de seguridad, ya que la primera implica .la pérdida de algo que en un momento deter- minado podría disfrutar, en tanto la segunda, por ser meramen- te medida de seguridad nos llevaría a la conclusión de hacer - algo antes de que se cometiera algún ilícito por parte de cual - quier servidor público.

Esto es entonces, que no sería justo que el servidor público - gozara de esos bienes obtenidos ilícitamente, ya que en muchos casos se podría considerar que a pesar de haber purgado una -- condena al término de la misma disfrutara de lo que obtuvo. Por lo que a mi parecer respecta, considero justa y acertada - la adición del inciso que se comenta y que corresponde al capí- tulo de las penas y medidas de seguridad.

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

Párrafos I y II.- (quedan igual).....

Párrafo III.- Tratándose de los delitos comprendi- dos en el Título Décimo la reparación del daño a- barcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito" (29).

Esta adición se concreta a la reparación del daño que tienen -- que realizar los servidores públicos que incurran en alguno de (29) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 14

los delitos del capítulo respectivo.

Si se tomara en consideración lo establecido en el párrafo primero, la adición del párrafo tercero que se transcribió, se -- puede precisar que es simplemente la repetición del primero, -- y que lo que cambia o se adiciona es el hecho del pago que deberá hacerse por motivo de la reparación del daño, consistiendo en dos tantos del valor del precio de la cosa obtenido ilícitamente.

Esta nueva adición se hizo en Capítulo V, sanción pecunaria -- del Título Segundo, en el cual se observa el ánimo de los legisladores para establecer sanciones que hagan pensar (¿ee con seguirá?) mas al servidor público antes de cometer un delito -- que le acarree tales consecuencias.

"ARTICULO 52.- En la aplicación de las sanciones -- penales se tendrá en cuenta:

Fracciones I, II y III. (sin reforma).....

Fracción IV Tratándose de los delitos cometidos -- por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de éste Código (el reformado), que a la letra dice:

ARTICULO 213.- Para la individualización de las -- sanciones previstas en este Título el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es -- trabajador de base o funcionario o empleado de con fianza, su antigüedad en el empleo, sus anteceden-

tes de servicio, sus percepciones, su grado de ingtrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una egravación de la pena" (30).

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Esta nueva fracción nos plantea el hecho de la ralidad que ostente un servidor público al momento de incurrir en algún delito ya que como lo establece el Artículo 213 se tomará en cuenta de que si es funcionario, trabajador eventual o empleado de confianza para que de esta forma se le pueda castigar en base a estos elementos.

"ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o -- psicotrópicos previstos en el Artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en -- segunda reincidencia.

---

(30) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Andrade. 4a. Ed. marzo de 1983. México. Pág. 52.

El párrafo que se adiciona es el siguiente:

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice" (31).

ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

Incisos a), b) y c).- (sin modificación).....

Inciso e).- Es el que se agrega y a la letra dice En el caso de los delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del Artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla" (32)

Como una pequeña observación, y que podría ser considerada como insignificante, pues no resulta ser muy relevante, hubo un error, quizás mecanográfico, ya que en lugar de ser inciso d), lo colocaron con inciso e), lo que se hace con el propósito de conservar el orden de las cosas de una manera sistemá-

(31) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Cp. Lit. Pág. 14

(32) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Cp. Lit. Pág. 14

tica.

Como se podrá observar, todo lo escrito hasta el momento gira - en torno al Artículo 24, Inciso 18 (el cual fué adicionado), -- que comprende o es relativo a la reparación del daño o caución que debe otorgar el sentenciado para así poder gozar del beneficio de la condena condicional.

Ahora bien, de todo lo anterior se diría que únicamente lo que sufrió el Código Penal como reformas serían lo establecido en - el Título Cuarto, sobre la ejecución de las sentencias y del Capítulo IV de la condena condicional, pero no es así, ya que mediante la transcripción que enseguida se hará del Capítulo relacionado con el tema que nos ocupa, se podrá apreciar y juzgar - sobre las reformas que hubo al respecto, y sobre todo si estas son lo suficientemente justas o equilibradas en su contexto de aplicación para los malos funcionarios públicos, que fué como - quedaron denominados los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, ya que de esta forma es mucho más amplio el concepto de servidor que el de funcionario, pues como ya se indicó en inciso aparte, el hecho de que todos los trabajadores sean considerados como servidores dará mayor confianza a la ciudadanía de que estas personas que lleguen a delinquir serán castigadas como se lo merecen.

Para dar mayor fuerza a lo anterior diremos que funcionario público significa para el ámbito del Derecho Administrativo lo siguiente:

"Es indudable que la ley ha querido darle una señalada significación al concepto de funcionario, ya que se le provee de Imperium, es decir, poderes propios a la función que desempeña, como la facultad de ordenar y decidir" (33)

Situación que cambia con el concepto de servidor público, ya que no todos estos trabajadores tendrán esas mismas facultades de ordenar y decidir, pero que si quedaran comprendidos todos en las responsabilidades y sanciones a que se hicieran acreedores, tomando en cuenta su categoría y el grado del daño que se hubiera de causar con su actitud.

Volviendo al tema de las reformas, quedamos de dar textualmente las que sufrió el Capítulo referente al delito de coalición de servidores públicos lo que quedó de la siguiente forma:

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO DECIMO

#### DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

##### C A P I T U L O CUARTO

##### COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

"ARTICULO 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter  
 \_\_\_\_\_ secoaliguen para tomar medidas contrarias a una --

(33) Serra Rojas Andrés.- "DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa. 9a. Edición. Tomo I. 1979. Págs. 360 y 361.

ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (34).

Por lo que respecta a las reformas hechas en el Código Penal estas se pueden considerar mas que reformas adiciones ya que lo único que cambia en ellas es el orden numérico en algunas, y en otras es un complemento lo que se hace con los distintos Artículos que fueron "reformados", ya que hasta cierto punto queda igual el texto del Código de 1931.

Por lo tanto lo único que se puede pedir de estas adiciones es su fiel aplicación cuando los casos lo ameriten, con el propósito

(34) Código Penal. Ediciones Andrade. 4a. Edición. 1970. Reformas de 1983 Pág. 55



to de dar una clara imagen y veracidad a lo que se ha pregonizado - respecto a la "renovación moral de la sociedad", que según lo entiendo yo en lo particular, no es más que pretender realizar el trabajo de las personas que se dedican a dar atención al pú blico, por así haberlo elegido ellos cuando decidieron trabajar para el gobierno y por ende esa responsabilidad inherente a sus puestos, y hacer exacta la aplicación de las tan sonadas reformas, para con ello no hacer una burla más al pueblo, pues al no castigar a los servidores públicos que incurrieran en al guno de los delitos señalados por este Código Penal, se dejaría sin efecto todo lo antes dicho y que se pretende establecer co mo una nueva norma para un mejor gobierno, ya que realmente se necesita tener de nueva cuenta esa confianza en los gobernantes, no precisamente castigando a los que incurren en violaciones, pero que sí, vuelvo a insistir, a manera de panacea, así como en los funcionarios y en todas aquellas personas que debi do a su cargo o trabajo deben hacer de la aplicación de las le yes que esta sea justa y equitativa.

Es así, pues, como se han establecido las nuevas reformas al - Código Penal, tomando como base la aplicación de las penas, pa ra con ello creer, nosotros como gobernados, de que realmente les serán aplicadas con toda exactitud a los trabajadores del Estado, y que no por ese hecho quede impune la actividad ilíc ita que hayan cometido.

Es en esta forma en que damos término a un punto más del traba

jo de tesis que nos ocupa, pero no quedando al margen o mejor dicho sin ser todo lo referente al mismo, ya que pueden surgir algunos otros comentarios posteriores, pues es un tema, que como todos puede ser comentado en cualquier momento, sin importar que si haya sido ya aceptado o no.

Así pues darémos a comienzo al último punto de este primer capítulo, siendo este el que comprende lo relativo a la Exposición de Motivos que dieron origen a las reformas, y que no por ser de menos importancia ocupa el lugar final, antes al contrario, vistas las reformas y analizando ahora cuales fueron los motivos a que se aludieron para tales cambios, podremos apreciar más ampliamente el sentir de las personas que intervinieron en tan magnífica labor.

#### 5.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Darémos principio a este último inciso del Capítulo primero de este trabajo de tesis, mediante la transcripción íntegra, por así creerlo conveniente, del escrito dirigido a los C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, que a la letra dice:

"La renovación moral de la sociedad no es concebible sin un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción del servicio público. Establecerlo es columna vertebral para ser mandato del pueblo.

El ejercicio de la acción penal es el recurso de última instancia con que cuenta la sociedad para de la inmoralidad que infringe la ley, que dañe sus legítimos intereses y los de sus miembros. Solo proceden cuando han fallado la adhesión convenida e los valores nacionales, la solidaridad con la Patria y otras políticas y mecanismos para prevenir la delincuencia. La persecución eficaz de la corrupción de los servidores públicos utilizando su empleo, cargo o comisión, es sólo una parte de la política de renovación moral. Exige antes que nada que la legislación penal contemple como delito de las conductas a través de las que se manifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla.

La legislación en el ámbito federal y del Distrito Federal fué definida hace más de medio siglo. Hay una gran tarea por delante para actualizarla y modernizarla de acuerdo con las exigencias generales de seguridad pública y de rehabilitación social que surgen del desarrollo del país durante los últimos cincuenta años. Pero esa tarea futura no puede ser obstáculo para posponer la prioridad impostergable de establecer las reglas penales eficaces a fin de prevenir y sancionar la corrupción de servidores públicos en el México de nuestros días" (35)

Es este el objetivo de la iniciativa de Ley que reforma en concreto, como se puede leer, el Título Décimo del Código Penal, se tipifican las conductas que han proliferado durante el último medio siglo y que de una u otra forma la Ley ha ignorado.

Y ahora con estas nuevas iniciativas de reforma, se establecen sanciones penales eficaces y coherentes a los delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos y de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos o los daños económicos causados, por su delincuencia, así como la naturaleza preventiva que debe tener su sanción económica.

Esto es, que en la ordenación que antes de las reformas sí la tipificaban, aunque en un grado menor, con lo que hizo aflorar la delincuencia con cargo al patrimonio del pueblo por parte de quienes deben preservarlo.

Es así como surge la idea, muy buena por cierto, de crear nuevos tipos penales, con lo que se viene a dar mayor fuerza a -- las palabras de "renovación moral", para con ello tratar de intimidar a los funcionarios y desistan de su idea de delinquir; siendo los nuevos tipos legales los siguientes:

"La iniciativa propone tipificar conductas que ostensiblemente sustentan la corrupción pública pero que hasta hoy han sido soslayadas por la legislación penal vigente. Establece seis delitos nuevos en que puede incurrir la conducta de los servidores públicos: el de "uso indebido de atribucio--

nes y facultades", el de "Intimidación", el de "Ejercicio abusivo de Funciones", el de "Tráfico de Influencia", el de "Deslealtad", y el de "Enriquecimiento Ilícito".

La tipificación que propone esta iniciativa, así como el catálogo de obligaciones propuesto en la iniciativa de "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", que por separado se envió al H. Congreso de la Unión, toman en consideración las conductas contenidas en la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal, que el Ejecutivo Federal sometió a vuestra soberanía. De la misma manera que se propusieron se crearán nuevos tipos penales, se previó también la adecuación de algunos ya existentes con la ampliación a los que nos referiremos y que son: "Abuso de Autoridad", "Cohecho" y "Peculado" (36)

Se aprecia en la Exposición de motivos que estas reformas van directamente a concientizar a los servidores públicos, y sobre todo, que es la Ley misma que ya restringe las atribuciones que en ocasiones ellos mismos se otorgan, mediante la -- creación de nuevos tipos así como con la adecuación de otros, y se eliminan y reordenan las conductas delictuosas.

También dentro de las razones que se dieron para las reformas al Código Penal en el mismo documentos que contiene la Exposición de Motivos, viene algo nuevo y que denominan "Tipificación de la Corrupción Activa", y que a la letra dice:

"La iniciativa propone sancionar expresamente la conducta de cualquier persona que promueve la corrupción delictuosa del servicio público, aunque se preserve la integridad del mismo.

Y hacen una aclaración al respecto diciendo que, no se debe confundir esta conducta con la de coparticipación o coautoría en los delitos cometidos por servidores públicos, pues estas últimas suponen la responsabilidad penal de aquellos"

(37).

Otro de los puntos que tratan en la Exposición de Motivos es el concerniente a la sanción penal a la corrupción, que fué el nombre que le dieron y que dice lo siguiente:

"Las sanciones penales establecidas hace más de medio siglo en vez de prevenir el lucro con el patrimonio del pueblo, lo fomenta. Su esquema es sumamente injusto, ya que prevé sanciones demasiado leves con relación a la peligrosidad y responsabilidad que entrañan las conductas inmorales de aquellas personas a quienes estando con

fiada por la sociedad la salvaguarda de su orden y la administración de sus recursos, pervierten sus obligaciones aprovechando su función para satisfacer intereses -- personales.

Los esfuerzos fragmentarios para resolver las deficien--cias de la legislación penal, en este orden, están condnadas al fracaso, no es con base en adecuaciones aisladas como se podrán obtener los efectos disuasivos y sancionadores que se requieren.

Las sanciones propuestas en esta iniciativa, contemplan de manera fundamental la naturaleza de aquellos valores que se pretenden proteger, considerando la infracción delictuosa de las obligaciones de los servidores públicos, en función de los intereses y valores sociales superiores que están bajo su tutela, como son: la honradez en el manejo de los recursos del pueblo y el respeto incuestionable a la ley que debe prevalear en la actividad de todo servidor público.

Obedeciendo el espíritu de la iniciativa de reformas constitucionales que he sometido al Constituyente permanente, las sanciones penales propuestas permiten que el juzgador tenga un comportamiento sensiblemente distinto ante los fenómenos de baja y alta corrupción.

Estos principios establecen las bases para que las sanciones sean equitativas y preventivas penalizando propor-

cional y disuasivamente los frutos de la corrupción. Se trata de prevenir que el comportamiento corrupto sea un aliciente económico, estableciendo la certidumbre jurídica de que la corrupción del servicio público debe implicar sanciones con costos superiores al lucro obtenido.

Es inaceptable dar igual tratamiento a aquellos servidores públicos que incurren en actos, si bien inmorales, - de poca trascendencia para los intereses del pueblo, que aquellos que teniendo a su cargo las más altas responsabilidades las abandonan para provecho propio.

La corrupción del servicio público debe ameritar las sanciones más severas cuando el lucro ilícito con cargo a él, alcanza proporciones que socavan gravemente el patrimonio del pueblo, produciendo así daños sociales de toda índole incluyendo los que afectan la vida e integridad personal de los mexicanos. La distracción de recursos públicos para el lucro personal, implica en la misma proporción de su cuantía, una incapacidad del Estado para atender las demandas básicas del pueblo. La renovación moral de la sociedad exige que los delincuentes que por su corrupción dejan a los mexicanos mas desprotegidos sin alimentación, sin salud, sin educación, sin empleo, sean tratados con la máxima severidad" (38).

---

(38) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Págs. 9 y ss.



Todo lo anterior deja claro en forma breve pero sustanciosa -- cuales fueron los principios básicos para reformar el Código Penal que tuvo mas de medio siglo sin reformas de trascendencia, pero que, ahora, con la inquietud surgida a través de una campaña política, para obtener el poder, y mediante la frase - "La renovación moral de la Sociedad", fué posible se legislara mas a fondo sobre un problema que ya era antiguo.

Para dar mayor fuerza a la exposición de motivos, que ya se comentó, es pertinente agregar, además de la iniciativa presidencial, que se vió en el inciso cuarto de este capítulo, el dictámen con proyecto de decreto de la comisión de justicia, que a la letra dice:

#### "COMISION DE JUSTICIA

##### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de este H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas iniciativas de ley presentadas por el C. Presidente de la República, para reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal, para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, referentes a los delitos cometidos por servidores públicos: por lo que después de haber hecho un estudio de los mencionados documentos, así como su amplia discusión en la Comisión, se permite formular el presente dictámen, con base en los siguientes

## A N T E C E D E N T E S .

1o.- Con fecha 21 de septiembre de este año (1982), fué turnada a esta Comisión de Justicia, para su estudio y - su dictámen, la iniciativa de reformas y adiciones al Tí tulo Décimo, artículos 212 a 224, del Código Penal, para el Distrito Federal en materia común y para toda la Repú blica en materia federal, que presentó el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2o.- En la sesión de esta H. Cámara de Diputados, el día 3 de diciembre de este año (1982), se acordó turnar a es ta Comisión para su estudio y dictámen, otra iniciativa del C. Presidente de la República, para reformar y adi-- cionar el propio Título Décimo y otros artículos del Có-- digo Penal, que tratan sobre los delitos cometidos por - los servidores públicos, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico, tendiente a la sanción de conductas que han propiciado la corrupción.

Es una exigencia del pueblo mexicano la renovación de -- las bases de su convivencia; no se busca inventar una -- nueva moral, sino valorar la moralidad colectiva que se contiene en nuestra Constitución; se busca reforzar el - orden social y robustecer el Estado moderno de Derecho. Por lo tanto, esta Comisión se avocó al estudio del expé

diente, y

C O N S I D E R A N D O

1o.- Que la renovación moral de la sociedad es un imperativo para el mejor desenvolvimiento de nuestro orden social, ya que la moral sirve de base al Derecho que es el instrumento normativo, obligatorio y coercible, para mantener ese orden y hacer posible el cumplimiento de los objetivos individuales y colectivos.

2o.- Que el pleno respeto por los servidores públicos a los valores de legalidad, honradez e imparcialidad, es indispensable para una sana convivencia social, por tratarse de quienes, con su ejemplo, deben propiciar el asentamiento social a los mismos valores.

3o.- Que el pueblo de México ha planteado la exigencia de renovar la moral de los servidores públicos, buscando la prevención de conductas contrarias a los principios que deben orientar la acción de quienes están dedicados directamente al servicio del pueblo, sancionando las desviaciones que la vida diaria ha venido demostrando que son atentarorios a dichos principios.

4o.- Que esta Comisión de Justicia considera plausible la iniciativa del Ejecutivo, por cuanto amplía los tipos penales de "abuso de autoridad", "cohecho" y "peculado"

y por cuanto tipifica como delictivas, nuevas conductas no previstas por la legislación vigente, que la Nación - ha reconocido como incompatibles con las del buen servidor público, como lo son el "uso indebido de atribuciones y facultades", "intimidación", y "ejercicio abusivo de funciones", "tráfico de influencia" y "enriquecimiento ilícito", que por sus propios títulos indican los valores sociales que van a proteger y la necesidad de su - vigencia.

50.- Que esta Comisión de Justicia ha considerado conveniente suprimir el delito de "deslealtad", que proponía la iniciativa del Ejecutivo, en virtud de que las múltiples acepciones de la palabra lealtad pueden dar lugar a confusión e inseguridad.

60.- Que esta Comisión de Justicia realizó diversas modificaciones a la iniciativa del Ejecutivo, con el propósito de adecuar la reforma propuesta a las disposiciones - del Código Penal, con el texto aprobado de los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que las disposiciones del Código Penal se ajusten estrictamente al texto reformado de nuestra Carta Magna.

70. Que la Comisión de Justicia recogió la petición de los trabajadores de base al servicio del Estado y de los Organismos descentralizados, que ahora se encuentran in-

cluidos en el nuevo concepto de "Servidores Públicos", - en el sentido de recibir un tratamiento congruente con - las diferencias socioeconómicas que tienen respecto a - los funcionarios públicos de alta jerarquía y respecto a los empleados de confianza, para lo cual esta Comisión - incluyó el texto del Artículo 213 que se contiene en este dictámen, mismo que prevé que, para la individualización de las (penas) sanciones el juez tomará en cuenta - dichas diferencias socioeconómicas, y además, establece una agravación de la pena para los funcionarios y empledos de confianza.

8o.- Que en respeto a los legítimos derechos de los trabajadores y para evitar una incorrecta interpretación, - esta Comisión agregó disposición expresa, en el sentido de que el delito de coalición de servidores públicos no se comete por los trabajadores que ejerciten sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

9o.- Finalmente, la Comisión de Justicia hace notar que la nueva ordenación de los diversos delitos en que pueden incurrir los servidores públicos, contenida en la iniciativa que dictamina y que esta Comisión modificó en algunos puntos, impide confundir algunas conductas delictivas, al dejar claros los bienes jurídicamente protegidos y la generalidad o especialidad de las conductas sancionadas" (39).

Es así como al tener la exposición de motivos, más el dictámen con proyecto de decreto de la Comisión de Justicia, se puede apreciar la gran magnitud que encierran las reformas hechas en los Artículos, Capítulos y Títulos del Código Penal, pero, también podemos contar con algunas de las opiniones emitidas por dos o tres de los legisladores, en las que encontraremos diversos puntos de vista, ya que precisamente se sometió a discusión para sondear entre los mismos servidores públicos, a qué grado les va a perjudicar y como es que se pretenden defender:

En esta forma iniciaremos con la opinión emitida por el C. Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez, del Partido Socialista Unificado de México, el cual, por sus tendencias o creencias políticas en cuanto a la corriente Socialista, hace de su intervención algo más que un mero análisis, sobre los Capítulos, Títulos y Artículos que ahora se reforman, en el caso muy particular sobre los delitos cometidos por los servidores públicos, al considerar que no es nada congruente el hecho de cambiar la denominación de funcionarios públicos por la de servidores públicos, -- pues estos, según el criterio de este Diputado, acarrearía problemas o consecuencias a todo aquel que prestara sus servicios laborales a alguna dependencia de Gobierno, y sobre todo, que en un momento determinado no se le respetara su rango o jerarquía, al tratar de definir una situación jurídica.

A lo cual, en comentario muy particular del que esto escribe, -- puedo establecer que el hecho de haber cambiado el rubro con el

que se identificaba a los malos trabajadores al servicio de -- los poderes del Congreso de la Unión, se seguirá manejando en forma por demás exacta y que si como lo establece el Diputado en cuestión el que ahora hasta los intendentes tengan la categoría de servidores públicos, esto no quiere decir que tengan que ser castigados de la misma forma que a los que hubieren incurrido en faltas y tengan otra posición dentro del gobierno, además de que, como se establece en aquella frase popular " el que nada debe, nada teme ", podría yo resumir la negativa del interpelado a el hecho de cambiar de denominación a aquellos - trabajadores que presten sus servicios al gobierno.

Por otra parte el Diputado en cuestión, establece que ha escogido como método para analizar la iniciativa presidencial dos partes las cuales son:

"Primero, los delitos que ya contemplaba el Código Penal y que simplemente se modificaban por lo que veía a elevar sus sanciones en virtud de que el su jeto era un funcionario público.

Segundo, las nuevas figuras o tipos delictivos que pretendía el Ejecutivo que se establecieran en el Código Penal. Y ahí precisamente, la mayor parte - de los que-participábamos, coincidimos que había - algunos tipos que lesionaban no solamente los derechos ciudadanos, sino los derechos políticos y sobre todo atentaban gravemente en contra de la li-

bertad de los trabajadores al servicio del Estado" (40).

Como se podrá apreciar en esta primera intervención del Diputado Pesumista se refiere al delito de coalición de servidores - concretamente, ya que se limita hasta cierto punto el derecho de paro laboral y que por alguna injusticia fueran de ella objeto.

Todo esto, porque según el Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez es contrario a los derechos sindicales de todo trabajador al no poder hacer uso del paro laboral, cuando este en realidad se requiriera, pues según el entendimiento de este Diputado, al tratar de ejercerlo casi casi se configuraría el delito de coalición de servidores públicos.

Aquí, puedo hacer otro comentario discrepando de lo que se cree, por parte del Diputado Sánchez Pérez, ya que no comete ningún ilícito al tratar de hacer valer los derechos que como trabajadores se tiene, sin importar si son industriales, artesanales o como en el caso concreto ser trabajadores al servicio del Estado, ya que cuando son atacados en sus derechos laborales, TODOS los empleados tienen y pueden hacer valer esas prerrogativas que el mismo Estado les ha otorgado, pero, que es lo que pasa cuando en ejercicio de ese derecho no se han cubierto las formalidades y exigencias para hacer valer tales de



rechos, nada, que de no cumplirse con tales formalidades y exigencias se estará ante una acción negativa de derecho, y así, ni obreros, artesanos e incluso los mismos servidores públicos podrán gozar de esos valores que en la misma Constitución se consagran.

Otro punto que trata el mencionado representante social es en lo referente a la participación o actividad de los servidores públicos, en el momento de la ejecución de algún ilícito, señalando que:

"En el 6 de este dictamen dice que la Comisión de Justicia realizó diversas modificaciones a la iniciativa del Ejecutivo para adecuarla al título 4o. de la Constitución ya aprobada, y, señores este es el otro objeto de nuestras preocupaciones. Yo les podría decir a ustedes, teniendo a la mano lo que ya aprobaron, que son las modificaciones al título 4o. de la Constitución, que el Artículo 108 tiene como servidores públicos - para los efectos de las responsabilidades a que alude este título y que se acordarán que fueron de tres tipos, el juicio político, la situación de los ilícitos penales y las sanciones administrativas, tiene como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial, federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes se-

rán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Este dictamen dice para el Artículo 212: Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada, o en la Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión o en los poderes judicial federal y judicial del Distrito Federal o que maneje recursos económicos federales, Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados a la Legislatura local y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título en materia federal.

Aquí se les están yendo los presidentes municipales, tesoreros municipales que de acuerdo a esos convenios que existen con la Federación manejan fondos de la Federación también, tal como está explicado acá, pero además, compañeros, amplían la hipótesis de la definición de un servidor público en una ley secundaria" (41).

Continuando con la alocución del diputado Peaumista, éste hizo mención a lo relacionado con las diferencias económicas que e-

(41) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 54.

xisten entre los servidores públicos de alta jerarquía respecto de los otros como lo serían los empleados de confianza, bases que deberán ser tomadas en cuenta para la determinación e individualización de la pena para lo cual establece lo siguiente:

"La individualización de la pena existe como obligación - para todo juez de acuerdo a las características como se cometió el delito y la condición de quien lo cometió. Pero además, es una burla porque tal como se está definiendo al servidor público anteriormente, si él por mandato de su superior, casi siempre tenemos superiores autoritarios y obtusos, si por mandato de sus superiores él trasladaba algo, por ejemplo una información; si por mandato de él iba y le depositaba a la cuenta de su superior un dinerito, eso era una excluyente de responsabilidad. Y en el Artículo 213, simplemente lo consideran como un atenuante.

Y continúa diciendo:

Una gran ventaja, ¿se escuchó a los trabajadores al servicio del Estado?, en vez de darles una excluyente les dieron una atenuante cuando antes no eran responsables, ahora los van a amolar aunque les apliquen la pena mínima de las que están ahí en esa escala. Antes no eran sujetos del delito, ahora si lo son, pero con atenuantes - en razón a que cumplieron con las órdenes superiores.

Yo opino que no era necesario cometer esa exageración, que ni siquiera tiene el sustento de la técnica jurídica, pues en la hipótesis general de casi todas las figuras delictivas siempre se dice: "el servidor público que por sí o por interpósita persona haga esto, o quien reciba los beneficios de la conducta delictiva del servidor público". Y señores ahí no estaba excluido un trabajador al servicio del Estado. El trabajador al servicio del Estado si se presta a una maquinación de su superior, bueno señores, será coautor, será cómplice. Y está comprendido en la hipótesis general. No tenían porque darnos la píldora y meternos el dedo a la boca dándonos una atenuante -- por una excluyente. De ninguna manera ¿verdad?" (42).

Y otras más de las reformas que se pusieron a consideración y para su discusión, de la misma forma verso' respecto del tema de coalición, en el que como he quedado asentado defendió por demás ostensiblemente los derechos de los trabajadores, cuestión que es de alabarse siempre y cuando sea sincero y vaya en defensa de los legítimos derechos de la clase trabajadora y, particularmente del paro laboral, para que los que tuvieran -- que hacer uso de esa prerrogativa que el Estado les concede, no se encuadrarán en el tipo legal de coalición a lo cual establece lo siguiente:

"Señores, aquí esto es una de las cosas más graves. La iniciativa venía tal como está, incluyendo los servidores (42) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 56.

públicos y sin decir nada de cómo es la diferencia de --  
coalicción de los trabajadores y coalición delictuosa. --  
Nosotros en el trabajo de Comisiones, en el que si se --  
realizó, en el que sí oímos a los trabajadores, nosotros  
agregábamos esto para que precisamente fuera claro: Co-  
meten el delito de coalición de servidores públicos, los  
que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medi--  
das contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecu-  
ción, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de  
impedir o suspender la administración pública en cualquie-  
ra de sus ramas; no constituyen delitos los actos de los  
trabajadores para coaligarse en defensa de sus derechos-  
laborales. Y aquí con el simple cambio de 'en ejercicio  
de sus derechos laborales' y precisamente en el uso del  
derecho de huelga, acabaron con toda posibilidad que tie-  
nen y que han venido utilizando los trabajadores al ser-  
vicio del estado, de utilizar el paro como instrumento -  
político y de presión para defender sus derechos labora-  
les, porque todos sabemos, yo creo que aquí todos tene--  
mos algún conocimiento de las leyes, ni la Ley de Traba-  
jadores al Servicio del Estado, ni la Constitución tie--  
nen reglamentado el paro. Trabajador al servicio del Es-  
tado que se vaya al paro será castigado porque es una --  
conducta colectiva y la Ley de Trabajadores al Servicio  
del Estado tienen la facilidad cada quien en lo particu-

lar y en lo individual de no asistir a sus labores por -  
tres veces consecutivas, simplemente no se les paga el -  
salario y por tres veces al año, pero si inconforme con  
una ley que va a lesionarnos, si inconforme con una polí-  
tica de uso de esos directores obtusos y autoritarios en  
una dependencia determinada asumimos la responsabilidad  
de que no nos paguen durante dos o tres días y paramos -  
todos, la conducta colectiva compañeros, ésta sí está --  
contemplada en esta ley como delictuosa, es coalición de  
servidores públicos aún cuando 'después venga aquí Gui-  
llermo Pacheco Pulido o cualquier otro a andarle entrete-  
jiendo como arañas con lexicologías no muy raras, de que  
no es para nada señores; aquí están muy claras las cosas,  
bastante claras las cosas, el pero es un instrumento de  
lucha de los trabajadores al servicio del Estado, que has-  
ta este momento le ha causado muchos dolores de cabeza -  
porque siempre nunca van a pedir cosas ni más, van a pe-  
dir el respeto a su salario, van a pedir el aumento a su  
salario, el respeto a sus puestos, yo nunca he conocido  
que vayan a pedir que le den flores a la madre el 10 de  
mayo, y vayan a pedir otras cosas inoportunas, pero si -  
en estos momentos nosotros como legisladores nos vamos a  
hacer copartícipes de esta Iniciativa fascista, autorita-  
ria, señores los trabajadores al servicio del Estado no  
podrán utilizar el pero como instrumento de lucha. Eso -

creo que queda claro, y yo no quiero que aparezca aquí - que la Comisión de Justicia fué la que hizo esto, simple y llanamente si hay una Comisión de Justicia integrada - por mayoría prieta, que sea ella la que tenga estas responsabilidades" (43).

Como se podrá apreciar en esta intervención del legislador Pe- sumista, ésta ha hecho a su manera un análisis de las reformas al Código Penal en cuanto al Título Décimo referente a los de- litos cometidos por servidores públicos, pero sobre todo al de coalición de los mismos servidores públicos, arguyendo algo - que no tiene una absoluta relación con el tema que ahora nos o cupa, pero que sin embargo, se aprecia la unidad de un repre- sentante social con un determinado grupo como lo es los traba- jadores, ya no sólo en el caso presente por tratarse de emplea- dos que prestan sus servicios al gobierno, sino enfocandolo al punto de vista y contexto general ya que los antes mencionados, si ahora van a sufrir algunas limitaciones en sus derechos, -- son los que también gozan de mayores privilegios que cualquier otro empleado que no pertenezca al mismo gobierno, pues si -- bien es cierto que el paro es un instrumento de lucha para los trabajadores en la defensa de sus derechos laborales también - es cierto que con tal actitud no se configura el delito de co g- lición de servidores públicos, y no encuadran su conducta al - tipo legal establecido, pues lo único-vuelvo a repetir- que se

hace es acabar con todas las injusticias de que son objeto por parte de los patrones en el contexto general, así como de algunos sindicatos que en vez de auxiliarlos, los perjudican.

Así es que, de la participación del citado legislador se puede resaltar el hecho de la defensa de los trabajadores en cuanto a que puedan hacer uso del paro laboral, debidamente fundado, para la solución de sus demandas, así como también la situación que ahora se presenta respecto de la individualización de las penas, en la que considera que ahora se pasa a perjudicar a los trabajadores que por órdenes superiores casi sean ellos los únicos que adecúen su conducta a tal o cual tipo. Todo este discernimiento que hizo del Diputado Daniel Angel Sánchez Pérez sobre las reformas al Código Penal, fueron en contra, pues según él, -y quizás tenga razón- no fueron escuchados los trabajadores al servicio del Estado para tomar en cuenta su opinión respecto a estos puntos de reforma. Aunque yo me pregunto, ¿se les habría escuchado, verdaderamente? y de esa forma decidir si se reformaba el Código Penal en los Títulos, Capítulos y Artículos correspondientes a los delitos cometidos por los servidores públicos, o sería solamente una artimaña para seguir imponiéndose a nosotros como ciudadanos algo que quizás no se llegue a aplicar a los que en verdad delinquen y que son los servidores públicos.

En el mismo orden de ideas y continuando con las opiniones de los legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados, esta



bleceremos o daremos curso a lo que el Diputado Ivan García So  
lís expuso para hechos, este diputado pertenece al Partido So-  
cialista Unificado de México y que a la letra dice:

"La naturaleza de esta reforma que hoy se quiere imponer  
y lo más seguro es que se impondrá, obliga por lo menos  
a nuestro partido, a diferenciarse claramente y a hacer  
pública denuncia del mecanismo utilizado para restringir  
derechos sindicales y laborales, no va por la vía adminis-  
trativa, ni por la vía laboral y sindical directa, sino  
por la vía penal.

Queremos hacer constar los siguientes hechos: En primer  
lugar, una medida de naturaleza tan seria que potencial-  
mente afecta a un número muy grande de trabajadores del -  
Estado, está siendo aquí debatida sin que ellos, los tra-  
bajadores del Estado, tengan conocimiento de los hechos  
que se realizan en la Cámara y por ello aquellos que fun-  
gen aquí como representantes indirectos de estos trabaja-  
dores, contraen una seria responsabilidad no solamente -  
al no defender a sus agremiados, o mejor dicho, sus re-  
presentados, a los derechos de sus representados, sino -  
al unirse en algunos casos no sólo de manera silenciosa  
y mecánica a través del voto, sino a veces vergonzosamen-  
te explícita, a este cercenamiento de derechos del Esta-  
do que el Estado impone a los trabajadores.

Por ello, queremos recordar también y reiterar hechos im-

portantes como son los que se derivan de la acumulada -- restricción de derechos a los trabajadores del Estado -- que ahora se mantenían y se mantienen también en el nivel de la Ley Federal de Trabajadores del Estado apartado B) contra el cual nos hemos ya manifestado: se mantenían y se mantienen a través de los reglamentos unilaterales de trabajo que han sido impuestos en casi todas y diría el 99 por ciento de las dependencias oficiales, -- ley y reglamentos una, y otros en donde se encuentre -- restringido el derecho de huelga, de contratación de bilateralidad en el trato de los asuntos laborales, etc., y que están también penalizados, sancionados, todos aquellos esfuerzos de los trabajadores por hacer valer sus derechos laborales y sindicales.

Por lo tanto nuestro grupo parlamentario deja constancia de la responsabilidad en que incurren aquellos que diciéndose representantes de los trabajadores, me refiero por ejemplo a los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, observan pasivamente y votan favorablemente reformas lesivas que tienen como objeto contener las luchas por la democracia sindical y por los legítimos intereses económicos y sindicales de los trabajadores del Estado de este país". (44)

(44) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 63 y 64.

Al comprender la ideología de las personas que hasta el momento se ha hecho alusión, en cuanto a su participación con sus comentarios emitidos respecto a las reformas del Código Penal, es ostensible su posición socialista, y no porque uno esté en contra de esos principios, antes al contrario es bueno reconocer que estas personas que se deciden por una participación comunitaria tratan de lograr un beneficio a las clases más oprimidas, como sería el caso de los trabajadores, pero como quedo asentado en líneas anteriores, la clase trabajadora que pertenece al gobierno es de las menos afectadas, porque ellas están con todos los beneficios, que a otras les faltan, decía, que es bueno tomar determinadas posiciones en cuanto a ideologías políticas, pero que esto sea en forma más clara y precisa ya que no sea con demagogias como se puedan obtener los beneficios que para los demás se pretenden, sino con acciones que dejen bien definida la participación de los representantes de la sociedad (Diputados) para con ello empezar a comprender lo que tanto se ha escuchado y que es la "Renovación moral de la sociedad".

Es ostensible la forma en que dos diputados de la corriente socialista opinan en cuanto a las reformas habidas en el Código Penal, en lo concerniente a los delitos cometidos por los servidores públicos, por lo tanto, y no porque debamos de tomar en cuenta al cien por ciento lo que por la ideología prieta se entienda en beneficio o en perjuicio de tales o cuales re-

formas, si tomaremos en consideración la participación de un -  
Diputado, perteneciente o defensor de la ideología de su parti-  
do; el PRI.

Para lo cual y siguiendo con el sistema que hasta ahora se ha  
empleado haremos la transcripción literal de lo que en su opi-  
nión son las reformas hechas al Código Penal, por parte del -  
ciudadano Diputado Heriberto Batres García, y que indiscutible-  
mente está en Pro de las reformas y que a la letra su comenta-  
rio dice:

"Mencionó el compañero Sánchez Pérez que se incorporó un  
agregado al texto del Artículo 212, discutido en comisi-  
nes, en la definición de servidor público, ampliándose -  
la hipótesis. No es así, el Artículo 212 no hace más que  
recoger la definición de servidor público que ya fué a-  
probada por esta Cámara, Pero no hay el temor de que por  
haberse incorporado a quienes de alguna manera manejen -  
fondos o recursos federales pueda ampliarse, como él lo  
dijo, a los tesoreros del Estado, a los presidentes muni-  
cipales, a otros funcionarios que el propio título 4o. -  
de la Constitución estableció muy claro que las legisla-  
turas de los estados, en el ámbito pleno de su soberanía  
legislarían para determinar lo que constituyen los ilícit-  
tos de sus servidores públicos, porque éstos son servid-  
res de los estados y, por lo tanto, quedarían incluidos  
dentro de la legislación y la tipificación penal que hi-

ciera cada una de las entidades federativas.

Dice el compañero Sánchez Pérez que esta iniciativa va -- en contra de los trabajadores del Estado, no es así. Efectivamente, y para ser honestos, en Comisiones se había tratado que no quedaran incluidos más que los funcionarios y empleados de confianza, y también en Comisiones se vió que esto era atentar en contra el principio de generalidad de la Ley, que cualquier servidor público puede incurrir en un ilícito penal, cualquier servidor público puede cometer una conducta deshonesta y por lo tanto todos los servidores públicos deberían de quedar encuadrados dentro de la normatividad establecida en el precepto en la iniciativa de reformas al Código penal para ser -- consecuentes también con la definición de servidor público que el título 4o. de la Constitución establece.

Y continúa diciendo, Sin embargo, cuando se debatía -- en nuestra intervención-, el título 4o. de la Constitución, nosotros expresamos en esta tribuna que si bien es cierto que el concepto de servidor público englobaba a los -- funcionarios, empleados de confianza, empleados de base y lo que se conoce como altos funcionarios, cada uno de ellos tenía delimitado su ámbito de responsabilidad y -- también debería en las normas secundarias, de ser jerarquizada la pena en función de la situación que cada uno de ellos encontrara, porque estamos de acuerdo que no -

es posible que un trabajador modesto pueda cometer un ilícito de la magnitud, de la trascendencia social y política y de la importancia que puede cometerlo un funcionario de alto nivel, pero esto no quiere decir que no pueda cometerlo o que se deba de excluir, en todo caso debe de tener ese servidor público que ha violado una norma penal, debe de tener una pena consecuente con su situación personal". (45).

Algo que en opinión muy particular me llena de dudas es en cuanto a la primera intervención del diputado Satres García, en lo referente a que no serán considerados como responsables de algún ilícito, tanto los tesoreros municipales, como los mismos presidentes municipales, si no es que la misma legislatura del estado afectado así lo señale.

De lo anterior, se desprende entonces, que no todos los que trabajan para el gobierno, sea este Estatal o Federal, son considerados como servidores públicos, pues al hacer mención de que ni los Tesoreros ni los Presidentes Municipales ostentan esa categoría, se están creando algunas en torno a quienes verdaderamente son servidores públicos.

Efectivamente, la Constitución faculta a todos los Estados Federativos para que creen sus propias leyes, y en este caso, para que determinen, voluntariamente, a quien o a quienes se les dará la categoría de servidores públicos.

(45) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 66 y 67.

Y es precisamente aquí donde surgen mis dudas en cuanto a saber a quienes se les dará ese privilegio, pues independiente-- mente de que tanto las Constituciones Locales como las demás - Leyes, en este caso, las penales, deben determinar y señalar - para los efectos sancionadores, quienes son los tan menciona-- dos servidores públicos, ya que en lo particular sigo sostenien-- do que Servidor Público, será toda aquella persona que desempe-- ñe un puesto, cargo o comisión dentro de la administración pú-- blica, no importando su naturaleza y que por consiguiente per-- ciba un salario por parte del Gobierno.

Así pues, considero que resulta absurdo que únicamente se con-- sideren servidores públicos a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de -- los Tribunales Locales y no así a los Presidentes Municipales y Tesoreros, pues jerárquicamente representan un mayor presti-- gio aquéllos que estos últimos.

Por lo mismo, quiero proponer, en primer lugar, que se unifi-- quen criterios en torno a señalar quienes serán considerados - realmente servidores públicos para evitar con ello confusión y sobre todo lagunas en cuanto a aplicación de sanciones a aqué-- llos trabajadores que por no estar establecidos en el artículo correspondiente, queden impunes en los delitos que pudieran co-- meter.

Segundo, que si es necesario, se eliminen del Código Penal el Título y Capítulos correspondientes a los delitos cometidos por

servidores públicos, y,

Tercero, se creó un nuevo apartado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que suple la eliminación del Título y Capítulos correspondientes del Código Penal, para con ello lograr el encuadramiento en una sola ley y de observancia general tanto para los servidores públicos federales como estatales.

En misma intervención del diputado Satres García, se estableció lo siguiente:

"Habló también, -el diputado Sánchez Pérez-, del delito de coalición de servidores públicos que está previsto en el Artículo 216 para una aclaración, pues dice que protege el derecho de huelga pero no el derecho de paro de los trabajadores. Y yo quisiera leer el Artículo 216 que en su última parte dice: '... no cometen este delito los -- trabajadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga'. Y cuando habla de coalición en ejercicio de sus derechos constitucionales estamos hablando en una terminología tan amplia, que la propia Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, no son más que leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales y, por lo tanto, todos los derechos de los trabajadores previstas en estas normas de contenido y origen Constitucional obviamente que están protegido



das.

A mi juicio, muy personal, discreparía con todo respeto del compañero Sánchez Pérez para aclarar que en lugar de ser restrictiva la adición, es más amplia, porque ahora no sólo lo protege de cometer ese delito en ejercicio de sus derechos previstos en la Ley Federal del Trabajo sino en las disposiciones constitucionales que es la norma suprema, y siendo la Constitución tal norma, contempla todas las garantías del hombre y los trabajadores.

Por lo tanto, aquí yo englobaría también una respuesta a nuestro compañero diputado del PSUM que expresó diciendo: 'que por vía del Artículo 216 se restringen los derechos laborales por la vía penal'. No se restringen. Yo también con todo respeto de él discreparía diciéndole -- que al contrario quedan perfectamente aclarados en el texto de la Iniciativa, en el texto del dictamen, que están garantizados los trabajadores plenamente, de que en el ejercicio de sus derechos constitucionales incluyendo la huelga y el paro, no cometen el delito de coalición, porque están realizando una coalición para la defensa de sus derechos, que no solamente está excluida de esta penalidad y de este ilícito, sino está plenamente garantizada por la Constitución General de la República.

Y continúa diciendo:

La iniciativa a nuestro juicio introduce normas fundamen

tales para hacer posible un programa político integral - que encuadre en un propósito fundamental que es la Renovación Moral de nuestra Sociedad.

Renovación que se inicia en la esfera de los servidores públicos, pero que no se limita a una visión parcializada del problema y de la solución, por el contrario, la renovación apunta a nuestra sociedad en su conjunto. La corrupción debemos combatirla donde quiera que esta conducta se manifieste, este es un principio de moral revolucionaria que implica en síntesis, la defensa de los intereses de la Nación y fundamentalmente de los intereses de las clases populares.

Una moral revolucionaria que obligue a funcionarios públicos dirigentes políticos, fuerzas económicas y a la sociedad en su totalidad, fue una exigencia del pueblo de México que se expresó como una decisión política fundamental, para asegurar nuestro futuro de nación independiente y democrática, se precisa de una renovación en las bases de nuestra convivencia. Así lo expresa el texto -- del dictamen que se somete a su consideración.

No se trata de crear una nueva moral. Se busca reforzar la moralidad colectiva expresada en la Constitución, para fortalecer el orden social y el estado de derecho a los que ella da sustento.

Así se expresó de la renovación moral el Presidente De -

La Madrid: "La renovación de la moral social, la renovación de la moral individual y el fortalecimiento de los canales institucionales para comunicarse, expresarse, de nunciar y ejercer acciones frente a todo aquello que dea vía la realización de los valores supremos, los medios - políticos para llevarlos a cabo y la capacidad para ha cer avanzar las estructuras jurídicas y políticas, cons tituyen un todo para asegurar el cambio social organiza- do y el sano desarrollo del país. La renovación de la -- conducta social es una acción que vigoriza a la nación y de solidez a las instituciones, que no destruye sino al contrario construye; y fortalece la unidad de los mexica nos en torno a los valores éticos colectivos que son es sencia de nuestro nacionalismo, imperativo de nuestro Es tado de derecho y presupuestos fundamentales de nuestro régimen constitucional" (46).

En forma general podemos decir que de todo lo analizado en este primer capítulo se pueden observar muy buenas ideas, pero - que desgraciadamente si éstas no se llevan a cabo de nada servirá: todo el trabajo que en ello se invirtió, pues es necesario darle una oportunidad al pueblo para que siga creyendo en sus servidores, no en el plano que consideramos, nosotros como gobernados, que deban estar siempre y al momento que los necesitamos prontos a servirnos, pero sí que tengan la concientiza da (46) Cámara de Diputados. Colección Documentos. Op. Cit. Pág. 68 y sigs.

ción de que deben de hacer su trabajo lo más expedito posible, pero sobre todo, que lo realicen con la mayor de las honestidades de que sean capaces, y que tomen en cuenta que si están en donde están, se lo deben al pueblo, que mediante su sufragio - los colocó en el lugar que ocupan.

Por otra parte, no sólo me refiero a los altos servidores públicos, sino a los que tienen oportunidad de pertenecer al gobierno realicen su trabajo como si fueran ellos los que están detrás de la barra como se dice popularmente, ya que no les -- gustaría ser tratados de una forma que en ocasiones va en contra de la dignidad humana, pues como tales se nos debe un trato, si no preferencial, sí de una manera educada, pues vuelvo a repetir, hay ocasiones que por el hecho de ser trabajadores al servicio de las dependencias de gobierno tratan de ser o de -- sentirse mayor que los que llegan por desgracia a solicitar al gún servicio, mostrándose prepotentes, ahora por lo que correg ponde a la iniciativa analizada y que en la fecha en que se le de entrada a la misma tesis que se presenta con esta intención ya estará vigente y en espera, por parte del pueblo de que sea aplicada a los malos servidores públicos que incurrieran en al guno de los delitos ya tipificados, pues de lo contrario como se expresaba en líneas arriba no tendrá ningún caso de que se haya escrito y hablado tanto de lo que fué una especie de moda el decirse tanto de la renovación moral de la sociedad, que se gún mi entendimiento, se enfocó directamente a los servidores

públicos, por ser ellos los encargados de administrar la justi  
cia que tanto anhelamos, no con esto pretendo que se considere  
o se mal interprete este sentir, ni que de ahora en adelante -  
se iniciara una cacería de brujas, no, sino al contrario, dar  
veracidad a lo que ya fué aprobado por los representantes de -  
la sociedad como lo son los diputados y senadores del Congreso  
de la Unión.

Por último, quisiera aclarar algo que entre las transcripcio--  
nes hechas con motivo de ver cual era el sentir de los participi  
antes en el análisis y discusión del proyecto de decreto, sur  
gió respecto de que si los trabajadores al servicio de los po-  
deres de la Unión, van a sufrir algún menoscabo en sus derechos  
laborales como sería el hecho de no poder coaligarse en defensa  
de sus intereses laborales, yo por mi parte puedo decir que ta  
les derechos quedan a salvo de cualquier restricción, no sólo  
por que la Constitución los protege, sino porque son logros --  
que se han obtenido a través del tiempo y en ocasiones con de-  
rramamiento de sangre, y como ejemplo podríamos citar los he-  
chos ocurridos en el estado de Veracruz, en la matanza de obre  
ros de Río Blanco.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANALISIS DEL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

(ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL)

- 1.- CONCEPTO DE COALICION.
- 2.- CONCEPTO DE SERVIDORES PUBLICOS.
- 3.- FINES DE LA COALICION.
- 4.- DIFERENCIAS CON LA HUELGA.

## 1.- CONCEPTO DE COALICION

Nos corresponde continuar con el análisis del segundo capítulo de este trabajo de tesis, el cual comprende puntos referentes a la definición tanto de coalición como de servidores públicos así como lo concerniente a los fines de la coalición y de las diferencias que existen con la huelga, ya que son los cuatro temas que integran el presente capítulo.

Como se recordará, en el capítulo que precedió al que ahora se trata, se desató una controversia, entre los mismos integrantes de la H. Cámara de Diputados, respecto de la definición de coalición por lo que, pretendiendo aclarar las malas interpretaciones que a lo relacionado hayan surgido, daremos la definición más sencilla que existe y que a la letra dice:

"COALICION.- Confederación, liga, unión, alianza o casual" (47)

Como se podrá apreciar, la definición antes señalada no nos da la más remota idea de lo que pretendemos dejar aclarado, ya -- que si bien es cierto, señala que es una unión, o alianza ocasional, también es cierto que no abarca lo que en la discusión que se menciona, lo que sería lícito o ilícito en un momento determinado, para con ello dejar aclarado lo que provocó un --

(47) Diccionario Porrúa. México. 1982. Pág. 171.

gran debate entre los Diputados y poder decir que los derechos de los trabajadores quedan a salvo de cualquier restricción -- por parte del patrón (en este caso el gobierno mismo).

Otra de las definiciones que se presentan está tomada de la En ciclopedia Jurídica Omeba, y que también da casi una considera ción igual a la que se comentó, pero en este caso, nos da una pequeña reseña del porqué surgió la coalición entre los hombres así pues, se hará la transcripción literal íntegra de lo que - en esta enciclopedia se considera como coalición:

"La palabra coalición se deriva del Latín "Coalitum", -- reunirse, juntarse; unión, liga, según el diccionario de la Academia Española Coaligarse equivale también a unir-se o confederarse unos con otros para algún fin.

La unión de índole profesional fué destruida por la revu lución Francesa que entregaba la economía al principio - de la libertad basándose en el factor personal y el espí ritu de libre iniciativa, a la ley de la oferta y la de manda. Se veía con hostilidad como atentario a este régi men todo aquello que pudiera frustrar el juego de la libertad industrial, la coalición era estimada, -como base de la asociación- uno de los mayores peligros que podía obstaculizar el nuevo sistema, y había que evitar su des envolvimiento. Ello justifica y nos hace comprender que los legisladores de la época calificaran a la coalición como un delito contra la libertad industrial contra las



leyes naturales que presiden a la economía, y que a estos efectos los castigasen. Algunos Códigos sancionaban como hecho delictivo la coalición para alterar el precio de las cosas ó regular las condiciones de trabajo. El régimen prohibitivo se adueñó durante algún tiempo de las legislaciones europeas, persistiendo la mayor parte del siglo XIX, no obstante que el fenómeno sindical iba surgiendo. Este régimen de la economía liberal fué el generador del proletariado y a él debe su nacimiento. Para algunos autores, proletariado, quiere decir la masa de hombres libres sin propiedad que hay en un país. Era por consiguiente, la masa de desposeídos que no contaban con otros medios que aquellos que podían hallar proporcionando el arrendamiento de sus fuerzas de trabajo. Al carecer de elementos económicos para resistir los trabajadores se encontraban obligados -en sus contratos individuales- a pactar aquellas condiciones que sólo convenían a la empresa o al patrono. Estas circunstancias de adversidad se traducían en un desnivel notorio entre ambos factores. El valor o valorización del trabajo es evidente -en importancia para el funcionamiento de la máquina social. En todas las épocas y edades estuvo arraigada en el espíritu del hombre la creencia de ser factible de arreglar de tal modo las leyes y poderes para limitar el egoísmo del gobernante, y especialmente, de la clase pa-

tronal, existiendo mayor equidad para todos. Empezamos a comprender que estos fines sólo pueden ser alcanzados mediante un complejo efecto constructivo, ya que tiene su origen el conflicto de las nuevas necesidades humanas. Los propios trabajadores -careciendo de toda acción legislativa en este sentido- se decidieron a sustituirlo - con sus cuidados cristalizando en la acción sindical, como la unión origina la fuerza, lo que aisladamente no podrían lograr era fácil conseguirlo uniéndose con los demás. El concierto se realizó con la coalición, unión circunstancial para lograr ciertos objetivos. Otras veces - la acción concentrada se desenvolvía en la asociación o unión permanente, no encarando una eventualidad determinada sino frente a toda posible eventualidad profesional. Del derecho individualista de la revolución nacía el derecho incontrovertible a la coalición y asociación, por ser una prologación de la personalidad humana; se originaba al mismo tiempo la naturaleza sociable del hombre - que no encuentra pleno desenvolvimiento hasta que se halla en conjunción con los demás.

La idea de coalición, de la asociación y de la huelga, - surgió en la conciencia proletaria coetáneamente a la -- convicción de su problema. Los obreros necesitaban construirse en organizaciones profesionales que les permitiera analizar sus problemas y poder discutir con el capi--

tal en más favorables condiciones. También les era preciso coaligarse, e incluso cesar colectivamente en el trabajo para presionar al patrono o ceder a sus aspiraciones.

Hubo razones de orden técnico que, unidas a motivos sociales y económicos, contribuyeron en el declinar de sus corporaciones. El proceso de la concentración industrial originó la división del trabajo, y la división industrial precisando la conjunción de dos elementos de singular importancia: la aparición de las máquinas-herramientas, o sea, de aquellas capaces de construir otras a su vez; y el despojar al obrero de las herramientas de su oficio, la máquina destruía el sistema de trabajo inoperante, y las restantes consecuencias de la organización colectiva carecían de base al desaparecer el régimen laboral que - había.

Una ley de 14 de junio de 1791 negaba en Francia, expresamente, el derecho de los trabajadores para reunirse y asociarse en defensa de sus pretendidos derechos. El individualismo obrero frente a la coalición natural de -- fuerzas, de medios, de relaciones de capital, no constituían otra cosa que la negación de toda libertad, esto - según Cabanellas, que nos dice 'prueba de ello es el intervencionismo estatal en materia de trabajo, equivalente a la confesión inequívoca de que el sistema de li-

bertad de trabajo es el individualismo histórico, es perjudicial para la clase trabajadora'.

En el siglo XIX en su último tercio, vió rectificar el - criterio prohibitivo, y a partir de entonces nacen las - primeras leyes que reconocen el derecho sindical facul-- tando a trabajadores y empresarios para que pudiesen -- constituir coaliciones y asociaciones como medios de de-- fensa de sus intereses respectivos. Todas las Constitu-- ciones liberales han reconocido y garantizado el derecho de asociación como un derecho individual y, en consecuen-- cia, los gobiernos han creado la legislación conveniente a su desenvolvimiento.

El derecho de trabajo para el maestro de la Cueva es: 'un derecho protector de una clase social y se funda en la - imperiosa necesidad del proletariado de mejorar su nivel de vida, en espera y esto es lo fundamental, de que se - opera la transformación del mundo hacia un régimen más - justo. El derecho de trabajo no es una finalidad última, sino una ordenación transitoria, esto es, una medida exi gida por una clase social para evitar la explotación de que era víctima'.

No implica la reunión una relación de derecho entre sus componentes. La reunión según Cabanellas, supone 'la con fluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación' que, 'es una existencia de

hecho visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado'.

Para Antoine 'la acción colectiva decretada por personas de oficio, para obrar de concierto en una ocasión determinada' es la coalición.

La coalición difiere de la asociación, pues la primera tiene un carácter temporal, ya que es un agrupamiento -- circunstancial y momentáneo con determinados fines, pero llamado a desaparecer al lograr el cumplimiento de ellos o al encontrarse frustrada la acción que dió origen a la coalición. En cambio en la asociación prevalece el carácter de permanencia que falta a la coalición; de la coalición se crea generalmente la asociación.

Según Pic, al estar facultados los trabajadores para luchar eficazmente para el logro de mejores condiciones de trabajo y salarios, y estar investidos del poder de coaligarse, también deberían tener el derecho de asociarse, o sea, unirse en grupos permanentes con el fin de proteger los intereses que les son afines.

La libertad de sindicalización es la facultad que tiene el obrero o el empresario a reunirse y organizarse para la protección de los intereses y objetivos que le son comunes. Nuestra Constitución Nacional garantiza a Argentinos y extranjeros la libertad de trabajo y asociación. La coalición es considerada por algunos autores como si-

nónimo de alianza, aunque carece de carácter de permanencia. En el derecho Internacional Público la coalición es una alianza circunstancial, con una finalidad determinada. (48).

Es esta la forma en que define la enciclopedia jurídica Omeba - el concepto de Coalición, en la que podemos considerar que de la duda surgida en el capítulo anterior quede aclarada, ya que con la exposición que se hizo respecto a porque o cual fué la necesidad de que surgieran las coaliciones, es que deban quedar a salvo los derechos de los trabajadores y no como se entendió por parte de algunos legisladores, que por el hecho de coaligar se tendrían que forzosamente adecuar su conducta a lo establecido por el tipo que ahora se reforma.

Por otra parte, el Artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, establece la libertad de coalición señalando lo siguiente:

"La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Así como en su Artículo 355 establece lo siguiente:

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de -- trabajadores o de patrones para la defensa de sus - intereses comunes" (49).

Esta última definición es la que emplearemos, ya que además de ser la aceptada por la Legislación Laboral que rige en nuestro

(48) Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol. 3, T. III. (cla-cons). Ed. Argentina. Págs. 91 y sigts.

(49) Ley Federal del Trabajo. Editores Unidos Mexicanos. México. 1984. Pág. 106.

paña es la más amplia a comparación de la primera, en tanto que de la segunda se diferencia por la reseña que nos da respecto al origen de las coaliciones.

De esta última definición decíamos que por ser la más amplia y concreta en el delito que nos ocupa, además de ser la que tiene vigencia actualmente en cuanto a su aplicación, es la que también nos hace comprender que el derecho de los trabajadores a coaligarse queda a salvo de cualquier restricción, ya que nos habla de la libertad que se tiene para la defensa de sus derechos laborales y que si en un momento determinado se hace uso de la coalición esta será válida, claro, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros y se cumplan con los requisitos que para tal hecho se necesitan. Señala Mario de la Cueva: "Ahora, y ya que estamos hablando de libertad de coalición de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. De ahí nació cierta confusión entre los conceptos que aún no ha sido superada totalmente. En el mismo año de 1917, D. J. López de quien nunca volvimos a tener noticias, hizo notar la confusión aplicado literalmente el precepto querría decir que los trabajadores, 'para defender sus intereses necesitarían coaligarse y formar por fuerza sindicatos, pero no podrían coaligarse sin formar el sindicato', o con otras palabras, la coalición sería únicamente el camino para llegar al sindicato. La primera edición de la obra magistral de Paul Pic es del año de 1912 en e-

lla se distinguen pulcramente los conceptos de coalición, asociación sindical, y huelga y se define a la primera como "la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses". Esta definición pudo haber inspirado la que aparece en el Artículo 258 de la Ley de 1931, que pasó al Artículo 355 de la Ley vigente, que solamente añadió el término TEMPORAL:

Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.

Continúa diciendo el maestro de la Cueva;

"La coalición, según se desprende de la definición, es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, pero no se identifica ni con la huelga ni con la asociación sindical, aún cuando es un antecedente necesario de sus instituciones y, normalmente, desemboca en ellas, es sin embargo frecuente la formación de una coalición, sin que llegue a producirse la huelga o a crearse un sindicato.

1.- La coalición, explica en otro párrafo el que fuera maestro de la Universidad de Lyon, despierta frecuentemente la idea de un conflicto colectivo actual, por lo que aparece como el preludio de una huelga. En estos casos, la coalición, tal es la frase del maestro francés que ha hecho una fortuna, 'es a la huelga lo que el ultimatum a la declaración de guerra', esto es, es una amenaza



de que probablemente devendrá una guerra si el empresario no accede a las pretensiones de los trabajadores. En consecuencia, la coalición es un acto previo a la huelga pero no es únicamente su antecedente, ni se agota en ella, ya que subsiste a lo largo de la suspensión de los trabajos; si en algún momento desapareciera el acuerdo de los trabajadores, terminaría, la huelga, pues se romperían la unidad y el propósito de defender los intereses comunes. Sin embargo, la huelga no es la desembocadura forzosa de la coalición, ya que es posible que el empresario satisfaga las demandas de los trabajadores.

2.- Tampoco se confunde la coalición con la asociación sindical: aquélla es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho éste interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. La asociación sindical, por el contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros. Pero también la asociación sindical está precedida por la coalición, más aún, los sindicatos están declarados coaliciones permanentes por el artículo 441 de la Ley.

3.- Las consideraciones precedentes muestran las diferencias y la íntima relación que existe entre la coalición, la huelga y la asociación sindical.

Como institución autónoma, la coalición es la simple reunión temporal de un grupo de trabajadores para la realización de un fin concreto, pero puede desembocar en una huelga o en una unión permanente. Desde este punto de vista puede decirse que el soporte de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, el derecho de base -- sin el cual no son posibles ni la huelga ni la asociación sindical. Estas conclusiones tienen un alcance doble, ya que valen tanto para el desarrollo real de las instituciones cuanto para su fundamentación jurídica: la huelga y la asociación sindical, como fenómenos sociales reales, no son posibles sin una coalición previa; y si no está reconocida la libertad de coalición, no podrían adquirir, existencia legal ni la huelga ni los sindicatos.

Pero por otra parte, sólo puede entenderse en función de la huelga o de la asociación sindical, pues, si no pudiera desembocar en una u otra, su existencia sería efímera y no influiría eficazmente en la vida del derecho del trabajo. Su eficacia radica, precisamente, en constituir el prólogo obligado de las otras instituciones." (50).

Con la transcripción hecha con anterioridad queda bien definida la posición que se adopta en cuanto a la defensa de los derechos de los trabajadores, para poder coaligarse, ya que como (50) Cueva Mario de la.- "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Ed. Porrúa, 3a. Ed. Tomo II. México. 1984. Págs. 238 y ss.

se aprecia del texto transcrito, existe la libertad para hacerlo, y no se restringe en ningún momento esa libertad, así como tampoco se adecúa su conducta, la de los trabajadores, en algún delito, en este caso el delito de coalición de servidores públicos, ya que lo anterior fué tema de debate entre los integrantes de la Cámara de Diputados, al confundir o no saber interpretar los lineamientos de la Ley que se les presentaba para su aprobación.

Analizando el concepto de coalición, que se vió en términos generales, podemos comentar al respecto de que efectivamente, este derecho que otorga la misma Constitución del país y llevada a cabo en cuanto a su aplicación por la Ley Federal del Trabajo, puede y debe llevarse a cabo, o hacerse valer, por todos aquellos trabajadores que veen afectados o en peligro sus intereses, no importando que los trabajadores que hagan uso de esta prerrogativa pertenezcan al servicio público, o a cualquier actividad, pero lo que sí es importante y que además debe de ser de observancia general, es el hecho de que se haga en forma correcta, respetando los derechos de terceros y sobre todo que se fundamente bien la creación de la coalición. Con el propósito de evitar dar la pauta que muchos quisieran, para de esa forma tratar de configurar el delito de coalición de servidores públicos, como lo sería en el caso concreto que nos mueve a la realización de este trabajo.

Consideramos que ha quedado aclarada la confusión en que se entr

frascaron los integrantes de la Cámara de Diputados, ya que como se ha dicho, no se restringe la libertad de coaligarse entre los trabajadores y lo único que se establece en forma táctita es el respeto hacia los derechos de terceros que en un momento vieran afectados sus intereses por el hecho de coaligarse, ya que como lo define es la asociación, unión o alianza de trabajadores, por lo que se debe entender que deberá de ser la mayoría y que no haya una acción coercitiva de los mismos trabajadores para con sus compañeros pues de lo contrario se caería en otra figura delictiva.

Así es que después de haber analizado el concepto de coalición nos corresponde ver otro de los subtemas de este segundo capítulo y que es en lo concerniente a la definición de lo que debemos entender por servidores públicos.

## 2.- CONCEPTO DE SERVIDORES PUBLICOS.

Como es sabido, entre las reformas que se dieron para el Código Penal, encontramos la de cambio de denominación ya que ahora en vez de ser considerados como funcionarios públicos se les dará el carácter de servidores públicos a las personas que prestan sus servicios al Estado, cambio que puede implicar una nueva etapa en el ambiente administrativo, ya que ahora sí se podrán castigar a los trabajadores que tengan una categoría me

nor a la del encargado de la oficina, pues antes, como nadamás se señalaban a los funcionarios esos pequeños 'funcionarios' - quedaban casi impunes o bien eran castigados en forma superficial, dejando con ello un mal antecedente, ya que los castigos que pudieran imponer los encargados de la dependencia en cuestión, no fueran lo suficientemente severos para con ello erradicar los malos manejos en dicha dependencia por parte de los mismos empleados, ya que con los castigos que se les impusiera no les importaría sufrirlos si en contra-posición obtienen mayores ganancias.

Ahora bien, y en opinión muy particular, considero que el cambio de denominación esdrá beneficiando o perjudicando, según sea el caso, a unos u otros de los muchos que prestan sus servicios al Estado y que de ahora en adelante tendrán el carácter de servidores públicos.

Esto quizás va a repercutir hasta en los más humildes de estos trabajadores, pero previendo esto el Artículo 213 del Código Penal señala que serán tomadas en cuenta las condiciones del mismo trabajador como lo son: instrucción, categoría, percepciones, etc., para poder determinar en un momento alguna atenuante o agravante en su sanción.

Por otro lado, antes de definir lo que es un servidor público considero necesario dar la definición de lo que es el servicio público, así como tomar el anterior concepto, es decir, lo que se entendía por funcionario público, ya que de no hacer tal a-

claración no sería tan fácil establecer la relación que deba - de existir entre lo concreto, como lo es la función o el servi cio público, en forma general, y lo que deba de ser lo abstracto como sería el hecho de definir ya sea como funcionario o -- servidor público a determinada persona, pues para que exista - esta última definición deberá existir necesariamente lo primero, en éste caso lo que es el servicio público.

Así pues daremos inicio a este subtema con la definición de lo que es la función o el servicio público, seguiremos con la de funcionario y por último daremos las de servidores públicos, - que es el tema central de este inciso.

"IMPORTANCIA DE LA FUNCION PUBLICA.- El organismo administrativo, la máquina o el motor de la administración tiene que ser puesto en movimiento por medio de personas físicas, de individuos, sea que actúen como representantes directos del Estado o sea que actúen como simples delegados o empleados, sea para ejecutar por sí mismos las diversas funciones administrativas o sea para controlar -- las que cumple la misma administración o las que ejecutan aquellos particulares que han tenido una concesión - del poder administrativo sobre todas las actividades que se realizan en el país.

De ahí la importancia enorme que tiene la función pública y que se ha ido incrementando a medida que han ido -- creciendo las funciones y facultades de la administra---

ción.

El crecimiento de las funciones administrativas, casi como en oposición con las funciones del gobierno, ha mostrado que en algunas circunstancias pueden cambiar el gobierno o los funcionarios que lo ejercen sin que se altere fundamentalmente el ritmo de la administración, V.gr. La revolución Argentina de 6 de Septiembre de 1930<sup>(51)</sup>.

Continuando con el pensamiento del maestro Rodolfo Bulrich, agnala lo siguiente:

"Ello ha traído como consecuencia el crecimiento y la complejidad de la máquina administrativa, lo que requiere un personal numeroso y capacitado. Un mecanismo administrativo perfecto funcionará mal y podrá desarticularse y hasta arruinarse si los encargados de su manejo no tiene la capacidad o la voluntad para hacerlo trabajar de acuerdo a los fines -- que se persiguieron con su institución.

Debe tenerse siempre presente que los agentes del Estado son los encargados de cumplir o de hacer cumplir las leyes, y que si con hombres buenos no hay leyes malas, con hombres malos no hay leyes buenas"

(52).

(51) Bulrich Rodolfo. - "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO" Tomo III. Buenos Aires. 1942. Pág. 261.

(52) Bulrich Rodolfo. Op. Cit. Pág. 264.

De lo anterior se desprende la importancia que encierra la función pública, ya que es con ella con la que se pueden crear -- los regímenes de Derecho, pero sobre todo, lo más importante, y es aquí donde entran los hombres, a quienes se encarga la difícil tarea de administrar la justicia, quienes deben demostrar la capacidad y antes que cualquier otra cosa su probidad, pues como lo dice la última parte de la transcripción, dando a entender de que los hombres buenos harán cumplir las leyes al pie de la letra en tanto que si son hombres que no tienen escrúpulos definitivamente las leyes que aplicarán serían igual que esos sujetos, es decir, malas por necesidad.

Esto que se ha establecido parecería un poco difícil de llevar a cabo, o simplemente parecería fantástico al querer que a estas alturas los encargados de administrar la justicia que tanto se anhela pudieran cambiar, sin embargo, debemos de luchar para que esos sueños se volvieran realidad, y poder gozar de un régimen de derecho del cual nos sintamos orgullosos y sobre todo creer que la probidad de los servidores públicos esté fuera de toda duda.

Ya se vió la importancia que encierra la función pública, ahora daremos la definición de lo que por función pública se debe de entender, para lo cual seguiremos, al igual que en lo que a la importancia se refería, al tratadista argentino Rodolfo - Bulrich, quien en lo particular señala lo siguiente:

"Es difícil dar una definición satisfactoria de lo que -



debe entenderse por funcionario público, no obstante los esfuerzos que se han hecho en ese sentido y las múltiples controversias a que esa materia he dado lugar, conviene por ello hacer una rápida revista de algunas opiniones - autorizadas:

Duguit, dice: que la expresión agente público, designa - toda persona que participa de una manera permanente, tem poral o accidental en la actividad pública, sin tener -- sin embargo el carácter de gobernante, director, o repre sentante; como se podrá apreciar en la traducción ante-- rior, uno de los tratadistas de mayor prestigio en el am bito del derecho, considera o les da el carácter de agen tes a las personas que prestan sus servicios a los orga nismos de categoría pública, pues considera que tales cm pleados tendrán en ocasiones el carácter de permanentes, temporales o accidentales, sin que con ello se constitu yan en autoridad, pero que si se pudieran convertir en - instrumentos de delito, es importante el concepto que -- nos señala el autor citado, ya que también hace el dis-- tingo que existe entre estos individuos y los gobernantes netamente.

Continúa diciendo: los agentes pueden ser agentes funcionarios y agentes-empleados, los primeros son los que participan de una manera permanente y normal en el funcionamiento - de un servicio público, centralizado, descentralizado o

concedido, y los segundos, los que se desempeñan en las actividades privadas del Estado como sea en la manufactura de las porcelanas o en la tapicería de los gobelinos. Otro de los tratadistas que se citan en este punto, es al Lic. Santamaría de Paredes, el cual establece lo siguiente:

"Con el nombre de funcionario público se designa, en sentido lato, a todo el que por disposición inmediata de la Ley, o por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de las funciones públicas. Pero en un sentido más restringido, a que se aproxima la acepción usual de empleado público, significa la persona que participa de las funciones administrativas, no en virtud de una representación legalmente temporal, sino prestando un servicio permanente que constituye su profesión o modo habitual de vida, mediante la retribución correspondiente" (53).

Después de haber analizado el concepto de los dos tratadistas que el mismo Tratadista Rodolfo Sulrich, citó, daremos la definición de él mismo a lo que establece que funcionario público es:

"Aquellas personas que han asumido voluntariamente la obligación de prestar su trabajo al Estado, en el ejercicio de una función que pertenece al -  
Estado con fines públicos y en el interés jurídi-

(53) Citado por Rodolfo Sulrich.- Op. Cit. Pág. 265.

co y social de la colectividad en forma que en general es permanente y mediante una remuneración. El funcionario público y el empleado público desempeñan tareas voluntarias, permanentes y remuneradas, pero el primero tiene como finalidad inmediata el interés jurídico y social de la colectividad, en tanto que el segundo desempeña una tarea normal de la administración" (54).

Otro de los puntos que habremos de tratar en este subtema es el concerniente a los deberes de los funcionarios y empleados públicos diciendo lo siguiente:

"El primer deber, o mejor dicho, el deber fundamental de los funcionarios públicos consiste en desempeñar con corrección su cargo ajustándose a las disposiciones legales o reglamentarias que rigen su actividad, esta fórmula que es en sí completa, pero demasiado general, requiere a su vez el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas por la ley, por los reglamentos, por la práctica o por la naturaleza de la función que contribuye a establecer los requisitos principales que permiten desempeñar el cargo en la forma mencionada" (55).

(54) Bulrich Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 269.

(55) Bulrich Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 311.

Vistos los antecedentes de lo que ahora es el servicio público, nos avocaremos a los comentarios para tratar de definir lo que es en sí el servidor público, así como también lo que ahora será el servicio público, pues como ya se vió, existirán algunas variantes por las reformas sufridas publicadas en el Diario Oficial de la Nación de fecha 5 de enero de 1983.

Iniciaremos con los comentarios que al respecto vierte el maestro Miguel Acosta, en cuanto al servicio público diciendo que:

"Es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, - mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión)". (56)

Otra de las definiciones que se dan al respecto, nos la proponciona el Lic. Rafael Bieles para quien el servicio público es lo siguiente:

"Es la noción del servicio público una de las más cuestionadas, según hemos hecho notar al proponer una definición general y comprensiva del mismo. -  
 Pero nada contribuye a demarcar mejor esa noción

(56) Acosta Romero Miguel.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1981. Pág. 450.

que entre el servicio y la función existe, y luego la discriminación de sus elementos:

1.- En principio, la función pública es lo abstracto y general, y el servicio público es lo concreto, particular.

Entre las funciones del Estado actual, son esenciales la defensa de la soberanía, la de asegurar la paz interior, la de promover el bienestar general, etc., La función es concepto institucional. El servicio público actualiza y materializa la función" (57).

Como se podrá apreciar de los dos comentarios que se transcribieron, ambos enfocan la importancia del servicio público en base a la función pública, ya que ésta última es lo abstracto, general, en tanto que el primero es lo concreto particular. En otras palabras, no podría haber un servicio si no hay la base de lo cual se tomaría para poder ofrecer algo, en este caso la administración de la justicia, la que se encuentra concentrada en las dependencias que crea el gobierno para la atención de todas las demandas del pueblo, esto último es lo concreto y/o particular de ahí deriva la importancia que encierra el -- que los servicios públicos se encuentren en manos de hombres -- que sepan aquilatar la importancia que reviste su trabajo.

(57) Bielsa Rafael.- "PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Ed. Buenos Aires. Argentina. 1942. Pág. 37.

Así pues, hemos visto la importancia tanto de la función como del servicio público, estableciendo la diferencia tanto de una como de la otra, pero, ahora viene lo mas importante como lo es el tratar de explicar el tema central de este apartado que es el de los servidores públicos, y para empezar diremos que:

Tomando como base lo establecido por el Artículo 212 en cuanto a la definición de los servidores públicos ya con la reforma sufrida en el cuerpo del Código Penal, queda de la siguiente manera:

"Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones conveni--das en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales Locales de Justicia, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el deli

lito de que se trate a cualquier persona que participe - en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente" (58).

Como nos podremos dar cuenta, de la transcripción hecha con anterioridad, ya se señala que serán servidores públicos todas a aquellas personas que presten sus servicios ya sea en la Administración Pública Federal, Centralizada o del Distrito Federal, - y en general en todas aquellas en que tenga que ver el gobierno en sí.

Dentro de las reformas sufridas por el Código Penal es en lo - concerniente a la parte que hace mención de que tales disposiciones ya alcanzarán a los Gobernadores de los Estados, así como a todas aquellas personas que ocupen puestos de elección popular (tales como Diputados a las Legislaturas Locales).

La última parte del Artículo 212, que nos da la definición de lo que son los servidores públicos hace mención de las mismas sanciones serán aplicables a CUALQUIER persona que participe - en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título. Lo que podría prestarse para malas interpretaciones y sobre todo para sanciones injustas, aunque esto por ser materia de otro capítulo se verá por separado, y lo único que trata de delimitar o de hacer a modo de observación, es que se debió ser más claro en este concepto, el de CUALQUIER PERSONA. Por otro lado, y debido al poco material que representa el --

(58) Código Penal. Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 52-1 y 52-2.

concepto de servidores públicos, dado que con anterioridad se les conocía como funcionarios, lo que también ya tratamos de definir al principio de este capítulo, se dará el concepto de servidores en un contexto general, así como también el concepto de lo que se entienda por público, para así, tomando como base tales principios podamos definir en forma muy particular, lo que creamos son los servidores públicos.

Por lo tanto diremos que el concepto de servidor es:

"Persona que sirve como criado, persona adscrita al manejo de un arma, maquinaria u otro artefacto. - Nombre que por cortesía y obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra. M. El que corteja y festeja a una dama" (59).

Por lo que corresponde al concepto público, éste significa:

"Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Vulgar, común y notado de todos. Jurisdicción, potestad y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado. M. Común del pueblo o Ciudad. Conjunto de personas que concurren a determinado lugar, espectáculo, etc. Auditorio, concurrencia" (60).

Ahora sí, ya teniendo los elementos para dar una definición particular de lo que por servidores públicos debemos entender,

(59) Diccionario Porrúa. Op. Cit. Pág. 698.

(60) Op. Cit. Pág. 614.



SERVIDOR PUBLICO: Es toda aquella persona encargada de la Administración de Justicia, en cualquiera de sus ramas, sea Civil Penal, Mercantil, etc. Y que en función de sus facultades tiene autoridad para resolver los conflictos que conozca. Así como aquellas personas que trabajen bajo el mismo régimen, aún y cuando no tengan las facultades de decisión, y que deben cuando menos un mínimo de respeto para los gobernados a los cuales sirven.

Es esta una definición que se da muy particularmente, y es el reflejo de que como gobernado que soy quisiera que fuera, es - decir, que es lo menos que pueden hacer estas personas a las cuales se les paga con los impuestos que se nos cobran, y que por consiguiente ese mínimo de respeto es lo que exigiríamos, pues no sería lo mismo que ellos estuvieran del otro lado del - mostrador y se les tratara de una forma prepotente y altane---ra.

### 3.- FINES DE LA COALICION

Es indudable que los fines que se persiguen con la creación de las coaliciones de trabajadores es la de defensa de los derechos que son inherentes, y que en ocasiones son objeto de violaciones e injusticias, tanto de parte de los patrones como de las mismas organizaciones sindicales a las que pertenecen, y -

aunque esto último parece absurdo, pues se supone que tales organizaciones fueron creadas para la defensa de sus agremiados, y es que sin embargo son ellas mismas las que perjudican a los trabajadores, por eso que en ocasiones tengan que coaligarse - los trabajadores y luchar en contra de esas injusticias.

Por lo que se refiere a la gama de situaciones que le dan vida a las coaliciones en cuanto a sus fines que se persiguen, considero muy particularmente, que se encuentran relacionadas con los objetivos que se señalan en el Derecho colectivo del trabajo, ya que es ahí de donde los tratadistas y los mismos trabajadores se han basado con respecto a lo que tienen derecho.

Por lo tanto se tendrán que considerar, desde dos planos los - fines que se persiguen con las coaliciones, la primera será -- vista desde el ángulo general, es decir, el Derecho Laboral, y el segundo plano se verá desde el ámbito penal, pues como lo - establece el propio Artículo 216 del Código Penal, cometen el delito de coacción de servidores públicos, los que teniendo - tal carácter se coaliguen con el PROPOSITO de tomar medidas -- contrarias a una ley, impedir su ejecución, etc., lo que en el Derecho Penal serán los fines que se persiguen con las coali-ciones.

Por esto último, es importante saber cuales son las causas o - circunstancias "lícitas" para que un grupo de trabajadores pugdan ejercer ese derecho, como lo es el de unirse en defensa de sus intereses, sin caer en la realización de un delito. Así --

mismo se verán los fines que el multicitado Artículo 216 señala para la tipificación del delito de coalición de servidores públicos.

Así pues, daremos inicio al punto referente a los fines de la coalición desde el punto de vista laboral, tomando como base lo establecido por el maestro Mario de la Cueva en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", dando lo que para él significa el Derecho del Trabajo, y que lo conceptúa de la siguiente forma:

"Los principios, normas e instituciones que regulan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patronos, sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos del Trabajo" (61)

En base a este fundamento es posible apreciar el fin que se persigue con la formación de estas asociaciones, ya que como finalidad, también lo es proporcionar a los hombres una existencia decorosa y al abrigo del temor, en el presente y en el futuro.

Antes de todas estas reflexiones por parte de uno de los más destacados tratadistas en asuntos laborales, debió existir y existió una ley que contemplara todas estas situaciones, y que se aplicaran en beneficio de los trabajadores, dicha Ley fué la (61) Nueva Ley de la. - pp. Cit. Pág. 210.

Ley de Agustín Millán de 6 de octubre de 1915, la primera que reconoció para el Estado de Veracruz la legitimidad de las asociaciones obreras. En la que estableció lo siguiente:

"Al concluir el histórico debate de diciembre de 1916, una comisión presidida por Pastor Rouaix, en la que actuó como uno de los factores principales el Diputado Macías, elaboró el proyecto de Declaración de los derechos sociales del trabajo; en uno de los considerandos, en relación con las instituciones del derecho colectivo del trabajo, se dijo: La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es -- más necesaria la unión, que entre los individuos -- dedicados a trabajar para otro por un salario a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible para los trabajadores cuando los patrones no acceden a sus demandas, es cesar colectivamente en el trabajo (Huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia" (62).

---

(62) Cueva Mario de la. - Op. Cit. Pág. 211

Continuando con la exposición del maestro de la Cueva, dirémos que además de considerar a las organizaciones sindicales como una arma de lucha en beneficio de la comunidad obrera, también le da un carácter político, ya que el derecho de desindignación se deriva de las libertades democráticas, y que tuvieron su iniciación en Atenas. Para decir más ampliamente lo anterior en cuanto a que lo ve desde un punto político diremos lo siguiente:

"El movimiento obrero nació como un instrumento de lucha de la clase trabajadora en contra del capital con una finalidad de múltiples matices: primeramente, conquistar su derecho a la existencia-libertad sindical y reconocimiento a los sindicatos de trabajadores; en segundo término, romper el principio de que toda controversia debía someterse al conocimiento y decisión de los tribunales estatales reconocimiento del derecho de huelga como un procedimiento legítimo para buscar la autocomposición del conflicto ; y, en tercer lugar, superar la concepción del contrato de arrendamiento de servicios e imponer la fijación bilateral -contratos y convenciones colectivos- de condiciones de trabajo para todas las personas de un gremio, del personal de una empresa o de los trabajadores de una rama de la industria. De ahí que el derecho colecti-

vo sea un derecho político, porque equivale a la conquista de un poder social, que se impuso al capital y a su estado para crear el derecho que habría de regular un tipo nuevo de relaciones sociales.

Desde el punto de vista de la clase obrera, la política puede definirse diciendo que es el conjunto de principios que sirven a los trabajadores para organizarse, luchar en contra del capital y conquistar niveles decorosos de existencia y una sociedad futura en la que los hombres disfruten de una oportunidad idéntica de desarrollo de sus facultades materiales y espirituales.

En suma, el derecho colectivo del trabajo es el estatuto de una clase social que garantiza la -- creación, existencia y acción libres de las asociaciones de trabajadores para la conquista del bienestar, presente y futuro de sus miembros y -- de una sociedad nueva en el mañana, que será la República del Trabajo" (63).

Debe señalarse que se puede entender que las asociaciones profesionales, sean consideradas como las coaliciones a nivel general ya que es a través de las primeras el que se puedan resolver los problemas de los trabajadores, esto es, había una me-

(63) Cueva Mario de la.- Op. Cit. Pág. 213.

por manera de definir el concepto, o de relacionar el primer concepto con los problemas que se presentaban, que con el de coalición.

Además, y ya que establecimos que podía ser considerado el derecho colectivo de trabajo como la constitución de coaliciones también podemos decir, en base a lo que el maestro de la Cueva señala como derechos inherentes a los trabajadores, que el derecho colectivo del trabajo es un derecho de la clase trabajadora, para lo cual señala lo siguiente:

"Por su origen, por su esencia y por sus fines re-petimos una fórmula que referimos en otra ocasión al derecho del trabajo en su totalidad- es un derecho de y para los trabajadores, como una clase - distinta a los titulares de la tierra y de la riqueza:

a) Lo es por su origen, porque fue impuesto por la clase trabajadora en el siglo XIX como resultado - de la lucha en contra del capital y de estado, para asegurar la existencia y la acción de las organizaciones sindicales y su intervención en todos - los problemas públicos o particulares que se relacionaran con las cuestiones laborales, especialmente en la creación de condiciones decorosas y humanas de prestación de los servicios.

b) Lo es por su esencia, porque en él y por vez --

primera en la historia, los pueblos reconocie--ron la división de la sociedad en dos clases so-ciales antagónicas, la existencia jurídica de - la clase trabajadora como uno de los elementos integrantes de la comunidad del mundo capitalis-ta, su derecho a organizarse en asociaciones -- profesionales o sindicatos y su facultad para - negociar y pactar colectivamente las condicio--nes de trabajo, una substitución definitiva del contrato individual de arrendamiento de servi--cios por los contratos y convenciones colecti--vos.

c) Lo es por sus fines, porque el derecho colec-tivo del trabajo persigue una finalidad especí--fica: la creación de un derecho regulador justo para las relaciones laborales, que stemperere la explotación del trabajo por el capital.

Si el siglo de las luces impuso a los absolutis-mos la idea de los derechos naturales del hom--bre, acuñada en el párrafo segundo de la Decla--ración Francesa de 1789: 'El fin de toda asocia-ción política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre', la bur-guesía, que había devenido el factor real de po-der fundamental, logró que en el mismo párrafo



segundo se incluyera el derecho de propiedad privada como uno de los derechos naturales, pero no conforme con ese reconocimiento introdujo el párrafo diecisiete, que dice que 'la propiedad es un derecho inviolable y sagrado', con esta disposición, la burguesía, como factor real de poder, se inscribió en la Constitución, según la tesis de Fernando Lasalle. Pues bien, la Declaración de derechos sociales de 1917, que es la más grande aportación jurídica de la Nación Mexicana a la comunidad internacional, contiene una segunda y más notable conquista universal, porque en ella el trabajo-término que engloba a los campesinos y a los trabajadores se inscribió también en la Constitución como el nuevo factor real del poder" (64).

Estos son en forma general los fines que se persiguen con la creación de las coaliciones y de las asociaciones profesionales a las cuales, muy particularmente les dá el carácter de si nónimos, y por todo lo anterior se puede apreciar que las fin g l i d a d e s e p e r s i g u e n e st a s e m b l a n z a d e t i p o l a b o r a l son las de proporcionar a los trabajadores una vida con más decoro pero como el tema que nos ocupa no es desde el aspecto laboral sino penal, lo que se dió fué con el propósito de ver cuales -

(64) Cueva Mario de la.- Op. Cit. Págs. 218 y 219.

pueden y son los motivos por los que se crean las coaliciones o asociaciones profesionales.

Por otro lado, desde el punto de vista penal, se tomara en cuenta lo establecido por el Artículo 216 del Código Penal, en el que se lee que se configurará el delito de coalición de servidores públicos cuando estos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, o dimitan con el propósito de suspender la administración de la justicia, y esto, en el aspecto personal, son las finalidades que se perseguen con este tipo de coaliciones, lo que aclara el propio Artículo en su parte última del párrafo primero, es el hecho de que los trabajadores que se coaliguen en defensa de sus intereses laborales e incluso constitucionales no cometerán este delito, pues la misma ley les otorga ese derecho de defensa.

Así pues, dado que el tema central es en este apartado el de los fines de la coalición, vista desde el aspecto penal, se iniciara con la transcripción del tan citado Artículo 216 del Código Penal ya que en base a él en que tomaremos los conceptos que se refutan como los fines de la coalición, y que a la letra dice:

"ARTICULO 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de sus--

pende o impedir la administración pública en --  
 cualquiera de sus ramas. No cometen este delito  
 los trabajadores que se coaliguen en ejercicio -  
 de sus derechos constitucionales o que hagan uso  
 del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servido-  
 res públicos se le impondrán de dos años a siete  
 años de prisión y multa de treinta a trecientas  
 veces el salario mínimo vigente en el Distrito -  
 Federal, en el momento de la comisión del delito,  
 y destitución e inhabilitación de dos años a si  
te años para desempeñar otro empleo, cargo o co-  
 misión públicas" (65).

Ahora bien, los fines que se pueden apreciar en la transcrip--  
 ción anterior, son los siguientes:

- 1o.- Tomar medidas contrarias a una ley o reglamento.
- 2o.- Impedir su ejecución; de una ley o reglamento.
- 3o.- Limitar, con el propósito de impedir o suspender  
 la Administración de la Justicia en cualquiera de  
 sus ramas.

Como se podrá apreciar, el primer fin que se señala en la ley,  
 concretamente el Artículo 216 del Código Penal, nos habla de -  
 tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, y de este pre  
cepto nace una pregunta, ¿porqué o para qué... cuál es el ben  
e

(65) Supra Capítulo I. Parágrafo IV. Pág. 51

ficio que estos servidores públicos obtendrán?; ¿porqué ir en contra de una ley o reglamento, si ésta no va en contra de sus intereses?, y dado que tales disposiciones no van en contra de sus intereses, se deduce que no es otra cosa que el obrar en una forma a todas luces ilegal, sin derecho, y en perjuicio de las personas a quienes supuestamente protege la ley.

La segunda de estas finalidades la constituye el impedir su ejecución, y tomando su definición gramatical diremos que impedir significa: "estorber, imposibilitar la ejecución de una cosa, detener, dificultar, empecer", lo que aplicándolo en el caso concreto como lo es el de impedir la ejecución de una ley o reglamento, sería el hecho de no darle la celeridad adecuada o requerida en muchos casos, ya sea entorpeciendo el procedimiento, dar mayor importancia a otros asuntos posteriores y dejar a un lado lo que puede ser de interés social o individual o simplemente el hecho de aplicar un axioma de derecho que dice: "lo que es primero en tiempo, es primero en derecho".

Al igual que la primera de estas finalidades, esta segunda se ve relacionada con los beneficios que obtienen los servidores públicos, y que con los retrasos que provocaran el único perjudicado sería el público en general, por la pérdida de confianza que se tuviera hacia alguna dependencia de gobierno en la que se ventilaran asuntos que tengan que ver con la administración de justicia, y en el aspecto individual, por haber violado algún derecho con tales medidas que demeritan la credibili-

dad de esas instituciones.

La última de las tres pseudo-finalidades que se tiene por parte de los servidores públicos es la de dimitir de sus puestos con una proposición no menos honesta que las anteriores, pues en caso de que estas surgieran, las dimisiones, como lo es el de suspender o impedir la administración de justicia, sea la rama que sea, por lo tanto lo que se pretende con tales dimisiones es de dejar o hacer quedar una dependencia sin titular, una dependencia en este caso de servicio público, con lo que se acarrearían situaciones de confusión y si se permite exagerar, la de caos, ya que de presentarse tal dimisión cuando se persiguen determinados fines, lo hacen sin previo aviso, dejando hasta cierto punto a la dependencia con las manos atadas al no poder habilitar a una persona que supiera el movimiento eficaz para resolver los problemas que se hubieran creado con las dimisiones, ya sea por falta de experiencia, y sobre todo de presión que imperaría por las circunstancias, o por la falta de información en cuanto a los asuntos que en la susodicha dependencia dimitida se ventilaran.

Por lo tanto, es innegable que de la diferencia que se estableció en el presente párrafo, referente a la diferencia que existe entre las coaliciones de tipo general y las coaliciones que realizan los servidores públicos ya que son muy distintas, puesto que mientras las primeras se crean con la finalidad de proporcionar mayor abrigo a los trabajadores con una mejor or-

genización, en cuanto a la visión de sus problemas, en tanto - que la segunda, y tomando en cuenta lo que se estableció como "finalidades", no es otra cosa que el hecho de querer crear -- confusión y malestar entre los gobernados, al no darles una -- respuesta satisfactoria de sus problemas por los supuestos fines que los llevan a realizar esas coaliciones que resultan ilegales, independientemente de los fines que se generan ellos mismos y que no son otra cosa que los beneficios que en económico o en especie obtienen esos pseudo servidores públicos. Así es que en esta forma, sencilla por demás, se trata de dejar esclerado, que efectivamente, la clase trabajadora a cualquier nivel, es la base que constituye el poder y la grandeza de una nación por lo que merece toda clase de derechos, sin -- que con ello se entienda que no se deben de respetar los derechos de los restantes habitantes de esa sociedad a la que pertenecen, y el de la coalición, el derecho, es un privilegio -- que a toda costa debe hacerse respetar, pero a aquellos, sea cual fuere su actividad pública, privada, etc., que quieran ejercitar ese derecho con el propósito de desvirtuarlo y crear en consecuencia confusión y malestar, sean castigados en forma ejemplar, pues lo que hacen con su actitud es demeritar los de rechos laborales de los demás.

#### 4.- DIFERENCIAS CON LA HUELGA

Para tener una mejor visión y poder entender lo que es la huelga y las diferencias que existen con la coalición, por lo que lo primero que se hará será el de definir lo que es la huelga, de la misma manera en que se describió la coalición, ya que es como podremos sacar las diferencias y conclusiones pertinentes.

"CONCEPTO DE CONFLICTO.- La palabra conflicto derivva del latín "confligere", que significa además de controversia, aflicción. Conflictos de trabajo son las diferencias que existen o que surgen entre los sujetos de derecho obrero con motivo de la celebración, modificación, aplicación, vigencia, interpretación, etc., de los contratos y de las normas de trabajo" (66).

Otro antecedente que puede ser de gran utilidad es en cuanto a la naturaleza de la huelga, para lo cual considero pertinente hacer la transcripción del concepto que da el maestro Castorena (67), y que a la letra dice:

"La huelga puede ser concebida como un hecho: se realiza la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren -

(66) Castorena Jesús.- "MANUAL DE DERECHO OBRERO". Ed. Porrúa. 4a. Edición. México. 1964. Pág. 307.

(67) Castorena Jesús.- Op. Cit. Pág. 309.

en uso de la libertad de trabajo; puede igualmente ser concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los requisitos que la ley consigna. En nuestra legislación es un derecho colectivo, resultado del acuerdo, coalición, de la mayoría. Se ejercita por cada trabajador en particular, pero concertadamente, y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayoría de los trabajadores de una empresa".

Como se podrá apreciar del párrafo que antecede, toda suspensión del trabajo es por regla general, precedida de la coalición, ya que es de esta forma en la que todos y cada uno de los trabajadores exponen sus puntos de vista o de interpretación de las normas o reglamentos de un contrato o los lineamientos de una empresa. En el caso concreto de la coalición de los servidores públicos, resulta ser una actitud un tanto cuanto negativa, dicha actitud, ya que será por siempre benéfico para todos ellos lo que se establezca en sus contratos, tanto individual como colectivamente.

Es por ello que considero, desde un punto de vista muy particular, que si llegado el caso de coaliciones de servidores públicos sea única y exclusivamente con el propósito de obtener un lucro, ganancia o beneficio que de no estar bien planteada jurídicamente, ésta podrá tener un margen de ilegalidad.



"Es una situación de hecho creada por el ejercicio de aquél derecho. Por sí misma, no produce obligaciones ni las extingue, ni las modifica, ni es por lo tanto, un acto jurídico. La ley determina las - condiciones y términos de ejercicio y ello entraña obligaciones para las partes. Pero esas obligaciones tiene por objeto crear las situaciones de hecho o sea la suspensión; no son consecuencia de ella. Pueden sobrevenir, si, transformaciones jurídicas importantes; modificaciones de los contratos regulación de los conflictos, nuevas medidas de seguridad, etc., pero no como consecuencia directa - de la huelga sino como resultado del convenio que a resultes de ella celebren obreros y patrones. -- Porque hasta eso más la huelga en sí misma, no es conflicto. El derecho de huelga nace de la existencia de una diferencia de carácter general entre capital y trabajo, constituye un medio que se considera eficaz para solucionar esa diferencia. Es la manifestación o exteriorización del conflicto, de ninguna manera el conflicto en sí" (68).

La huelga es la suspensión del trabajo, concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa para la defensa y mejo-

(68) Castorena Jesús. Op. Cit. Pág. 310.

ramiento de las condiciones propias de trabajo, sean estas individuales o colectivas de los trabajadores.

Son elementos del concepto anterior:

- 1o.- La suspensión del trabajo. La suspensión es, por su propia naturaleza, Temporal. No es un abandono de trabajo, en consecuencia, no es causa para plantear la terminación de la relación de trabajo.
- 2o.- Concertada.- es decir, acordada, querida la suspensión de trabajo por la mayoría de trabajadores de una empresa.
- 3o.- Que sea por la mayoría de trabajadores de una empresa, esto es que sea la mitad más uno de esos -- trabajadores los que acuerden la suspensión de labores.
- 4o.- Defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo. Es la defensa que se hace en contra del incumplimiento en que incurre el patrón, y el mejoramiento consiste en el equilibrar los factores de la producción.

La coalición tiene el mismo fin que el sindicato: es reunión al amparo de un acuerdo de trabajadores ese acuerdo, cuando culmina es un arreglo con el patrón, se prolonga a través de éste y adquiere caracteres de permanencia. La coalición es entonces una asociación momentánea de trabajadores; consoli

de una situación permanente la adición al artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo que establece que el sindicato es una coalición permanente. Se igualo el sindicato a la coalición, no la coalición al sindicato.

- 5o. Condiciones propias de trabajo o las ajenas de -- una colectividad de trabajadores. Con ello se indica que nuestro derecho positivo finca el derecho de huelga tanto en el interés propio como en el solidario.

Antes de pasar a la realización de lo que en concreto se pide -- en el presente capítulo y que es el de dar las diferencias que existen entre la coalición y la huelga, considero justo el de ampliar en poco más el tema de la huelga, que aunque no es tema que implique mucho de penal, si lo es en cuanto al fondo -- que conlleva a los mismos trabajadores a plantear situaciones que en un momento determinado podrían configurarse como delicativas, así es pues que en la ampliación señalada se comentará de qué o cómo se debe considerar un movimiento de huelga, por quién y para quién se estableció esta facultad o derecho y en algo más sencillo, la naturaleza de las huelgas.

"LA NATURALEZA DEL DERECHO DE HUELGA.- Todas las instituciones del derecho del trabajo comparten una misma naturaleza y persiguen una finalidad suprema común. Existen sin embargo, algunos caracteres propios, que son, sin du

da, la aplicación de los principios generales a los diversos aspectos del estatuto laboral, que es indispensable conocer. Y que se divide en seis aspectos.

El primero, la huelga, procedimiento para la solución de los conflictos.

Los autores de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz colocaron un párrafo excelente en la exposición de motivos a fin de explicar la naturaleza de la huelga y su razón justificativa:

'El fundamento de este derecho de huelga reconocido por la Constitución a los trabajadores es notoriamente justo en las condiciones presentes, en que la coacción social y económica ejercida por los capitalistas sobre los trabajadores, debe equilibrarse en justicia con la que la Ley permite ejercer a los trabajadores sobre los capitalistas; y la forma de la huelga lícita, concedida como una suspensión del contrato, que no autoriza ni a los patronos ni a los trabajadores a darlo por terminado, realiza en forma jurídica el desideratum de otorgar a los obreros ese poderoso medio de coacción.

Fue sin embargo la Exposición de Motivos del proyecto de la Secretaría de Industria, en su párrafo VII, quien fijó en unos precisos renglones la condición de la huelga como un procedimiento para forzar la solución de los conflictos colectivos.

'En los países en que encomiendan a las clases mismas y no a órganos del estado la solución de los conflictos colectivos, la huelga y el paro son el recurso a que ape--  
lan respectivamente trabajadores y patrones para obtener satisfacción a sus demandas'.

El segundo, La huelga, derecho individual y colectivo. El derecho de huelga es, originariamente, un derecho de cada trabajador, pero conlleva el sello colectivo: este planteamiento expresa la esencia de la libertad y de los derechos de cada trabajador, lo que permite su diferen--  
ciación de los derechos individuales del hombre.

Si afirmamos que el derecho de huelga es originariamente un derecho de cada trabajador, es porque, ante todo, la -  
libertad es un elemento integrante de la persona humana y sólo de ella, y porque en el caso concreto, consiste en la facultad de intervenir en la formación y actividad de una coalición y emitir un voto aprobatorio o negativo pa  
ra el ejercicio del derecho. No conviene olvidar que fue  
ron los trabajadores, como personas físicas, quienes lu-  
charon por la supresión del delito de coalición y de huel  
ga. Pero conlleva el sello de lo colectivo, pues, mien--  
tras las libertades del mundo individualista y liberal -  
redundaban en beneficio particular de cada persona, la -  
libertad de que ahora nos ocupamos sólo puede ejercerse  
para la realización de un acto colectivo y para alcanzar

fines de naturaleza igualmente colectivos.

El derecho de huelga es también, y quizás principalmente un derecho colectivo, consiste en que los grupos obreros, al través de su ejercicio, tienen el deber de promover - el mejoramiento constante de las condiciones de vida de quienes ya son trabajadores y de todos los que en el futuro alcancen esa categoría.

El tercero de los puntos aludidos en el presente inciso, se define como la huelga derecho de y para la clase trabajadora.

En los orígenes del derecho del trabajo de la Edad Contemporánea se presentan tres términos en una especie de relación dialéctica: la coalición, la huelga y la asociación sindical.

La coalición, constituye la base de los otros dos, el principio sin el cual la huelga y los sindicatos serían imposibles. Las tres instituciones, elementos constitutivos del derecho colectivo del trabajo, comparten la característica fundamental, de ser un derecho de la clase trabajadora.

Entre las tres instituciones, la coalición y la asociación sindical están definidas en nuestras normas laborales como un derecho de los trabajadores y de los patronos, si bien la inclusión de los segundos en las definiciones es una herencia extralógica de la supuesta igual-

dad de todos los hombres y grupos ante la ley. En cambio ese temor reverencial hacia el viejo derecho civil desapareció en el problema de la huelga, pues si la legislación, la doctrina y la jurisprudencia extranjeras, reconocieron a los patronos el paro (lock-out), como un derecho correlativo, la declaración de derechos sociales de 1917 le negó la característica de instrumento de lucha en contra del trabajo y lo redujo a un procedimiento ante las juntas de conciliación y arbitraje para resolver las exigencias de naturaleza económica o técnica, cuya insatisfacción podría determinar la desaparición de la empresa.

Los tres puntos restantes no dejan de ser menos importantes que los ya señalados, pero es en los primeros donde se funda la esencia que se le quiere dar a los derechos de los trabajadores, como lo es la huelga y de los tres últimos se dará el rubro con el que se conocen como mero complemento al punto tratado, dichos rubros son: la huelga garantía de libertad de la clase trabajadora, en lo que respecta a este rubro se puede hacer una pequeña mención en relación a los siguientes aspectos que son dos: La finalidad primaria de la huelga es la defensa de la libertad del trabajo frente a la empresa, pues sin ella resurgirían los siglos de la esclavitud y de la servidumbre. La sindicación, la negociación y contratación colectiva.

tivas libres, representan el derecho y la libertad de la clase trabajadora para proponer y discutir permanente y periódicamente un derecho justo regulador de las relaciones trabajo-capital. Como elemento constitutivo de esta primera dimensión, la huelga es la garantía, realizada - en forma colectiva, del derecho de los hombres a no prestar su trabajo sin la justa retribución, según la fórmula del artículo quinto de la Carta Magna, que procede de la Asamblea Constituyente de 1857; esto es, la huelga es la garantía de la obligación impuesta a los empresarios en el artículo 387 de la Ley de 1970, de celebrar a solicitud del sindicato obrero, el contrato que regirá las relaciones de trabajo en la empresa de que se trate.

La segunda dimensión de la huelga es la defensa contra - el fascismo y los regímenes totalitarios al servicio del capital: la supresión de la huelga, independientemente - de que se regresaría a los pueblos a los años de la ley LeChapelier, esclavizaría a los trabajadores, pues los gobiernos, al servicio de los intereses del capital, establecerían autocráticamente las condiciones de trabajo. - Esos sistemas serían también la destrucción de la norma de 1857, que prohibió se obligara a los hombres a prestar su trabajo sin su pleno consentimiento" (69).

---

(69) Cueva Mario de la.- Op. Cit. Págs. 594, 595 y sigs.



Los otros puntos que restan son: La jerarquía del derecho de huelga y la huelga y el derecho colectivo del trabajo, que, vuelvo a repetir, no es que sean menos importantes que de los que se hizo más extensivo el comentario, sino que porque el --trabajo que se presenta no es enfocado desde el aspecto labo--ral, sino penal y con los comentarios que se hicieron es hasta cierto punto más que suficiente, por lo que ahora, y ya que se vió el aspecto general de la huelga pasaremos a dar las dife--rencias que existen entre lo que es la coalición y la huelga. Se presentarán en forma general las diferencias de una y otra situaciones, para a partir de ahí dar el comentario respectivo por lo que diremos que las características de la coalición son las siguientes:

- a) Unión o alianza de unos cuantos.
- b) Es momentánea.
- c) No afecta las labores

En tanto que las características de la huelga son:

- a) Unión por mayoría (la mitad más uno de los empleados de una industria, empresa, etc.)
- b) Es temporal.
- c) Sí afecta las labores.

Teniendo las características de una y otra, las que se tomarán como base para hacer la diferenciación, de la cual, siento yo en lo particular, es un concepto aplicado a Contrario Sensu, --puesto que por lo que toca al primer punto de ambas situacio--

nes, en la primera se habla de la participación de los empleados de una empresa, industria, etc., sin que con ello se pretenda llegar al paro de labores ni mucho menos, pues lo que puede pasar en esta situación es que hasta cierto punto están inconformes con determinados aspectos laborales, aunando a -- ello que no son la mayoría, sino un grupo de personas que se reúnen para discutir determinados puntos, y sobre todo, que no los han hecho extensivo para con todos sus demás compañeros, -- ni tampoco se lo han externado a sus patronos, por otra parte, en relación a la huelga, aquí ya se estableció otra situación, pues mientras en la primera es una plática a nivel de empleados, en la huelga ya se han planteado los problemas que creen deban ser resueltos entre los obreros, empleados, etc., y los mismos patronos, inclusive con la participación de los representantes de ambas partes, ya también se han hecho extensivas las sugerencias a todos los que componen la empresa, ya se pretende hacer valer los derechos que como trabajadores se tienen ahora, la diferencia que se plantea es que para la realización de la huelga se pide que sea la totalidad o en su defecto la mitad más uno de los empleados u obreros, según sea el caso, -- los que quieran la suspensión de labores, pues de lo contrario se estaría ante una situación de ilegalidad, además de todo lo anterior se requieren de determinados aspectos legales que se tienen que llenar. Situación que no se presenta en la coalición de trabajadores.

Por lo que respecta al punto segundo de las características -- tanto de uno como de otro, es en cuanto a la duración ya sea de la coalición o de la huelga.

En primer lugar, en las coaliciones, la duración es momentánea ya que tiene como finalidad la de plantearse el problema que se ha vislumbrado entre los trabajadores pero no se quiere llegar a otra situación hasta que no estén de acuerdo los demás - trabajadores esa unión no acarreará problemas ni para los empleados ni para los patronos, pues como ha quedado establecido sólo es entre los mismos trabajadores.

Cuestión muy distinta es la de la huelga, pues aquí ya su duración estará supedita a los arreglos que hagan los dirigentes - tanto de uno como de otro "bando", es decir aceptar o rechazar las propuestas tanto de uno como de otra de las partes por lo que en ocasiones puede llevarse más tiempo del que se pudiera considerar justo para resolver el problema, en ello se estriba la diferencia entre lo que es la coalición y la huelga, pues - esta última puede considerarse como indefinida.

La última de las características de cada una de ellas es en -- cuanto a que si se paralizarán las labores o no.

La consecuencia lógica de que estalle la huelga, es precisamente la de suspender las labores, pues al no haber un arreglo lo que les queda a los empleados, como medio de presión, es el de parar sus labores, no permitiendo que nadie en absoluto pueda entrar a la misma factoría, empresa u oficina, pues es así co-

mo piensan que obtendrán, y hasta cierto punto con razón, la solución a sus problemas, ya que muchas veces ellos están protegidos por la misma ley, ya que en un momento dado, y llegada la solución, pedirán que se les paguen los salarios caídos, además de obtener los beneficios que hayan planteado en su pliego petitorio, así de que por lo que ellos pueden pasarse quizás mucho tiempo, pero no así los patronos, pues para ellos re presentan pérdidas considerables.

Por lo que respecta a las coaliciones en este sentido, la de suspender las labores, no se dará el caso, pues, repito nuevamente, es una plática que se da entre los empleados y no se tiene todavía el ánimo de querer suspender las labores, sino hasta después cuando ya se han agotado todos los recursos para evitar la huelga, pues como ya ha quedado establecido la coali ción es el preambulo para hacer valer el derecho de huelga. Así es como con esto se da por terminada la segunda parte o el segundo capítulo de este trabajo de tesis, pasando a deserro-- llar la parte medular del mismo, y que consiste en la parte -- dogmática del delito de coalición de servidores públicos.

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DOGMATICO DEL ARTICULO 216 DEL CODIGO PENAL

- 1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.
- 2.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD
- 3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.- LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
- 5.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD
- 6.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
- 7.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

## INTRODUCCION SOBRE LA TEORIA DEL DELITO.

Se habrá de dar paso al tercer capítulo, quizá el más importante, el cual consiste en el Análisis Dogmático del Delito de -- Coalición de Servidores Públicos, sin que esto reste mérito o importancia a los capítulos precedentes, pues en ellos se trató lo referente a los antecedentes legislativos, así como también el análisis del Artículo 216, en cuanto a las denominaciones y diferencias que existen entre la misma coalición y la -- huelga.

Por lo tanto, considero, aún y cuando pareciera redundante, -- que este capítulo que ahora me ocupa, es el más importante, ya que en él, habrá de estudiar en forma metódica el delito de -- coalición de servidores públicos, dándole el enfoque necesario para encuadrarlo en la teoría del delito, por lo mismo, siento la imperiosa necesidad de dar un pequeño repaso a lo que es el delito en sí, para inmediatamente proseguir con el análisis de todos y cada uno de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo.

Por principio de cuentas se establecerá lo que se entiende por delito, dando la definición más generalizada y que es la que corresponde al Maestro Castellanos Tena:

"La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito JURIDICAMENTE, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales". (70)

Para la Escuela Clásica y por medio de su principal exponente como lo es el maestro Francisco Carrara (71), define al delito como: \*

"La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Así siguiendo con las definiciones que se establecieron por parte de las diversas corrientes jurídicas, para la Escuela -

(70) Castellanos Tena.- Op. Cit. Pág. 125.

(71) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 125.

Positiva el delito significa lo siguiente y a través de las palabras del ilustre tratadista Rafael Garrofolo quien para definirlo de los demás conceptos señala que el delito natural es:

"La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (72)

Es necesario aclarar que lo anterior, y que es con respecto a la teoría del delito, no quiere decir que sea en sí toda la teoría ya que lo que se ha pretendido en este momento es el de dar en forma general, lo que para algunos autores el "delito", significa, para así poder contar con una base de la cual partir y hacer el estudio de todos y cada uno de los elementos del delito, los que podemos enumerar en la siguiente forma:

#### ASPECTOS POSITIVOS

- a) ACTIVIDAD
- b) TIPICIDAD
- c) ANTIJURIDICIDAD
- d) IMPUTABILIDAD
- e) CULPABILIDAD
- f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA
- g) PUNIBILIDAD

#### ASPECTOS NEGATIVOS

- FALTA DE ACCION
- AUSENCIA DE TIPO O ATIPICIDAD
- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
- CAUSAS DE INculpABILIDAD.
- FALTA DE CONDICION OBJETIVA
- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

(72) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 126.



Así pues, teniendo ya clasificados los elementos del delito se ha de dar paso al análisis de cada uno de ellos, y en la misma forma, tratar de adecuar estos mismos elementos al caso concreto que nos ocupa en esta labor, y que es el "DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS".

Ahora bien, el primer elemento a analizar es el de la:

#### 1.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Actividad.- Es el primer elemento dentro de la teoría del delito, y así como en este, en todos los restantes, ha existido la polémica por cuanto a la terminología que se debe de emplear, y así nos encontramos con tratadistas de la talla de el Lic. Celestino Porte Petit, a quien le gusta o prefiere utilizar una -- terminología que nos define como:

"...ONDUCTA.- La Conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario" (73).

Y así como para el Maestro Porte Fetit es preferible utilizar el concepto conducta, para otros tratadistas, como el caso del Lic. Ignacio Villalobos, prefieren utilizar conceptos tales como:

"EL ACTO.- El acto es siempre la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejer-

(73) Porte Petit Landaudap Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. 9a. Ed. México. 1984. Pág.295.

ce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer, a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto". (74).

En el mismo orden de ideas, por lo que respecta a la terminología empleada para definir el primer elemento del delito, el maestro Luis Jiménez de Asúa, se puede decir que coincide en cierta forma con el concepto que da el maestro Villalobos, pues el primero de los citados también lo define como:

"El acto es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda" (75).

Como se podrá apreciar, de las tres definiciones que se dieron del primer elemento del delito, dos resultan compatibles, y la del maestro porte, difiere, pero ¿qué grado de importancia encierran esos conceptos?, siento que definitivamente no es mucha, ya que de todas formas se ha demostrado que en todo caso, esa conducta, hecho, acción o acto son realizadas por un individuo con cierto grado de conciencia o voluntad.

Ahora bien, se debe hablar de las diferentes clases de conducta. (74) Villalobos Ignacio.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Ed. Porrúa. 3a. Edición México. 1975. Pág. 232.

(75) Jiménez de Asúa Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL" T. III. Ed. Losada, S. A. 4a. Edición. Buenos Aires. 1963. Pág. 331.

ta pertenece el delito que se encuentra en análisis, por tal motivo la clasificación que a continuación se da es en base a los estudios realizados por el maestro Jiménez de Asúa, a los que me adhiero, y quien los ha ordenado de la siguiente forma:

- a) Delitos de lesión y delitos de peligro.
- b) Delitos de resultado y delitos de mera actividad.
- c) Delitos simples y delitos complejos.
- d) Delitos instantáneos y delitos continuos.
- e) Delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión.

LOS DELITOS DE LESION son los que causan un daño efectivo.

En tanto que los de PELIGRO son aquellos en que solamente se crea un peligro para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal, peligro que puede ser abstracto y general.

Se puede establecer en forma por demás caute que el delito de coalición de servidores públicos, será un delito de lesión, dado que con la actividad que tipifica el artículo 216 se está causando un daño efectivo, por otra parte, no se considera de resultado, en virtud de que no se tipifica directamente la "mera posibilidad", sino la actividad concreta.

Se llama DELITO DE RESULTADO aquel cuyo tipo se integra precisamente por el resultado del acto que ejecuta el agente, o dicho en forma negativa, aquel que no se consume sin la realización

de un resultado requerido por la ley como base objetiva de antijuridicidad.

En este delito cabe la posibilidad de que el de coalición de servidores públicos sea de resultado en cuanto a la conducta, ya que precisamente se configura por el resultado que origine la conducta del agente.

El delito de MERA ACTUACION, continúa diciendo, en cambio, se consume por la sola realización de un acto, positivo o negativo independiente de todo efecto exterior, lo cual admite dos distintas amplitudes para el concepto: o es que el acto realmente no tiene resultado, o es que la ley no señala tal resultado como parte del tipo. Adscribiendo las calificaciones de antijuridicidad y culpabilidad a la conducta misma y evitando que los jueces distraigan su atención en buscar los efectos del acto, o admitan defensas encaminadas a demostrar por ejemplo que nadie causó daño. El delito debe tenerse por consumado por la sólo ejecución de la conducta descrita, tenga o no resultado.

Puedo señalar, dadas las últimas palabras del concepto que se establecer en torno a los delitos de mera actividad, que el delito de coalición de servidores públicos sí se encuadra en esta clasificación, ya que, según se establece, el delito debe tenerse por consumado por la sola ejecución de la conducta descrita, tenga o no resultado.

Son delitos simples aquellos que se producen por un sólo suje-

to, con un sólo acto, como la lesión que se causa por el disparo de un arma de fuego, y con una sola forma de culpabilidad.- No puede pertenecer a esta clasificación, ya que en este sólo exige la participación de un sujeto, lo que imposibilita la configuración del delito de coalición en donde se necesita por lo menos la participación de dos sujetos, e en todo caso la participación de todo servidor público de alguna oficina gubernamental.

El delito es COMPLEJO en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa.

En este sentido puedo señalar que las dos actividades o más, que se presentan en el delito de coalición de servidores públicos lo forman; tomar medidas contrarias a una ley o reglamento impedir la ejecución de la administración pública o dimitir de sus puestos con los mismos propósitos, con lo que en cierta forma dá la pauta para considerar que el de coalición puede ser un delito complejo en cuanto a conducta se trata.

Los delitos INSTANTANEOS, aquellos cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación. Considero que el delito de coalición de servidores públicos no puede encuadrarse en los delitos instantáneos, ya que aquel no termina en el momento de consumarse, en este caso coaligarse, ni en el momento de frustrarse el mismo, y sí en cambio,

puede constituirse en:

El delito CONTINUO admite dos subespecies:

- a) El delito CONTINUADO: aquellos en que hay varios actos de -- una misma naturaleza antijurídica, -- que corresponden a un mismo tipo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha -- convenido en reunir en una misma unidad; bien por corresponder a un sólo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circuns-- tancias que objetivamente concurren -- en su ejecución y los liga para for-- mar la unidad en un sólo delito.
- b) el delito PERMANENTE: Todo aquel hecho en que la manifestación de la voluntad antijurídica se -- prolonga por más o menos tiempo, man-- teniendo el estado de las cosas típico-penal" (76).

Delito continuo, en ambas clasificaciones, esto es, delito con- tinuado y delito permanente, ya que por las características de sus definiciones se acoplan en forma casi perfecta a la des- cripción del tipo de coalición de servidores públicos.

(76) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 253.

La última especie, en la que fué clasificada la conducta, y en opinión muy particular, es en la que en un momento determinado se convierte en la más importante, no tanto por su amplitud -- doctrinaria, sino por que es la que mejor se adecúa a los estudios prácticos en el ambiente penal, amén de ser la más aceptada entre los tratadistas, y esta última clasificación a que hago referencia es la que se integra por tres tipos de delito, - los cuales son:

DELITOS DE ACCION,

DELITOS DE OMISION; y

DELITOS DE COMISION POR OMISION.

Así pues, siguiendo con las ideas básicas del maestro Villalobos por cuanto a la clasificación en cuestión, el autor citado manifiesta que son delitos de Acción:

"aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar un arma de fuego contra un semejante o al pronunciar un discurso instando a la rebelión. Forman la mayoría que -- van siempre contra una ley prohibitiva".

"Los delitos de Omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe de hacer; violando por tanto, un mandato, y constituyen un acto humano o ceen bajo la denominación, genérica de actos humanos porque son también una forma de exteriorización de una voluntad.

Finalmente, señala el Licenciado Villalobos, hay - actos que violan una ley prohibitiva, pero en los que el resultado se obtiene a través de una omisión son estos los que se llaman delitos impropios de - omisión o delitos de comisión por omisión" (77)

Para abundar más sobre este primer elemento, me permito anotar los comentarios respectivos del maestro Carrancá y Trujillo, - quien señala lo siguiente:

"El análisis jurídico de los elementos del delito fué hecho con insuperable precisión para su tiempo por Carrara en su teoría de las 'fuerzas del delito', o sea, de los g elementos de que resulta el conflicto entre el hecho y la ley del Estado. El delito, es para Carrara, concurso de - dos fuerzas: la moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad. La fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra; es interna o activa. La fuerza física consiste objetivamente en - el movimiento del cuerpo; es externa o pasiva.

Ambas causan el daño material del delito. Como las dos -- fuerzas no se encuentran, la moral y la física, siempre - completas, de aquí los grados del delito, que son 'todo - lo que falta en la intención o en la ejecución'.

---

(77) Villalobos Ignacio. Op. Cit. Pág. 255.



Lo primero para que el delito exista es que se produzca - una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o - un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también -- causará un resultado." (78).

Con lo anterior he tratado de exponer los asuntos que trata lo relacionado a la conducta hecho o acto, también he puesto de - manifiesto los tipos de conducta que se pueden dar así como -- los conceptos vertidos por algunos de los más grandes tratadistas en el aspecto penal, pero también habrá de ser necesario - el de hacer referencia a otros elementos de la conducta, y que en un momento dado serán los que establezcan la existencia o - no existencia de la conducta.

Tales elementos, no accesorios, son los que se integran, según lo establece el propio Licenciado Porte Petit, por:

- a) Una manifestación de voluntad
- b) Un resultado, y
- c) Una relación de causalidad.

(78) Carrancá y Trujillo Raúl.- "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. 14a. Edición. México. 1982. Pág. 261.

Así pues, se analizarán los elementos que el Lic. Porte Petit señala como preponderantes:

El primero de ellos es una manifestación de voluntad de la que establece lo siguiente:

"La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo, afirma Soler que el estudio de ésta relación no forma parte de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad.

Welzel subraya que la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista; que la acción es, por lo tanto, un acontecimiento 'finalista' y no solamente 'causal'; que la finalidad es 'vidente'; la causalidad es 'ciega'.

En efecto -continúa diciendo- sin hacer referencia por -- hoy a la conducta culposa, la conducta, en Derecho Penal, no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto, abarca; querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada, a querer únicamente el comportamiento corporal. Por -- todo esto, llegamos a la conclusión de que la conducta es cromática, contrariamente a lo acentado por Beling, de -- que el contenido de la acción es incoloro.

Lo que no podemos comprender es que los partidarios de la acción acromática o incolora incluyan como elemento de la acción al resultado, que constituye la finalidad de la -- misma. El resultado es una 'consecuencia' o 'efecto' de --

la conducta, y anota Ballvé que 'es parte del tipo que -- describe!.

Ahora bien, si la conducta debe entenderse como conducta culpable, el aspecto negativo de la misma, podrían sostener que constituye una causa de inculpabilidad, como lo -- piensan Constancio Bernaldo de Quiroz y José Rafael Menduza, abarcando como es natural, la ausencia del movimiento corporal voluntario, pues de otra manera sería aceptar -- que el aspecto negativo de la conducta lo constituiría la pura ausencia del movimiento corporal, que no basta para la existencia de una acción entendida en Derecho Penal: -- como acción culpable, o sea, que la conducta es un concepto 'valorizado' y no 'natural'" (79)

Se había hecho mención de que para el Lic. Porte Petit es indistinto el hecho de llamar conducta o Hecho al primer elemento de la teoría del delito, y es en este último concepto en -- donde encuadra la definición de 'un resultado material', del que señala lo siguiente:

Se basa en dos teorías o corrientes para la elaboración de el concepto de resultado; la primera, indica, "una que estudia el resultado desde un punto de vista naturalístico (concepción naturalística), y,

Otra, que mira el resultado desde un plano jurídico (concepción jurídica o formal).

(79) Porte Petit Candaudap Celestino.- "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL". Talleres Gráficas Panamericanas 1a. Ed. México. 1954. -- Págs. 33 y 34.

"La concepción naturalística o material 'considera el resultado natural del comportamiento humano'.

De lo anterior surge una Pregunta que el mismo Lic. Porte se -  
 contesta:

"¿Qué debe entenderse por resultado según la concepción naturalística? Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de -  
 naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo". (80).

Por último, la relación de causalidad, o nexa causal.

Por principio de cuentas habremos de entender que significa o qué definición se le da al nexa causal, por lo que tomaremos -  
 nuevamente como base, para nuestro discernimiento, los conceptos del maestro Porte, quien manifiesta:

"Existe nexa causal cuando suprimiendo la conducta no se produce el resultado. O sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir, que -  
 no hay relación de causalidad" (81).

Surge nuevamente un cuestionamiento que el propio Lic. Porte -  
 aclara, tal duda surge en el aspecto de saber si en todos los delitos existe el nexa causal, a lo que establece:

"Es indudable que el nexa causal como elemento del he-  
 cho, existe entre la conducta y un resultado material  
 (80) Porte Petit. Apuntamientos. Op. Cit. Pág. 326.

(81) Porte Petit. Apuntamientos. Op. Cit. Pág. 335.

por tanto, se trata de un nexo causal naturalístico, que se da solamente en los delitos de resultado material" (82).

Toda vez que se ha hecho el estudio de los tipos de conducta - así como los elementos constitutivos de los mismos, en forma - general, se procederá a hacer el análisis de los delitos en orden al resultado, para así poder determinar, de la misma forma que se hará con respecto a la conducta.

Así pues siguiendo los lineamientos o pautas que nos da el jurisconsulto Argentino Lic. Sebastien Soler, en base a su cuadro de delitos en orden al resultado, diremos que el primero - de ellos lo considera como:

"Delito Instantáneo.- Es el delito en el cual la acción -- que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. Esto debe entenderse en el sentido en que la ley asume las expresiones para indicar la acción consumativa, pues física o materialmente los hechos sólo fundan una distinción muy - relativa. Es tan evidente que no es el carácter físicamente instantáneo de la actividad lo que determina la clasificación, que nos hallaremos en presencia de delitos instantáneos cuya realización física exige la concurrencia - de distintos hechos no necesariamente simultáneos y que ordinariamente no lo son.

(82) Porte Petit. Apuntamientos. Op. Cit. Pág. 336.

Delitos Permanentes .- Puede hablarse de delito permanente, sólo cuando la acción delictiva misma permite, por -- sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Por ello se dice que existe delito permanente cuando 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y, - cuando eso no pueda hacerse, se tiene, en cambio, un delito de efectos permanentes.

Delito Continuado.- En general, para la doctrina, hay delito continuado cuando una serie de acciones, idénticamente violatorias del derecho, son ejecutadas con unidad de resolución, si puede afirmarse que el derecho no acuerda relevancia a esa repetición.

Delitos Materiales, Formales y De Pura Acción.- Se llaman delitos materiales aquellos que, para su consumación, requieren la producción de un resultado externo, que si -- bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la actuación misma, y que representa la efectiva violación de un derecho concreto.

Se llaman delitos formales aquellos en los cuales, para la consumación, no se requiere la producción de ningún evento extraño o externo a la acción misma del sujeto.

Claro está que no puede concebirse ningún delito, sin que

cause una lesión, y esa lesión siempre representa un resultado, aún cuando éste sólo consista en la mera lesión abstracta del derecho.

Puede ser que, efectivamente, toda acción tenga alguna consecuencia; pero lo importante es que tales consecuencias carecen a veces de toda significación jurídica. La ley, al acuñar ciertos tipos delictivos, se desentiende de que la acción que incrimina traiga o no traiga determinadas consecuencias, y la castiga en sí misma.

Claro está que en esto existen gradaciones; pero eso mismo nos confirma la existencia de delitos consistentes en la pura acción del sujeto, expresada a veces en un verbo totalmente intransitivo (dormirse, Art. 732, C.J. Militar) en cuyos casos incluso, como nota diferencial, tendremos la de que esos delitos formales no puedan ser cometidos por omisión. Por estas razones la doctrina alemana ha llamado a esos hechos delitos de pura acción.

Delitos de Daño y de Peligro.- Delito de daño es aquel en el cual el elemento objetivo de la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela.

Delito de peligro es aquel que se concreta y perfecciona en la mera posibilidad de la lesión" (83).

(83) Soler Sebastian.- "DERECHO PENAL ARGENTINO" Tipográfica Editora - Argentina. 6a. Reimpresión. Euenos Aires. 1973. Págs. 153, 154 y siguientes.

Continuando con la clasificación de los delitos en orden al resultado, y en virtud de que con antelación (supra nota 7), se habían establecido otro tipo de delitos, estos últimos fueron en orden a la conducta misma, aunque en apariencia son los mismos, su finalidad es distinta, es por eso que esta última clasificación lleva implícita la situación o condición de agravantes.

"Delitos Unisubsistentes y Delitos Plurisubsistentes.- Se llama delito unisubsistente al que consta de un sólo he--cho y delito plurisubsistente al que se integra solamente cuando concurren varios hechos. En este último, a diferen--cia del delito complejo, cada uno de los hechos integrantes de una sola figura no constituye a su vez, un delito autónomo.

El delito plurisubsistente es el resultado de la unifica--ción de varios hechos naturalmente separados bajo una so--la figura, el delito complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictivos. El de--lito plurisubsistente es fusión de hechos; el delito com--plejo es fusión de figuras delictivas.

Delitos calificados y privilegiados.- A veces la figura - se aparta del que podríamos llamar tipo normal de un gru--po o familia delictiva, no por fusión con otro hecho de--lictivo, sino por mera adición de una circunstancia no de--lictiva en sí misma. Esto es lo que constituye un delito



calificado.

El delito privilegiado o tipo privilegiado representa el caso inverso, es decir, que el tipo básico, por mediación de una circunstancia favorable, se atenúa y forma una escala penal menor.

Delitos Especiales, (por último), se suele llamar delito especial al que requiere determinada calidad en el sujeto activo, como la de militar, sacerdote, nacional, etc."

(84)

Ahora bien, una vez terminado con el aspecto general positivo de la conducta, trataré de enfocar o de encuadrar el delito de coalición de servidores públicos, es decir, establecer qué tipo de delito respecto a la conducta, así como al resultado. Y con ello dar inicio en forma concreta al análisis dogmático -- del multicitado delito.

Por lo tanto, y dado que se hará la disección del tipo en todos y cada uno de los elementos del delito, es necesario que se haga la transcripción del Artículo correspondiente, en este caso el 216 del Código Penal que a la letra dice:

"Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir

(84) Soler Sebastián.- Op. Cit. Pág. 163 y 164.

o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que comete el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trecientas veces - el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicas". (85)

Ahora bien, ya que se ha trazado el esquema general de la conducta, y teniendo en cuenta lo que establece el Código Penal - al respecto, me avocaré a establecer, según mi criterio y particular punto de vista, qué tipo de delito en cuanto a conducta y resultado es el de coalición de servidores públicos.

En el mismo cuerpo del Artículo 216 del Código Penal se da la pauta para ver a que clasificación, de la que ya se habló en párrafos anteriores, pertenece, teniendo que, por la apreciación del tipo, en el se establece que como primer elemento para la configuración del mismo se pone en juego el Querer hacer

que va implícita la voluntad, pues como se podrá ver en el primer párrafo del Artículo 216 se señala... se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender...

Como se podrá observar y por lo que se coligue de las definiciones de los Lics. Porte, Villalobos y Jiménez de Asúa, el delito de coalición de servidores públicos lo encuadro dentro de los delitos de A C C I O N, ya que es en estos delitos donde, con un movimiento positivo del hombre se agota o configura el ilícito, además de que se va en contra de una ley prohibitiva. Y en el caso que en el delito de coalición de servidores públicos esta actividad la encontremos reflejada en el ánimo de tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, o inclusive el de dimitir de sus puestos con tal de conseguir determinado fin como lo es el de suspender la administración pública en cualquier rama, con lo que se viola cien por ciento esa ley prohibitiva a la que hace elusión el Lic. Villalobos.

Por lo que respecta al tipo de delito en orden a la conducta - puedo señalar o concluir que la conducta que se realiza en el delito de coalición de servidores públicos es de A C C I O N 100%.

En cuanto a saber a que tipo de delito en orden al resultado - corresponde, señalaré lo siguiente:

Considero que el delito de coalición de servidores públicos, -

es un delito formal en cuanto al resultado, ya que independientemente del resultado que ocasione una actividad de esta naturaleza, lo que resalta en la descripción del artículo 216 es precisamente que haya una coalición, esto es, que con la sola ejecución de esta actividad, la de coaligarse, se esté configurando el multicitado delito de coalición, y por consiguiente no importa, en cierta medida, el que haya o no resultado.

La última parte que compone este primer elemento del delito lo constituye la fase negativa del mismo, esto es, la ausencia de conducta, por tal motivo daré inicio señalando que:

Siendo esta fase negativa la que en un momento determinado puede desvirtuar la adecuación al tipo del Artículo 216 del Código Penal y que es lo que la hace interesante, se indicarán las causas o circunstancias por las cuales pueden hacer su función de atenuantes o simplemente para que no se configure el delito.

Según el criterio del Lic. Pavón Vasconcelos determina la ausencia de conducta de la siguiente manera, esto es, la clasificación que el propone es la siguiente:

- a) La vis absoluta, llamada igualmente violencia, coacción o fuerza física o fuerza irresistible, y
- b) La fuerza mayor.

De la primera señal, "la vis absoluta, recogida como 'excluyente de responsabilidad' en el Artículo 15 fracción I del Código Penal, ha recibido en nuestro medio el nombre de 'fuerza

física'. En ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

"La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el Derecho; quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el costreído no ha podido materialmente oponerse". (86)

Los elementos que se desprende de lo anterior, y que en caso de que faltare alguno de ellos haría imposible que se configurara la fuerza irresistible son:

- a) Una actividad involuntaria
- b) Motivada por una fuerza física, exterior e irresistible; y
- c) Que la cause otro hombre.

En cuanto a la segunda, fuerza mayor, indica: "en la fuerza ma

(86) Pavón Vasconcelos Francisco. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General. Editorial Porrúa. 3a. Ed. México. 1974. Pág. 229.

yor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta: activi-  
dad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo -  
 del sujeto, de una fuerza exterior, de carácter irresistible, -  
 originada en LA NATURALEZA O EN SERES IRRACIONALES. Por tanto,  
 se diferencia de la vis absoluta en que en ésta la fuerza im-  
 pulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella -  
 encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-  
 humana.

La involuntariedad del actuar el impulso de esa fuerza exte---  
 rior e irresistible impide la integración de la conducta y por  
 ello la fuerza mayor (vis maior), como la vis absoluta conforman  
 casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.  
 Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por au-  
 sencia de voluntad no puede integrarse la culpa y tampoco el  
 hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del re-  
 sultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico"  
 (87).

Las dos anteriores clasificaciones son quizás las más importan-  
 tes, aunque se debe reconocer que existen otras causas por las  
 cuales se pueden dar condiciones de ausencia de conducta.  
 Dichos casos extraordinarios de ausencia de conducta los encon-  
tramos en los supuestos de:

\_\_\_ "1.- El sueño, estado fisiológico normal de descenso --

(87) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. Pág. 231.

del cuerpo y de la mente consciente, Puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

- 2.- El estado sonámbulo es similar al sueño, distinguiéndose de éste en que el sujeto deambula dormido Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.
- 3.- El hipnotismo, constituye un fenómeno de realidad - indiscutible cuya existencia ha sido totalmente verificada en múltiples experiencias. Consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonámbulo, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo.
- 4.- Estos son, al decir de Mezger, (88):  
Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un

(88) Citado por Pavón Vasconcelos.- Op. Cit. Pág. 236.

centro motor y produce el movimiento. En los actos reflejos hay, como en las demás dituciones examinadas, movimientos corporales mas no la voluntad - necesaria para integrar una conducta" (89).

Son por lo tanto, la fuerza irresistible, la fuerza mayor, como las principales causas de ausencia de conducta, así como -- también las 'accesorias', ya que no han tenido una aceptación - muy generalizada y que son constituidas por el sueño, el sonam bulismo, hipnotismo y los actos reflejos, las causas que pueden desvirtuar la conducta delictiva de cualquier sujeto.

Por lo tanto, y para finalizar con el primer elemento del deli to, y ya que se han analizado toda y cada una de las formas de la ausencia de conducta, puedo manifestar que en el delito de coalición de servidores públicos NO HAY AUSENCIA DE CONDUCTA, en virtud de que sería muy relativo que se pudiera presentar - alguna de estas causas que se alegaran en favor del sujeto ac tivo para con ello desvirtuar su proceder.

Sin embargo, no se descarta la mera posibilidad un tanto temeraria, al señalar que el hipnotismo como ausencia de conducta pueda hacer su aparición en el delito de coalición de servidores públicos, con lo que ya no se podría considerar como típica una conducta realizada bajo estas circunstancias.

---

(89) Pavon Vasconcelos.- Op. Cit. Págs. 229, 230 y sigs.



## 2.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

El segundo elemento del delito, y según la clasificación que se dió al principio de este capítulo, lo forman la Tipicidad, como supuesto positivo, y la ausencia de Tipo o Atipicidad, como el aspecto negativo.

Así pues, daré inicio con este punto definiendo lo que significa la tipicidad.

Las definiciones más acertadas y por consiguiente más difundidas en el ámbito penal son la emitidas por los Lics. Jiménez de Asúa, Jiménez Huerta y Celestino Porte Petit:

"La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley - en cada especie de infracción" (90)

Adecuación típica significa pues, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias" (91)

La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo" (92)

- (90) Jiménez de Asúa.- "TRATADO DE DERECHO PENAL" T. III. Op. Cit. Pág. 653.
- (91) Jiménez Huerta Mariano.- "LA TIPICIDAD". Ed. Porrúa. México. 1955. Pág. 90.
- (92) Porte Petit Celestino.- "AFUNTAMIENTOS". Op. Cit. Pág. 471.

Habr  de hacerse la aclaraci n de que no es lo mismo la tipiciddad que el tipo, pues la primera de ellas ya qued  definida, - no as  lo que significa el tipo, por eso, y como mera diferenciaci n se establecer  el tipo, es decir su concepto, as  siguiendo lo establecido por el maestro Porte en su obra "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" cita jurisprudencia al respecto de la que se ala:

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Naci n nos dice que: el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga -- una consecuencia jur dica que es la pena" (93).

De lo anterior se colige, entonces, que la tipicidad es la adecuaci n de la conducta del hombre en circunspeto de una norma o ley que el estado ha creado para esa observancia por parte - de la ciudadan a.

Por lo tanto, la tipicidad en el delito de coalici n de servidores p blicos, se dar  cuando la conducta de los mismos servidores se adec e al tipo establecido para regir la actividad de los multicitados servidores p blicos. Y, es por ello, que me veo en la necesidad de transcribir el Art culo 216 del C digo Penal que a la letra dice:

\_\_\_\_\_ "Art culo 216.- Cometan el delito de coalici n de

servidores públicos,, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga" (94).

Por consiguiente, un servidor público encuadrara su conducta - cuando tome medidas contrarias a una ley o reglamento, impida su ejecución o dimita de su puesto con tal de suspender la administración de los servicios públicos en cualquier rama.

Es lo anterior lo que constituye en sí la Tipicidad, pero como se aclara en párrafos anteriores, es muy distinto el concepto del tipo, por ello, siendo este último punto la base constitutiva de la tipicidad, es necesario establecer los elementos -- del tipo, así como el de señalar las diferentes clases que existen, para con ello poder determinar a que o a cual de ellos pertenece el delito de coalición de servidores públicos.

Así pues, los elementos del tipo son:

Forma parte del tipo, el elemento material, que está constituido por la conducta o el hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material.

(94) Código Penal. Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 55.

Otros elementos del tipo lo forman:

- A) Las referencias temporales. En ocasiones el tipo reclama algunas referencias en orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad.
- B) Referencias espaciales, del mismo modo, el tipo puede demandar una referencia espacial, o sea, el lugar.
- C) Exigencia en cuanto a los medios. Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados 'delitos con medios legalmente determinados' o 'limitados'; y ello quiere decir; que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.
- D) Elementos del juicio cognitivo. Se trata de características típicas sobre las que recae un determinado juicio con arreglo a la experiencia y a los conocimientos que ésta proporciona.
- E) Elementos normativos, los que se dividen en:
  - a) Elementos con valoración jurídica.
  - b) Elementos con valoración cultural.
- F) Elementos subjetivos del injusto, son las características subjetivas situadas en el alma del autor.

Asimismo podemos encontrar otra clase de elementos como lo son:

- I El sujeto activo, que se encuentra dividido en varias clases:
  - 1.- Sujeto activo simple, y
  - 2.- Sujeto activo cualificado.

Los tipos que se realizan en orden al número de sujetos activos son de dos clases:

- a) Monosubjetivo o de sujeto único, que, como su nombre - lo dice, lo realiza un sólo sujeto.
- b) Plurisubjetivo, colectivos, de concurso necesario o -- pluripersonal. Cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

A su vez, el plurisubjetivo se divide en:

- a) SENTIDO PROPIO, Y
- b) SENTIDO AMPLIO.

Por otra parte, nos señala la exigencia de que debe de existir un sujeto pasivo, ya que es imposible que se de el desdoble- - miento de una persona y que recaiga en él mismo el daño.

"Battiol considera que, 'en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, e- to es, el Estado- Administración, que se halla presente en todo deli- to, por cuanto delito es violación de un interés pú- blico estatal; y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y -- que se toma especialmente en consideración con moti- vo del caso del derecho-habiente de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el -- curso del procedimiento civil" (95)

(95) Porte Petit.- "APUNTAMIENTOS". Op. Cit. Pág. 443.

Por último, en cuanto a los elementos del tipo, encontramos o se señala, por parte del Lic. Porte Petit, el objeto jurídico y material del que nos indica que:

"Los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes 'individuales' y 'bienes de la colectividad'; en bienes disponibles y bienes no disponibles.

Debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal" (96)

Una vez que he compilado los elementos del tipo en general, he de hacer o avocarme al análisis de los elementos del delito -- que ahora me ocupa, esto es, de la transcripción del Artículo 216 del Código Penal como presupuesto del delito, enseguida de terminar quien o quienes son, tanto los sujetos activos, así como los pasivos y por último saber qué o cuál es el objeto jurídico y material.

Así por principio de cuentas hacer la transcripción del Artículo 216 que a la letra dice:

"Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen

(96) Porte Petit.- "APUNTAMIENTOS" Op. Cit. Pág. 443.

quen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga" (97)

Los elementos del delito de coalición de servidores públicos son:

- 1.- Un acto de Coalición, es decir, la unión o alianza en tre los servidores públicos para lograr los objetivos marcados en el precepto.
- 2.- Que este acto se cometa por los sujetos idóneos, esto es, tienen que ser necesariamente Servidores Públicos y que vayan en contra de la administración pública.

Es pues, que teniendo la transcripción del Artículo 216 del Có digo Penal y haber determinado los elementos anteriores puedo señalar y sostener lo siguiente:

En el delito de coalición de servidores públicos no se da el e lemento en cuanto a las referencias temporales, ya que este podrá ser cometido en cualquier tiempo.

Por cuanto a los medios, considero que el delito de coalición de servidores públicos, y en base a los preceptos vertidos por el Lic. Forte, es un delito de los que él llamó "delitos con - medios legalmente determinados" ya que es indispensable que es te tipo de delito se determine o realice conforme la ley lo ex presa.

Por lo que se refiere al juicio cognitivo este será en lo refe rente a las características típicas del mismo delito.

(97) Código Penal. Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 55

Los elementos normativos, que como se acentó en párrafos anteriores se dividen en dos, el que a mi juicio se da en el delito de coalición es el que se establece como elemento con valoración jurídica, pues como lo señala el maestro Porte respecto a este último punto que dice:

"a) Elementos con valoración jurídica, existen estos elementos, cuando la ley dice por ejemplo; 'cosa ajena' (Art. 367), 'funcionario' aunque ahora hay que llamarlos 'servidores públicos' (Art. 189, 212, 214, -- 215, etc.), 'documento público' (Art. 243), 'documento privado' (Art. 243), 212, 214, 215, etc.), 'bien mueble' (Art. 367), 'derecho real' (Art. 395)" (98)

Por último, el elemento subjetivo del injusto, del que se dice, esta constituido o situado en el alma del autor, esto es, que se dará cuando el sujeto realizador de un ilícito penal -- 'quiera hacerlo'.

Lo anterior no es más que el motivo o fin de la conducta, la que se constituye en el delito de coalición de servidores públicos cuando habla de tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, de la ley, o dimitir de sus puestos con el mismo propósito, y esto es lo que da el elemento subjetivo del injusto.

Ya he dado curso a los elementos del delito, ahora pasaré a determinar los sujetos pasivos y activos, así como el objeto jurídico (98) Porte Petit.- "APUNTAHIENTOS" Op. Cit. Pág. 437.



rídico y material.

Por lo que se refiere a los sujetos pasivos, puedo señalar que serán todos aquellos que se vean afectados por la determinación de los servidores públicos de suspender sus actividades, ya -- que al realizar dicha actividad, estén violando, flagrantemente, una situación, o mejor dicho, una disposición prohibitiva.

Estos son, los titulares del derecho violado, que tendrán la categoría de sujetos pasivos primarios, y en segundo término, no porque sean menos importantes, el Estado, ya que este se encuentra inmiscuído o interrelacionado con el primero, por su calidad de sujeto pasivo constante, y por ser el que determinó, en cierta forma, los tipos penales.

Por otro lado, el sujeto activo, que como se vió al principio del tema, es el que realice un delito, ya como autor, coautor o cómplice; lo que se tratará en puntos posteriores y cuando se llegue al punto de la participación.

En este momento lo que interesa es saber si el sujeto activo -- en el delito de coalición, es simple o cualificado.

Dada la exigencia del tipo, es decir, su contexto, y ya que pide que este delito sea cometido por un servidor público, puedo manifestar que este delito, en cuanto a su sujeto activo es --  
C U A L I F I C A D O .

Es necesario que la persona que cometa o adecúe su conducta a un tipo preestablecido, tenga la calidad que el mismo artículo

señale, pues, definitivamente, si se tratara de un parricidio, el autor material tendrá que ser precisamente el hijo de aquél así también, en los delitos que cometan los servidores públicos, serán estos, única y exclusivamente, los que en el caso concreto de la coalición, pueden coaligarse.

La clasificación, que en mi opinión muy particular doy en relación al número de sujetos que intervienen en este tipo de delito es la de plurisubjetivo, ya que necesita haber un concierto previo entre los servidores públicos para llegar a tomar tal determinación como lo es la de suspender sus labores con tal o cual propósito, es necesario aclarar que muy distinto es el caso en que suspenden sus labores, cuando hacen uso del derecho de huelga, pues el mismo estado los autoriza a realizarlo cuando vean afectados sus intereses laborales.

Por último, en cuanto a los elementos del delito, trataré lo relacionado con el objeto jurídico, el cual, en el delito de coalición de servidores públicos, es de los que se distinguen o clasifican dentro de los de la "colectividad".

Este punto u observación la base en el hecho, de que por existir un concierto previo de los servidores públicos, los afectados como ha quedado aclarado en párrafos anteriores, son varias personas, por lo tanto el bien jurídico tutelado en esta norma, es la administración pública en cualquiera de sus ramas esto es, que puede establecerse en el Derecho Civil, Administrativo, etc.

Una vez que he determinado los elementos del delito, es necesario, también, establecer los tipos, es decir, las diferentes - clases en que se puede presentar un ilícito.

Para darle mayor valor jurídico a lo planteado con anterioridad, tomaré los preceptos vertidos por el maestro Jiménez de Asúa, quien divide a los tipos penales de la siguiente forma:

- "A) Tipos fundamentales y especiales: tipos fundamentales, cualificados y privilegiados.
- B) Tipos independientes y subordinados: tipos básicos y complementarios.
- C) Clasificaciones atendiendo al acto:
  - a) Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.
  - b) Otras clasificaciones en orden al resultado.
  - c) Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos).
  - d) Examen especial de los llamados 'delitos de resultado cortado'
- D) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto:
  - a) Por los elementos subjetivos referentes al autor.
  - b) Por los elementos subjetivos fuera del agente" (99).

Partiendo de la base anterior, me puedo aventurar a decir que, el delito de coalición de servidores públicos, se encuadra dentro del apartado B), concretamente, en el tipo I N D E -- P E N D I E N T E .

Tal proposición obedece a que como lo define el Macastro Jiménez de Asúa,

"en cierto modo los tipos especiales "Sensu Stricto" a pesar de proceder de otros de naturaleza fundamental, adquieren relativa independencia por hallarse completa la descripción en el propio tipo específico, calificado o privilegiado.

"El tipo especial -continúa diciendo- supone el -- mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y -- obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; es decir, que éste y el básico se eliminan mutuamente" (100)

De lo anterior se colige, que el tipo de coalición es independiente al ser completa la descripción en su contexto, y que -- por lo tanto, no necesita de ningún otro para poder existir -- autonomamente.

Se habló ya del aspecto positivo de la tipicidad, aunado a -- ello el aspecto, en cuanto a definición se trata, del tipo, -- por lo tanto, es menester en el presente trabajo, establecer (100) Jiménez de Asúa.- "TRATADO" Op. Cit. Pág. 974.

el aspecto negativo de éste segundo elemento, la fase negativa la constituye la ausencia de tipicidad y/o ausencia de tipo. Por principio de cuentas, y a fin de tener una visión más generalizada, transcribírase dos de las definiciones más aceptadas en el ámbito penal, de lo que es la atipicidad o ausencia de tipicidad.

Explica el maestro Porte Petit, que la atipicidad:

"existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos - del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere. (101).

Por otro lado, pero con la misma finalidad, como lo es el hecho de definir la atipicidad el profesor Jiménez de Asúa, se pronuncia de la siguiente manera:

"Ha de afirmarse, pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos;

a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales, y puesto que son varias las relaciones y elementos de los tipos, dis

tintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha);

b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto ". (102)

Las hipótesis que se plantean en cuanto a la ausencia de tipi cidad o atipicidad, son las que nos señala el maestro Porte, y que algunas de ellas coinciden con las del maestro Jiménez de Asúa que sin querer hace menos sus preceptos me basaré en las del profesor mexicano, Lic. Porte Petit, quien señala:

"Para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo:

- 1o) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2o) Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- 3o) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- 4o) Ausencia de objeto jurídico.
- 5o) Ausencia de objeto material.

---

(102) Jiménez de Asúa.- "TRATADO" Op. Cit. Pág. 940

- 6d) Ausencia de las modalidades de la conducta.
- a) De referencias temporales
  - b) De referencias espaciales
  - c) De referencia a otro hecho punible.
  - d) De referencia de otra índole exigida por el tipo'.
  - e) De los medios empleados
- 7b) Ausencia del elemento normativo; y
- 8b) Ausencia del elemento subjetivo del injusto"
- (103).

Considero en opinión muy particular, que el único aspecto que se puede presentar, como ausencia de tipicidad, es en cuanto a lo establecido por el punto segundo de la hipótesis señalada - por el maestro Porte, en la que menciona que no se dará la tipicidad si faltare la calidad del sujeto activo, que en el caso muy particular del delito de coalición de servidores públicos, es que necesariamente debe tener tal calidad, esto es, -- ser un servidor público.

Son estas las hipótesis que se pueden presentar para dar paso a la atipicidad, y el mismo autor señala cuales son las consecuencias de esta atipicidad, en caso que la hubiera, las que dice son:

(103)Porte Petit.- "APUNTAMIENTOS" Op. Cit. Pág. 476

a) no integración del tipo.- Esta se dará cuando faltare algún elemento del mismo tipo.

b) Traslación de un tipo a otro.- Es decir, cuando se varía el tipo, o la conducta se adecúa a -- otra hipótesis.

c) Existencia de un delito imposible.- Se presenta una tentativa imposible, cuando falta por ejemplo, el bien jurídico, o bien el objeto material.

Con lo anterior se da por finalizado el segundo punto concerniente al elemento positivo (tipicidad), así como su correlativo en el aspecto negativo (atipicidad).

### 3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y SUS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Me corresponde analizar lo relativo a la Antijuridicidad del delito de coalición de servidores públicos, como su aspecto positivo, así también analizaré el aspecto negativo de este tercer elemento, que se encuentra constituido por las Causas de Justificación.

Así como en los elementos anteriores, es necesario definir lo que se debe entender por antijuridicidad, únicamente que aquí se presenta un pequeño problema, ya que como se verá, el concepto de antijuridicidad, en un momento determinado implica negación de lo jurídico, por lo que el maestro Jiménez de Asúa, señala lo siguiente:



"Provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho. Por lo tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho"(104)

Por otro lado, el Lic. Porte Petit, señala lo siguiente:

"La antijuridicidad constituye otro elemento del delito, que se traduce en la fórmula expresada -- por Eettiol: "nullum crimen sine iniuria"

Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los Códigos Penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en -- forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una -- doble condición; positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto, será antijurídica si no esté protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15" (105)

(104) Jiménez de Asúa.- "TRATADO " Op. Cit. Pág. 958

(105) Porte Petit.- "IMPORTANCIA" Op. Cit. Pág.41

De las transcripciones anteriores se puede deducir, que no hay definiciones, ni generalizadas ni individualistas, de lo que por Antijuridicidad debe entenderse. Eien es cierto que existen algunos autores (como los citados) que han tratado de desglosar el propio concepto, pero llegando a la conclusión de -- que todo gira en torno a lo que NO DEBE SER, esto es, que consideran que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, pero desgraciadamente no lo definen porque no existen elementos suficientes para poder crear un verdadero concepto de la Antijuridicidad.

Otra de las cosas o situaciones que se presentan en este elemento del delito, es precisamente que no para todos los autores resulta ser que la antijuridicidad es un 'elemento', sino todo lo contrario, es decir, que la consideran como 'esencia', sin la cual no podría existir el delito y que por consiguiente no habría normas o leyes, pues son estas últimas las que dan la pauta para hacernos caer en algún acto o hecho y que al violarlo estamos cometiendo un delito o una actividad antijurídica, ya que se realizó algo que se encuentra tanto prohibido como sancionado por el Código Punitivo.

Así, y ya que no existen definiciones concretas de la antijuridicidad, puedo aventurarme a establecer o cuando menos a dar mi opinión al respecto, y por tanto puedo señalar que entiendo por Antijuridicidad, la conducta u omisión encaminada a violar los derechos protegidos por una ley o norma, que ha sido preeg

tablecida para su observancia.

Lo anterior lo puedo resumir en lo siguiente; que será un acto antijurídico, todo aquello que vaya en contra del derecho o -- que se violen, como escribe el maestro Castellanos Tena,

"La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido e que se contree el tipo penal respectivo" (106).

Una vez que ya he tratado de dejar en claro lo que, al menos - en lo particular, ha de entenderse por antijuridicidad, pasaré a establecerla o encuadrarla en el delito que me ocupa en este trabajo de tesis, y que lo confirma el delito de coalición de servidores públicos, para lo cual he de requerir, nuevamente, la transcripción del Artículo correspondiente, el que a la letra dice:

"Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus dere---chos constitucionales o que hagan uso del derecho de hueliga" (107)

(106) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 176.

(107) Código Penal. Ediciones Andrade.- Op. Cit. Pág. 55

Ya que se tiene la transcripción del tipo correspondiente y de lo que lo que se estableció como antijuridicidad, fué lo contrario a Derecho, en el delito de coalición de servidores públicos existirá Antijuridicidad, cuando los trabajadores del Estado incurran o cometan acciones que vayan en contra de los particulares esto es, que el concierto previo entre los servidores públicos no esté protegido por una causa de justificación, lo que se verá en el aspecto negativo de este mismo punto, y que en la misma transcripción se señala, por lo tanto habrá antijuridicidad, cuando se tomen medidas contrarias a una ley o reglamento preestablecido con el propósito de impedir o suspender la administración pública en cualquier rama y sin -- que medie motivo alguno.

Es indudable, que así como existen diversos tipos de conducta, tipos (como preceptos), etc., también los hay de antijuridicidad, es por eso, que tomando como base los conceptos del Lic. Porte, la clasificaremos en la siguiente forma:

- \*A) ANTIJURIDICIDAD FORMAL O NOMINAL.- De la que señala; la -- conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, -- cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva.
- B) ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.- La que se divide en dos -- rrientes.
  - a) La que trata de encontrar la esencia de la antijuridicidad -- material, en el campo o zona jurídica: en la lesión de un bien

jurídico o en el peligro de lesionarlo, y

b) La que busca obtener la esencia de la antijuridicidad material, fuera del área jurídica o extra-jurídica.

- C) ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA de la que señala: La antijuridicidad es objetiva, y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que -- constituye una valoración de la fase externa de la -- conducta o del hecho.

En consecuencia, continúa diciendo el autor citado, - la teoría de la antijuridicidad objetiva es a nuestro juicio la única que tiene validez, pues la antijuridicidad es independiente, autónoma de la culpabilidad. Para que exista delito, es indispensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuridicidad. De aquí que esta última de acuerdo con - la prelación lógica entre las notas características - del delito, es presupuesto de la culpabilidad, sin -- que a su vez, la culpabilidad lo sea de la antijuridicidad. Una conducta no puede ser culpable si no es antijurídica, pero puede ser antijurídica sin ser culpable, dándose en este último caso una hipótesis de inculpabilidad.

D) ANTIJURIDICIDAD GENERAL O PENAL sobre el particular habrémos de hacer hincapié en dos tesis:

- a) La que postula una antijuridicidad general, y
- b) Aquella que admite una antijuridicidad penal"(108)

Al respecto, quiero dar mi punto de vista, ya que considero -- que existe la antijuridicidad general, pero no planteada como lo hacen algunos autores, que la enfocan única y exclusivamente en el campo punitivo, aludiendo a ello que esa antijuridicidad deba de ser concretada, especial tipificada, típica, por lo tanto desde mi punto de vista, considero que la antijuridicidad general se da en todo aquello que vaya en contra del derecho, o del deber ser.

Pues es a través de ella en donde se traduce para todos y cada uno de los campos o ramas del derecho, las normas que se han planteado para su observancia y protección de los intereses de los particulares así como para el mismo Estado. Y así surgen -- no solamente las normas penales, sino también las civiles, administrativas etc., y es entonces cuando se puede hablar de -- una antijuridicidad en especial, dependiendo del área de que se trate.

E) ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL TIPIFICADA que es la última que se señala en la clasificación y que no tiene mucha relevancia ya que para establecer la antijuridicidad especial o tipificada se podría utilizar la antijuridici-

(108) Porte Petit.- "APUNTAMIENTOS". Op. Cit. 464 y ss.ss.

dad formal o nominal.

Es así, que para saber a que clase antijurídica corresponde el delito de coalición de servidores públicos, basta volver la vista a los conceptos anteriores, y saber distinguir entre ellas la que más se adecúa al cuerpo del tipo penal.

En este caso, considero que la antijuridicidad es formal o nominal, en el delito de coalición cuando con el concierto previo de los servidores públicos se violara una norma penal prohibitiva o preceptiva.

Toca el turno al aspecto negativo de la antijuridicidad, y es el que se conforma con las CAUSAS DE JUSTIFICACION o también llamadas causas de licitud.

Por principio de cuentas habría de señalar que se entienda por tal concepto, para lo que se mencionarán las siguientes:

El jurista español Jiménez de Asúa, lo define así:

"Son causas de justificación las que excluyen la - antijuridicidad de una conducta que puede subsumir se en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omi siones que revisten aspecto de delito, figura de-- lictiva, pero en los que falta, sin embargo, el ca rácter de ser antijurídicos, de contrarios a dere- cho, que es el elemento más importante del crimen"

(109)

Otra definición nos la da el Lic. Forte Petit, quien manifies-

(109) Jiménez de Asúa.- "TRATADO" Op. Cit. Pág. 1035.

ta que existen causas de licitud:

"cuando la conducta o hecho siendo típicos son -- permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante" (110).

Toda vez que se ha hecho mención de lo que significan las causas de justificación, es indispensable saber, cuantas y qué -- clase de ellas existen.

Para el Lic. Jiménez de Asúa, por ejemplo, las causas de justificación las constituyen básicamente cuatro situaciones las -- que enumera en el siguiente orden:

- A) Legítima Defensa.
- B) Estado de Necesidad.
- C) Ejercicio de un Derecho.
- D) Cumplimiento de un Deber.

Otra de las clasificaciones que se encuentran en el ámbito de la teoría del delito en cuanto a las causas lícitas son las -- que clasifica el Lic. Porte Petit, quien considera que son dos situaciones que pueden desvirtuar la antijuridicidad, las que dice son:

- I Legítima Defensa (en diversas formas o especies); y
- II Estado de Necesidad.

Una última clasificación a que aludo es la que proporciona el Lic. Castellanos Tena, quien las ordena de la siguiente forma:

(110) Porte Petit.- "AFUNTAMIENTOS" Op. Cit. Pág. 493



- 1.- Legítima Defensa.
- 2.- Estado de Necesidad.
- 3.- Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho, e Impedimento Legítimo.

En el mismo Código Penal en su Artículo 15, encontramos, también, que son consideradas como causas de justificación o licitud las enmarcadas en las fracciones III, IV, V y VII. Las que a la letra dicen:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

I

II

III Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios

o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona -- que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

## IV

V Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio -- practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta -- circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado -- la conocía" (111).

(111) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Colección Porrúa. 42a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. Págs. 11 y 12.

De lo anterior se colige que la misma ley señala cuatro situaciones, las que concretizando son, también; la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica.

En juicio muy personal, considero que, tomando como base lo -- dispuesto por el propio Código Penal, la única situación que se podría presentar y en determinadas circunstancias sería:

A) Ejercicio de un derecho,

El Punto "A", o sea, el ejercicio de un derecho lo contempla el mismo artículo 216 "in fine", que dice:

"... No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga" (112.)

Como se podrá apreciar, el mismo artículo faculta a los servidores públicos, para coaligarse, pero dicha coalición deberá estar protegida por esa causa de justificación, lo que se realizará cuando los servidores lo hagan en protección de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

Tal situación la hemos podido contemplar en hechos concretos -- como lo han sido las huelgas en Teléfonos de México, que también constituyen un servicio público, que si bien es cierto es un organismo descentralizados, no deja por ello pertenecer a -- una institución gubernamental, pero que realizan dicha actividad protegidos por una causa de justificación como lo es el e--

(-112) Código Penal Ediciones Andrade.- Op. Cit. Pág. 55

jercicio de un derecho.

Aludí a que en este caso de justificación en el delito de coacción de servidores públicos, la contemplo con ciertas limitaciones, ya que no se debe por motivos éticos y humanos, hacer uso de una situación de ese tipo en pos de un beneficio indebido, - y que sobre todo, hablaría mal del gobierno, por sí deteriorada su imagen, y al permitir acciones de este tipo (por no actuar con mano enérgica) se terminaría por perder la poca confianza que aún pudiera existir.

#### 4.- LA IMPUTABILIDAD Y SUS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Es necesario el planteamiento de la imputabilidad, pues a decir del maestro Castellanos Tena, y en igual circunstancia que representó el elemento antijuridicidad, puede darse el caso, - ya que la imputabilidad es presupuesto de culpabilidad, que a la vez nos encontremos que al realizar una conducta típica con resultados externos, se concrete la culpabilidad, no así la imputabilidad, que puede estar precedida por una eximente que la haga inimputable.

El primer paso a dar sobre este elemento es el de definir lo que se entiende por Imputabilidad, para lo cual es necesario - citar a los autores que son los que han hecho posible el aprendizaje tanto a los alumnos como a los mismos profesionistas, - así tenemos que el maestro español, Jiménez de Asúa, señala que Imputabilidad es:

"Imputar un hecho a un individuo, es atribuírselo para hacerlo responsable de él, puesto que tal hecho es culpable" (113)

En el mismo orden el Lic. Cuello Calon, más concreto, señala - que la imputabilidad es "la capacidad de conocer y de querer--lle".

Por otro lado, el ilustre profesor mexicano Ignacio Villalobos comenta que la imputabilidad es:

"La capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad, por tanto, de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente" (114).

De lo manifestado con antelación considero que la imputabilidad se constituye por la capacidad de un sujeto.

Por lo mismo la imputabilidad en el delito de coalición de servidores públicos, habrá que analizarla a través de la trans--cripción del artículo correspondiente:

"Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración públic

Lca en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito --  
(113) Jiménez de Asúa Luis.- "LA LEY Y EL DELITO. CURSO DE DOGMATICA PENAL. Ed. "Andrés Bello". Caracas. 1945. Pág. 260.

(114) Villalobos Ignacio.- "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General. 4a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1983. Pág. 288.

los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga" (115).

Por principio de cuentas, es indispensable que para que exista la imputabilidad en el delito de coalición de servidores públicos el sujeto activo, se encuentre en perfecto estado mental. Otra circunstancia que tendrá que presentarse para que se de la coalición, es que ese sujeto activo deberá revestir la calidad de servidor público, ya que en caso contrario, es decir, que no lo fuera, faltaría la categoría que exige el mismo tipo y por lo tanto no sería castigado como la norma lo establece, sino mediante el aspecto de participación, que también es penalmente sancionada como lo establece el Artículo 13, fracción III, que a la letra dice:

"Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

III Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; y" (116)

Resumiendo lo anterior, y tomando como base para ello al maestro Castellanos Tena, quien señala que:

"La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no tienen o pade-

(115) Código Penal. Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 55

(116) Código Penal. Ediciones Andrade. Op. Cit. Pág. 55

cen anomalías psicológicas que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, el tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a -- responde de él" (117)

Otro de los aspectos a que alude la imputabilidad son:

Las Acciones Liberes in Causa, de las que señala el jurista me xicano Castellanos Tena lo siguiente:

"Las acciones libres en su causa se presentan cuando el sujeto antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito" (118).

Por su parte el Lic. Villalobos las define de la siguiente forma:

"si la culpabilidad se produce al actuar, es claro - que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo" (119).

Por lo tanto, las "Acciones Liberes in Causa", si se presentan en el delito de coalición de servidores públicos, pues para es tos resultaría muy fácil y cómodo alegar esta circunstancia en su favor, ya que como lo señala el mismo concepto, son situa--

(117) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 219

(118) Op. Cit. Pág. 221.

(119) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 287.

ciones que se provoca el mismo agente para caer dentro de lo inimputable, lo que demostraría en un momento determinado la -- falta de escrúpulos y sobre todo, la falta de un valor que se está muy lejos de sentir para afrontar las consecuencias de -- una conducta, que se ha querido y que se ha realizado pero que se ha ocultado bajo un disfraz.

El correativo de la Imputabilidad, en su aspecto negativo lo constituye la Inimputabilidad.

La definición que proporciona el Lic. Jiménez de Asúa, respecto de la inimputabilidad es la siguiente:

"Son motivos de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los transtornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de entender o de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que le pueda atribuir al acto que se perpetró"(120)

Ahora bien, el maestro Cuello Calón, define la inimputabilidad en una forma más sencilla, estableciendo que la inimputabilidad se presenta:

"cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer" (121)

(120) Jiménez de Asúa.- "La ley y el Delito" Op. Cit. Pág. 427.

(121) Cuello Calón Eugenio.- "DERECHO PENAL". Tomo I. Vol. II Bosch Casa Editorial. Barcelona España. 8a. Edición. Pág. 407



Concretando, existirá la inimputabilidad cuando el sujeto activo, no se encuentre en condiciones de entender, querer y comprender lo que está realizando, bien sea por ser menor de edad o estar afectado de sus facultades mentales.

Una vez que se ha definido lo que se entiende por inimputabilidad, habrá de señalarse cuales son las causas que dan origen a la misma, esto es, las situaciones que se podrían dar y con -- ello dar paso a las excluyentes de imputabilidad.

La doctrina establece como causas de inimputabilidad, las siguientes:

**ENFERMOS MENTALES.**- puede anular la inteligencia, paralizar su desarrollo o alterarlo profundamente, y en el campo de la voluntad puede suprimir su libre funcionamiento o transtornerlo gravemente, por ello el enfermo mental, el loco, es inimputable e irresponsable, no puede responder de los daños realizados ni puede ser sometido a pena.

**LOS TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS.**- Se refiere a la perturbación de causa inmediata, de aparición más o menos brusca, de duración, en general, no muy extensa y que termine con la curación sin dejar huellas.

**LA ENAJENACION MENTAL PERMANENTE.**- Exige una situación de completa y absoluta perturbación de sus facultades, al extremo de que coloque al paciente en un estado de verdadera y manifieste inconsciencia" (122).

(122) Cuello Calón.- "DERECHO PENAL" Op. Cit. Pág. 408

EL MIEDO GRAVE.- Siempre que la emoción se produzca en grado que transtorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas, puede producirse este -- miedo o temor.

LOS SORDOMUDOS.- Independientemente de aquellos casos en -- que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos afectivos, está perfectamente comprobado y explicado que la sola falta del oído y la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres, deja al sujeto aislado de la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Especialmente se hallan los sordomudos en la posibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por lo tanto, carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos" (123)

Las causas de inimputabilidad anteriormente citadas se encuentran plasmadas en la legislación penal mexicana vigente, las -- cuales, concretamente en el Artículo 15 de la Ley Objetiva, -- Fracciones II y VI, que a la letra dicen:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

(123) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 411 y ss.

II Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducir se de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos - en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial;

VI Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio -- practicable y menos perjudicial al alcance del agente"

(124).

En cuanto al análisis del Artículo 216 del Código Penal, que a la letra dice:

"Cometen el delito de coalición de servidores públicos, - los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo -- diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de -

---

(124) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa 1986 Pág. 11.

la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (125)

Considero que no se puede dar la inimputabilidad, tan sólo por el hecho o las causas que se mencionan como excluyentes de la inimputabilidad. Aunque en forma por demás temeraria, podría aventurarme a establecer que de todas las causas de inimputabilidad, puede aparecer es la del hipnotismo, ya que en este caso, la voluntad de una persona puede quedar bajo el influjo de otra, con lo que, la primera no tiene ni la menor idea de cometer algún ilícito, pero dado que su voluntad ha sido "intervenida" lo realiza, sin darse cuenta por el trance hipnótico en el cual se encontraba en el momento de consumir la actividad y que por consiguiente la haría aparecer en el cuadro de los inimputables.

El aspecto que se señala como causa de inimputabilidad, son -- los estados mentales alterados, es decir, de los enfermos mentales, este caso tampoco se podría presentar en el delito de coalición de servidores públicos, pues resulta obvio, que en ningún trabajo se permitiría la labor de personas que estuvieran en condiciones o circunstancias a las que aludimos en líneas anteriores.

Aunque al igual que en el estado hipnótico, puede subvenir un trastorno mental transitorio, ya que estos se presentan subreg (125) Código Penal. Ediciones Andrade.- Op. Cit. Pág. 55.

ticiamente, sin control, y sin antecedentes patológicos, por lo que también, se estará ante una causa de imputabilidad y -- aunque en cierta forma se considera un tanto eventual su aparición, debe, por ello, ser considerada como mera posibilidad. Concluyendo, la inimputabilidad no se da, según mi opinión, en el delito de coalición de servidores públicos, ya que para que exista una plena confianza en la misma administración pública, esta debe de rodearse de gente capaz, tanto en lo mental como en edad, para que así de esa forma pueda brindarse un servicio con pleno conocimiento de lo que están haciendo los servidores públicos.

#### 5.- LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

El siguiente análisis corresponde al elemento denominado Culpabilidad, de la que antes que otra situación concorra, es necesario definirla, para lo cual tomaré como base lo establecido por el Doctor en Derecho, Raúl Carrancá y Trujillo, quien señala que:

"Pero sólo aquel que, siendo imputable en general, - deba responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber

motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate. La acción realizada en función de -- miedo o temor corresponde a un sujeto imputable pe ro al que no puede serle reprochada su conducta, - por lo que no es culpable.

Imputabilidad y culpabilidad (continúa diciendo el autor citado) concurren a integrar la responsabili dad penal: declaración jurisdiccional de ser una - persona imputable y culpable por una acción deter- minada y, como consecuencia, sujeto de una pena -- cierta. En otras palabras: juicio valorativo de re proche" (126)

El maestro Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como:

"El nexa intelectual y emocional que liga al suje- to con su acto" (127).

Otra definición sobre el particular nos la proporciona el pro- fesor Villalobos quien señala lo siguiente:

"Genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibi- ciones que tienden a constituirlo y conservarlo"

\_\_\_\_\_ (128).

(126) Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte Ge neral. Ed. Porrúa. 15a. Edición. México. 1986. Pág. 431.

(127) Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO". Op. Cit. Pág. 445

(128) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 281.

A este respecto se habla de dos teorías dentro de la doctrina penal, quien las establece como Teoría Psicológica una, y Teoría Normativa la otra.

De la primera se establece en términos generales que la culpabilidad, consiste en una forma de pensar y de querer, guiada por el sujeto, que hace a este responsable de su conducta y de los resultados de la misma. Para un psicólogo es una verdad conocida la que afirma que la voluntad es, en cierto sentido, antes que el conocimiento, ya que el sujeto puede voluntariamente prestar mayor atención a determinados razonamientos y desentenderse de los que no le interesan o le son desagradables, encauzando así el juicio hacia conclusiones queridas.

En la culpabilidad el factor constitutivo es la voluntad, bien presuponiendo una intervención del juicio cuya función debería ser la de iluminar y dirigir, pero en la realidad y en mucha parte es dirigido de suerte que tal juicio, antes de ser determinante, ha sido influenciado ya en mayor o en menor escala -- por el sujeto, sus deseos, sus impulsos afectivos, y aún su voluntad.

Respecto de la Teoría Normativa se dice que " se refiere a que el hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial val

ración, puesto que afirmar la culpabilidad lleva consigo una -  
estimación.

Continuando con la teoría en cuestión, "que si bien se estudia  
el concepto de culpabilidad, se advierte luego que presupone -  
la antijuridicidad o la valoración del acto. Con los mismos e-  
lementos de conciencia y voluntad, el acto puede ser culpable  
o meritorio según su naturaleza objetiva reprochable o digna de  
aprobación; y el ser autor, causa voluntaria y conciente del  
acto, es lo que corresponde a dicho acto, reprobación o aproba-  
ción que, para el sujeto, se convierte en reproche o aplauso.  
Ese reproche, pues, que remotamente se conecta con una valora-  
ción objetiva del acto, inmediatamente implica una estimación  
de la actitud psicológica del sujeto, que, conscientemente y --  
por su propia voluntad se constituye en causa del acto reprobado.

Nuestra Ley Penal vigente se apega a los principios estableci-  
dos por la Teoría Psicológica" (129).

Otra de las cuestiones que se deben tratar en este apartado, -  
es respecto de las formas de culpabilidad de las que se anota  
que tradicionalmente se consideraban dos especies de ellas, --  
las que eran clasificadas, una como DOLLO y la otra como CULPA.  
Pero, con el transcurso de los años, y mediante un exhaustivo  
estudio sobre la culpabilidad, surge una nueva forma a la que

(129) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 282 y ss.



se le denomina PRETERINTENCIONALIDAD, la que ahora es aceptada por nuestro Código Objetivo.

Comenzaré mi disertación con lo referente al DOLO, del que el maestro español Jiménez de Asúa, indica lo siguiente:

"El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y - el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que surgiera o ratificara" (130).

Para el Lic. Cuello Calón, el dolo es:

"la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (131).

La clasificación del Dolo se divide de la siguiente manera:

DOLO DIRECTO.- Es aquél en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico.

DOLO INDIRECTO.- Es aquél en que el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo acaecimiento no le hace retroceder, por lo cual quedan admiti-

(130) Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO" Op. Cit. Pág. 453

(131) Cuello Calón.- Op. Cit. Pág. 371.

tidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

**DOLO EVENTUAL.**- Es aquel en que el sujeto que se propone un resultado, pero a sabiendas y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores.

**DOLO INDETERMINADO.**- Es aquel cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores" (132).

Para el tratadista y maestro Eugenio Cuello Calón, la clasificación es la siguiente:

**DOLO DIRECTO.**- Aquél cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario. Aquí el resultado corresponde a la intención del agente.

**DOLO INDIRECTO O DOLO EVENTUAL.**- Es cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias" (133).

Por lo que se refiere a la CULPA, esta viene a ser la segunda de las formas de la culpabilidad, definiendola el maestro Villalobos de la siguiente forma:

\_\_\_\_ "En términos generales se dice que una persona tiene culpa" (132) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 302.

(133)Cuello Calón Eugenio.- Op. Cit. Pág. 375 y ss.

pa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones, o de cuidados necesarios, se produce la situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo" (134).

Por su parte el jurista español, Lic. Cuello Calón, manifiesta que la culpa se presenta:

"Cuando obrando sin intención y sin diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (135).

Así como se establecieron diversas especies de dolo, también es posible hacer mención de la diversidad en torno a la Culpa, la que se divide en:

- a) Culpa Consciente; y,
- b) Culpa Inconsciente.

A) La culpa consciente se establece:

"Cuando el agente ha previsto la posibilidad de que se realice un tipo penal, y así se determina a ejecutar el acto esperando con ligereza que aquella posibilidad se re

suelva negativamente; en tanto que la culpa inconsciente

B), se presenta cuando el sujeto activo del delito no pre

(134) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 307.

(135) Cuello Calón Eugenio.- Op. Cit. Pág. 371.

vió el efecto de su conducta, debido a la negligencia o -  
imprudencia con que actuó sin dar la reflexión necesaria  
el tiempo o la atención debida" (136).

Al principio de este apartado, en cuanto a las diversas formas  
de culpabilidad, se hizo alusión a una nueva forma la que la -  
propia doctrina penal definió como PRETERINTENCIONALIDAD.

Para el tratadista Eugenio Cuello Calón, la preterintencionalidad es:

"La acción u omisión, que origina un resultado mas  
grave que el querido por el agente" (137).

Para el jurista Ignacio Villalobos, la preterintencionalidad -  
es "simplmente aquella en que se realiza una tipicidad más allá  
de la intención" (138)

El fundamento legal de las formas de culpabilidad la encontra-  
mos inciertas en el Capítulo Primero del Código Objetivo de la  
materia, cuyo rubro es el de "Reglas generales sobre delitos y  
responsabilidad", en los Artículo 80. y 90., que a la letra di-  
cen:

"Artículo 80.- Los delitos pueden ser:

I Intencionales;

II No intencionales o de imprudencia;

III Preterintencionales

(136) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 319.

(137) Cuello Calón Eugenio.- Op. Cit. Pág. 393.

(138) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 325

"Artículo 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo - las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia (139).

Para dar mayor solidez a lo planteado con anterioridad, creo - conveniente y necesario establecer el criterio que sigue la Su prema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la Culpabilidad.

"DOLLO.

Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley - penal se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención.

Quinta Epoca.

Tomo V, página 480 - González Escamilla Luis.

Tomo VII, página 1043 -Vivanco de H. Carlos.

Tomo VII, página 1567 -Ortigosa Antonio.

Tomo IX, página 139 -Contreras Felipe.

Tomo XIII, página 674 -Guerrero Javier.

(139) Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa -- 1986. Op. Cit. Pág. 9

## DOLDO

Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse en él existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es lo que en el dolo consiste la prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse por la confesión.

Quinta Epoca.

Tomo XXVII, página 710 -Hinojosa Mateo" (140)

"Imprudencia, delitos por:

Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres:

- A) En daño igual al que se produce en delito intencional;
- B) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carencia de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado y;
- C) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Epoca.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, página 265-A.D. 1866/54, Vicente Aguilar Moncivais - 4 volumen tos.

(140) Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, 1a. Sala. Pág. 259 México, D.F.

Suplementos al Semanario Judicial de la Federación. 1956.  
Página 265-A.D. 282/52, Marcelino Espinosa Villagran. 5  
votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, Volúmen  
XIII, página 91-A.D. 7823/57, Alvaro Reyes Pérez. Unanimi-  
dad 4 votos.

"Imprudencia, delito por culpa consciente:

Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó -  
la esperanza de que no se produjese su comportamiento es-  
tablece la cause decisiva del daño habido y este le es -  
imputable a título de culpa conciente.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956.  
página 268-A.D. 4880/51, Isaac Sagovín Predes. 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956.  
página 260-A.D. 5283/51 -Sidronio Gutiérrez García. 4 vo-  
tos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación. 1956.  
página 257-A.D. 2186/46 - Manuel Muñoz Martínez, 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación. 1956.  
página 257-A.D. 6076/51- Carla Portillo Escalante. 4 vo-  
tos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Volúmen XL, página 60 A.D. 1809/60, Benjamín Aviña Fernán-  
dez Unanimidad de 4 votos". (142)

(141) González de la Vega Francisco.- "EL CODIGO PENAL COMENTADO".  
Ed. Porrúa. 7a. Ed. México. 1985. Pág. 62 y 63.

Toda vez que se han planteado todas las situaciones habidas en torno a la Culpabilidad, me corresponde encuadrar el delito de coalición de servidores públicos a esta misma figura, es decir tratar de establecer, si la conducta, cuando ésta se realiza, que llevan a cabo los sujetos activos, se cataloga en Dolo, -- Culpa o Preterintencional.

Para llevar a cabo la actividad planteada con anterioridad, ne cesito hacer la transcripción del Artículo correspondiente, el que a la letra dice:

"Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servido res públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración públi ca en cualquiera de sus ramos. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga. Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se impondrán de dos años a siete años de prisión y -- multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo di ario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la -- comisión del delito, y destitución e inhabilitación de -- dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (142).



Teniendo ya todos los elementos de la figura de la culpabilidad, me encuentro en la posibilidad de manifestar que la Culpabilidad en el delito de coalición de servidores públicos, se presentara cuando el sujeto activo (servidor público), infrinja una norma previamente establecida y prohibitiva, es decir, que sepa, quiera y comprenda que al realizar una actividad como la señalada, está ocasionando un resultado contrario a derecho y que por lo tanto lo sitúa como presunto responsable del delito.

Por cuanto se refiere a las Teorías establecidas, considero -- que la que más se adecúa al delito de coalición de servidores públicos amén de que es la teoría que acepta nuestra propia -- ley penal, es la Teoría Psicológica, ya que en ella se desarrulla o se quiere tanto la conducta como el resultado, es decir, el aspecto volitivo aparece nuevamente, originando con ello la responsabilidad del sujeto activo.

En consecuencia, la forma de culpabilidad que se presenta en este delito multicitado, es única y exclusivamente dolosa, ya que el sujeto sabe y conoce que está quebrantando voluntariamente una norma penalmente establecida. Tomando como base las formas de dolo que se establecieron, la que, también, mas se -- adecúa en este delito, es la del dolo directo, pues como quedó establecido, en esta clase de dolo el sujeto tiene la voluntad directamente encuadrada o encaminada a la violación de una norma jurídica, en este caso lo señalado por el Artículo 216 del

Código Penal, es decir, que tiene bien definido el resultado - de la infracción realizada.

Así en la misma forma en que se han analizado los conceptos negativos de la conducta, atipicidad, inimputabilidad, etc., es necesario plantear el aspecto negativo de la culpabilidad, el cual en caso de darse en este delito, o en cualquier otro, se le denominaría INCULPABILIDAD.

Por principio de cuentas, es menester dar un concepto de lo -- que por Inculpabilidad se debe entender, ya que de esta forma se puede uno forjar una idea más concreta de si en este delito de coalición de servidores públicos, se da la Inculpabilidad.

El maestro Ignacio Villalobos, dice que la inculpabilidad se - da como la "exclusión de la culpabilidad existirá siempre por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siem-- pre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o - espontáneamente" (143)

En tanto para el Lic. Jiménez de Asúa, la inculpabilidad es "la absolucíón del sujeto en el juicio de reproche" (144).

Las causas de inculpabilidad se catalogan de la siguiente manera, tomando como base lo sustentado, tanto por la doctrina como por la ley penal vigente, y son las siguientes:

A) Error esencial de hecho e invencible; y

\_\_\_\_\_ B) La no exigibilidad de otra conducta.

(143) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 422.

(144) Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO".Op. Cit. Pág. 480.

A) El error en materia penal, es una causa de inculpabilidad de contenido puramente psicológico, ya que el agente tiene una idea errónea, sobre la representación de un objeto, lo cual ocasiona en el sujeto un conocimiento falso.

Para el profesor Villalobos el error es:

"una falsa idea respecto de alguno o algunos de los actos que debían integrar el conocimiento básico"(145).

Sobre el mismo punto del error, éste se clasifica en:

I Error de Hecho; establece el Lic. Jiménez de Asúa "es aquél que versa sobre hechos jurídicos de una regla jurídica, mientras que ,

II El Error de Derecho, es aquel que recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre un derecho objetivo" (146).

Nuestra propia Ley Penal consagra en su Artículo 15, fracción XI, el error como excluyente de culpabilidad, el que a la letra dice:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

XI Realizar la acción y omisión bajo error invencible --  
respecto de alguno de los elementos esenciales que inte-

(145) Villalobos Ignacio.- Op. Cit. Pág. 297.

(146) Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO" Op. Cit. Pág. 492

gran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible" (147)

Para el Tratadista Argentino Sebastian Soler, respecto del error invencible, señala que:

"El error es inculpable cuando no puede atribuirse a la negligencia del que lo sufre" (148).

La doctrina lo clasifica en:

- 1.- Error esencial, es aquel que recae sobre uno de los elementos constitutivos del tipo, impidiendo de esa manera conocer con exactitud el hecho realizado, y
- 2.- Error accidental, cuando recaiga sobre conceptos secundarios.

Esta última clasificación, se divide en:

A) Error en la persona; que aparece cuando se quiere lesionar a determinada persona, pero que por circunstancias ajenas al sujeto activo, se lesiona a otro sujeto, a quien no se quería lastimar.

B) Error en el golpe; que es aquel en que se presenta un resultado no querido pero equivalente al deseado, y

C) Error en el delito; se da cuando se ocasiona un aconte

(147) Código Penal. Editorial Porrúa 1986. Op. Cit. Pág. 12

(148) Sebastian Soler.- "TRATADO DE DERECHO PENAL ARGENTINO". T.II Tipográfica Editora Argentina. Pág. 87.

cimiento diferente al deseado.

B) La no exigibilidad de otra conducta, es la segunda forma o figura que constituye la inculpabilidad, de la que establece el profesor Porte Petit;

"en el proyecto Oficial de Código Penal para Bolivia, elaborado por Manuel López Re-Arrojo, en forma expresa se incluye la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, al preceptuarse que 'no actúe culpablemente, quien habida cuenta de las circunstancias excepcionales en que se hallaba, a él no imputables, y que le colocaron en una situación de notoria falta de libertad de actuación, no le era racionalmente exigible una conducta distinta a la realizada'.

Lo que no se puede negar, continúa diciendo, es -- que la no exigibilidad de otra conducta cobra un campo insospechado con una indudable finalidad judicial, recordando que han hecho notar que 'no debe aceptarse sin grandes reservas, o mejor, sin -- una revisión no acabada de hacer todavía" (149).

Teniendo tanto el aspecto positivo como negativo de este quinto elemento del delito, me corresponde analizar o mejor dicho tratar de encuadrar el delito de coalición de servidores públicos, el que al tenor del Artículo prescrito señala:

(149) "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL" Op.Cit. Pág. 55.

"Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga. Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (150).

La culpabilidad en el delito de coalición de servidores públicos, considero que no se dá, ya que de las dos circunstancias que se establecieron como causas de inculpabilidad, ninguna de ellas se adecuá al mismo delito, ya que por principio de cuentas, la voluntad del agente no se ve sujeta a constreñida por una circunstancia externa que se le de el carácter de invencible.

Por otro lado, sostengo que no se puede alegar en defensa de -

un sujeto activo (servidor público) que existió un ERROR en su proceder, ya sea esa situación en cuanto a la persona, alegando que fué a otra persona a la que quiso dañar, pues de todas formas adecuó su conducta a un tipo penal previsto y sancionado, bien en el golpe, porque en el delito de coalición no se requieren de los golpes físicos, ni mucho menos el error en el delito, pues como servidor público, sabría que daños ocasionaría con su actividad criminosa.

En este caso, pudiera eventualmente aparecer el error esencial ya que recae sobre uno de los elementos del tipo, en este caso la interpretación de una norma, lo que impide, en cierto modo conocer la finalidad del acto realizado, ya que por ejemplo, - un servidor público puede negar un servicio, creyendo que está facultado para ello por haber recibido una circular o mandato pero el cual fué interpretado erróneamente.

Independientemente de su eventualidad, y si por si acaso se -- llegara a presentar, quedará a cargo del sujeto activo demostrar que sí cayó en un error, por "x" ó "z" circunstancia.

Por tal motivo considero que las causas de inculpabilidad no -- se dan en el delito de coalición de servidores públicos, aunque se debe vislumbrar la mera posibilidad de que apareciera -- el error, pero que, definitivamente, se deberá comprobar plenamente.

## 6.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Son circunstancias completamente externas al delito, considerado como acto típico, antijurídico y culpable, pero cuya verificación necesita la punibilidad o la inimputabilidad de la conducta humana.

De las condiciones objetivas de punibilidad, el Doctor en Derecho Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, señala lo siguiente:

"puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delinquentes que hayan cometido infracción en el ex-tranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (Art. 4 - fr. III Código Penal).

En ocasiones también la punibilidad está qualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no - causado por el infractor; y así tenemos cierta sancción para el que provoque públicamente a cometer - un delito o haga la apología de él o de un vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contra-



rio se aplicará al provocador la sanción que le -  
 corresponda por su participación en el delito come  
tido (Art. 209 c.p.) Todas estas condiciones obje  
 tivas de punibilidad de la acción, ajenas a la ac  
 ción misma en su aspecto causal físico y pueden -  
 ser consideradas como anexos del tipo (Rezger) co  
 mo condicionantes de la penalidad o como condicio  
 nantes de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos, los llamados privados, es con  
dición de procedibilidad de la acción penal, que  
 prácticamente entraña condición de punibilidad, -  
 la querrelle del ofendido o de sus representantes  
 legales" (151).

La adecuación de las condiciones objetivas de punibilidad en  
 el delito de coalición de servidores públicos se analizará a  
 través de la transcripción del Artículo correspondiente, el -  
 que a la letra dice:

"Artículo 216.- Cometan el delito de coalición de servi-  
 dores públicos, los que teniendo tal carácter se coali--  
 guen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamen-  
 to, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus -  
 puestos con el fin de impedir o suspender la administra-  
 ción pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este  
 delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de

(151) Carrancá y Trujillo Regúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. E-  
 dición. Op. Cit. Pág. 425.

sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta y trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de -- dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (152).

Las condiciones objetivas de punibilidad, NO SE PRESENTAN en el delito de coalición de servidores públicos, ya que como se aprecia en la transcripción anterior, no se requiere de elementos accesorios para su integración.

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad constituyen el aspecto negativo de las condiciones objetivas, y dado -- que sostengo que no hay condiciones objetivas de punibilidad en el delito de coalición de servidores públicos, es consecuencia lógica que tampoco se de el aspecto negativo.

Así pues en el delito de coalición de servidores públicos no se dan ni el aspecto positivo ni negativo de las condiciones -- objetivas de punibilidad.

---

(152) Código Penal.- Ed. Andrade.- Op. Cit. Pág. 55.

## 7.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Toca por último hacer el análisis del elemento llamado PUNIBILIDAD, en su aspecto positivo, con su correlativo en sentido negativo, denominado excusas absolutorias.

Antes de entrar de lleno en materia de lo que es la punibilidad, y todos los temas accesorios a ello, es conveniente hacer una pequeña introducción o análisis, ya que desde épocas del ilustre profesor, Francesco Carrara, se ha discutido si la punibilidad se le debe considerar como elemento del delito, o simplemente como un aspecto accesorio, o circunstanciado por el delito cometido.

Es así que el maestro Forte Fetit, en su obra que abraza todo lo relacionado a la dogmática establece lo siguiente:

"La penalidad, es un elemento muy discutido en la dogmática.

Para nosotros, es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia -- del mismo. El Artículo 7o. del Código Penal, que define el delito como acto u omisión que sancionan -- las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir, que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordena-

miento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude, sin duda de ninguna especie a la garantía penal" (153).

Por su parte el tratadista argentino Sebastian Soler, sostiene lo siguiente, también en torno a que si la punibilidad es elemento o no del delito, señalando que:

"para que un acto tenga que ser punible es necesario que el delito sea una acción típicamente anti-jurídica culpable y adecuada a una figura legal -- conforme a las condiciones objetivas de esta" (154)

Seguindo con lo concerniente a que si la punibilidad es elemento o no del delito, el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, en su obra señala lo siguiente:

"La acción antijurídica, típica y culpable para -- ser inculminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquélla, legal y necesaria. "Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala el acto o la omisión para ser declituosos, el estar sancionados -- por las leyes penales (Art. 7 Código Penal), lo --

(153) Porte Petit Candaudap Celestino.- "IMPORTANCIA" Op.Cit. Pág.59

(154) Soler Sebastián.- "TRATADO DE DERECHO PENAL ARGENTINO" Tomo I Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 6a. Ed. 1973. Pág.207

(155) Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. Edición. Op. Cit. Pág. 130.

que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto del elemento "punibilidad", que es su predicado" (155)

Considero analizando los preceptos vertidos por los autores citados, que la punibilidad sí se debe considerar como elemento de el delito, ya que si bien, cuando se realiza una conducta antisocial, esta debe de ser castigada por el Estado, no quiere decir que la punibilidad es un "elemento accesorio", no por el contrario, es consecuencia de una actividad humana, pero -- que al dejarse sin castigo crearía un ambiente de inseguridad y desconfianza en la protección que debe otorgar el Estado a los que habitamos en este país.

Una vez que he manifestado que el elemento punibilidad debe de ser considerado como tal, me avocaré a dar las definiciones -- más acertadas en el ámbito penal de lo que es en sí, la punibilidad.

La más común es la que nos proporciona el Lic. Castellanos Tena, que a la letra dice:

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una - pena en función de la realización de cierta conducta" (156).

---

(155) Carrencá y Trujillo Raúl.- Op. Cit. Pág. 424.

(156) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 267.

Para el Tratadista español, Jiménez de Asúa, la punibilidad:

"Es el carácter específico del crimen, es decir, sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena" (157).

La adecuación del delito de coalición de servidores públicos - al elemento punibilidad, se establece por la propia ley al hacer mención en su párrafo segundo del Artículo 216, lo siguiente:

"Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años - de prisión y multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo vigente diario en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos" (158).

Como se podrá apreciar, la punibilidad en el delito de coalición de servidores públicos, se da, tanto en su aspecto privativo de libertad y pecuniario.

Toca en turno el análisis del aspecto negativo denominado Excepciones Absolutorias, al que en primer lugar daré su definición.

El Doctor en Derecho Lic. Raúl Carrancá y Trujillo, menciona - lo siguiente:

(157) Jiménez de Asúa Luis.- "LA LEY Y EL DELITO" Op.Cit. Pág. 426

(158) Código Penal Mexicano.- Editorial Porrúa 1986. Op.Cit. Pág. 73

"Son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor (Kohler). La remisión de la pena obedece particular y principalmente a "utilitatis causa" (159).

El maestro Franco Sodi, define las excusas absolutorias:

"Como aquellas en que hay delito y delincuente; pero no pena en virtud de perdón expreso del legislador, quien otorga tal perdón por razones de utilidad social" (160)

El maestro Porte Petit, señala en torno a las excusas absolutorias lo siguiente:

"Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y por tanto, constitutiva de delito, que no se pena por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, es obvio que, respecto a nuestra legislación, IMPOSIBILITA, la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el ar-

(159) Carrancá y Trujillo Raúl.- Cerecho Penal Mexicano 15a.Ed. Op. Cit. Pág. 651.

(160) Franco Sodi Carlos.- "NOCIONES DE DERECHO PENAL" Parte General 2a. Ed. Editorial Botes. 1950. Pág. 93.

título 7o. del Código Penal" (161).

Las causas son evidencialmente enumeradas por la ley misma como excusas absolutorias, la primera que en su Artículo 333 señala lo siguiente:

"Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando sea resultado de una violación. " (162).

Esta excusa absolutoria es la que mejor se conoce con el nombre de maternidad consciente.

La segunda de estas excusas es la llamada Mínima temibilidad y que se encuentra regulada, también en nuestra Ley Penal, en el Artículo 375 del Código Penal, que a la letra dice:

"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia" (163).

Está claro que al ser estas las causas que considera tanto la doctrina como la legislación penal vigente como excusas absolutorias puedo señalar que, en el delito de coalición de servido

(161) Porte Petit Candaudap Celestino.- "IMPORTANCIA" Op. Cit. Pág. 59 y 60.

(162) Código Penal Editorial Porrúa 1966. Op. Cit. Pág. 113

(163) Op. Cit. Pág. 123. Idém.



res públicos las excusas absolutorias no se darán nunca en virtud de que con ello, es decir, su realización, jamás se dañará la administración pública. Bien podrá existir el daño social, pero no lo que pide el Artículo correspondiente, en este caso el Artículo 216 del Código Penal.

## C A P I T U L O   C U A R T O

### PARTICIPACION EN EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

- 1.- AUTORES.
- 2.- COAUTORES.
- 3.- COMPLICES.
- 4.- ENCUBRIDORES.
- 5.- ANALISIS DEL ARTICULO 212 DEL CODIGO PENAL.

## PARTICIPACION EN DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

## 1.- AUTORES

Es menester en el presente trabajo de tesis, hablar de todo el aspecto dogmático, por lo que me corresponde analizar lo referente a los diversos grados de ejecución o participación en la realización de un ilícito penal.

Es conocido por todos los estudiosos de derecho, que existe la necesidad, para la perpetración y ejecución del delito de ser, en ocasiones, uno o varios los sujetos que participen en un acto típico.

Podría hablar, por ejemplo de que en el homicidio, es un solo sujeto el encargado de concebir, perpetrar y ejecutar la muerte de otra persona, lo que al realizarse en esa forma de lugar a que ese sujeto tenga en sí mismo todas las "calidades" de la participación, es decir, que sería tanto autor intelectual como material.

Encontramos que son varias las teorías dentro de la Doctrina - las que tratan de explicar la naturaleza de la participación, dichas teorías son a saber, las siguientes:

- A) Teoría de causalidad;
- B) Doctrina de la Accesoriedad; y,
- C) Teoría de la Autonomía.

La primera señala que con "base en la causalidad se intenta resolver el problema de la participación, su naturaleza, al considerar codeincuentes a quienes contribuyen, - con su aporte a formar la causa del evento delictivo.

La segunda, recibe este nombre, porque considera autor -- del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) - descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los participes depende de los auxilios prestados al autor principal respecto del cual se tienen como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal.

Y la última, clasificada como pluralista, por admitir varios delitos, en oposición a las dos anteriores, llamadas monísticas o unitarias, por estimar que autor y participes producen un delito único" (164).

De estas teorías considero que la más que se apega al delito - de coalición de servidores públicos, y a la cual me adhiero, - es la teoría de la autonomía, pues además de haber considerado que este delito de coalición es un delito plurisubsistente, en torno a la actividad, es necesario que concurren en su participación y ejecución más de un sujeto, con lo que pierde su unidad, ya que todos y cada uno de ellos, los sujetos activos, -- realizan comportamientos autónomos generando diversos resultados pero circunscritos a un sólo tipo penal.

Teniendo las bases doctrinarias de la participación y habida - (164) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 695.

cuenta de la importancia que encierra el estudio de la participación, seguiré un orden en la elaboración de este cuarto capítulo que tiene como finalidad, precisamente el estudio de la presente figura del delito.

Por lo tanto, el orden que estableceré en el presente análisis, será el de definir cada punto integrante como lo son: autores, coautores, cómplices encubridores, encuadrando en ellos la actividad en el delito de coalición de servidores públicos, finalizando con el análisis del Artículo 212 del Código Penal que trata lo relacionado a la participación de cualquier persona en el Capítulo correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos.

Por principio de cuentas, habría que hacerse mención de que -- nuestra propia legislación establece una clasificación de las personas responsables de los delitos, que visto desde el punto de la participación, queda de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

I Los que acuerden o preparen su ejecución;

II Los que los realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y

VIII Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado" (165)

En otras palabras, es la clasificación que se tiene y en la -- cual se basa para el hecho de sancionar, cuando alguno o algunos sujetos han delinquido o participado, y en base a la lista se determina su grado de participación.

En la misma forma que se establecieron las bases doctrinarias, se establece la base legal vigente para la participación en al guna actividad delictiva, y de esa forma puedo dar inicio a es te capítulo despues de una breve introducción.

Comenzaré con lo que por AUTOR se daba o se entiende en el ámbito penal, así tenemos que el doctor Carrancá y Trujillo seña la al respecto:

"El primero es el autor; la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, impu table y culpable o no, para que aquella lo ejecute" (166).

Otra definición que encontramos respecto de lo que por autor se entiende la proporciona el Lic. Castellanos Tena, quien ma-- (165) González de la Vega Francisco.- Cp. Cit. Pág. 71.

(166) Carrancá y Trujillo Raúl.-Derecho Penal Mexicano 15va. Edi-- ción. Cp. Cit. Pág. 674

nifiesta lo siguiente:

"Llámase autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante" (167).

Fara el Lic. Ricardo Franco Guzmán, Autor:

"Es el que en forma psíquica o material realiza la conducta característica del tipo, es decir, el que hace realidad el verbo núcleo del tipo" (168).

La última disertación que citaré al respecto de la autoría, la tomaré del ilustre maestro español, Jiménez de Asúa, de su obra titulada La Ley y el Delito, quien manifiesta lo siguiente:

"Autores, suele definirseles como los que toman -- parte directa en la ejecución del hecho, Autor es quien ejecuta la acción, que forma el núcleo del tipo de cada delito, "in species. Por eso, la participación es, como la tentativa, una causa de extensión de la pena, puesto que el código penal define cada delito, en vista de la consumación por el autor.

Puede darse el caso de que también se denomine autor al que produce un resultado típicamente antiju

(167) Castellanos Tena Fernando.- Cp. Cit. Pág. 286.

(168) Franco Guzmán Ricardo.- "EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO" Procuraduría General de la República. Depto. de Prensa e Información. Publicaciones Especiales. 1959. Pág. 10.

rídico, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es culpable, o es inimptable. En tal hipótesis nos hallamos en presencia del autor mediato" (169).

He planteado lo que doctrinariamente se entiende por autor, haciendo la transcripción del propio concepto, según lo entienden los más grandes penalistas en México, pero para darle mayor realce y validez, citaré por último lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta o define como AUTOR.

"AUTOR INTELECTUAL, INDUCTOR AL DELITO.- Tratándose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen dos sujetos, el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos determina que no existe la codelinuencia. Así pues, por lo que al inductor, se requiere -- que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que él no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa; pero principalmente debe existir un elemento consistente en que el individuo comete los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o por la promesa remunerativa de éste.

\_\_\_\_ Séptima época; Segunda parte Vol. 45 pág. 15 A.D. 1284/68  
(169) Jiménez de Asúa Luis.- "LA LEY Y EL DELITO" Op. Cit. Pág. 501



Fosalfo González Esorio mayoría de 3 votos" (170).

No solamente se comprende que con la pura definición de autor, queda entendido este grado de participación, pues a su vez abarca distintas acepciones, es decir, que dependiendo de la calidad o grado con que participan los sujetos en un acto ilícito, estos serán autores materiales, intelectuales, mediatos o inmediatos, por eso y dado que existen más de una en cuanto a clasificaciones se refiere, es que tomaré como base la mediente el estudio y análisis he creado el Lic. Franco Guzmán, quien la ordena de la siguiente manera:

"Por lo que toca al autor, si empleamos un criterio formal, habrá:

- a) Autor Inmediato; y
- b) Autor Mediato.

El primero, o sea el Autor Inmediato, es el que con su propia conducción integra el delito; y

El Autor Mediato es el que lo realiza por medio de otro sujeto, utilizándolo como instrumento" (171).

"Una segunda clasificación que utiliza un criterio substancial distingue entre Autor Intelectual (psíquico o moral) y Autor Material.

El primero es aquel que actúa con su voluntad sobre \_\_\_\_\_ otros para que estos cometan materialmente el delito (170) Apéndice de Jurisprudencia.- Op. Cit. Pág. 177

(171) Franco Guzmán Ricardo.- Op. Cit. Pág. 11.

to;

El segundo, es el que en forma objetiva, directa, física realice la conducta típica" (172).

Existen otras tres figuras dentro de la autoría, las que se -- clasifican en Instigación, provocación y mandato.

De la primera señala el ilustre profesor Sebastian Soler, que habrá:

"Instigación, cuando el sujeto quiere el hecho, - pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo" (173).

De las dos restantes el maestro Castellanos Tena, señala lo si siguiente:

"La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la --- idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito.

En tanto que el mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo \_\_\_\_\_ beneficio del que ordena" (174).

(172) Franco Guzmán Ricardo.- Op. Cit. Pág. 13.

(173) Soler Sebastián.- Op. Cit. Pág. 258.

(174) Castellanos Tena Fernando.- Op. Cit. Pág. 287.

Considero que las tres últimas figuras que se establecieron, y en opinión muy particular, les doy el carácter de autoría intelectual, ya que en ellas se configura el hecho de que quien lo planea no lo lleva a cabo por temor, o por creer que de esa -- forma no se verá comprometido en un momento determinado lo que es un error de esos sujetos, pues de todas formas la ley sanciona su actividad, ya que son los primeros en planear y hacer ejecutar su ilícito aún a través de otras personas.

De las definiciones que se citaron, la que, a mi juicio considero de mayor alcance, ya que englobaría tanto a los autores inmediatos como mediatos, es la que proporciona el maestro español, Jiménez de Asúa, ya que señala que autor puede ser cualquier persona que se proponga realizar una actividad ilícita, sea por sí misma o por interposita persona, en donde se incluye tanto el aspecto psíquico como material, con lo que se compele a otra persona a realizar una actividad que le redundará beneficios a quien así lo previó.

## 2.- COAUTORES

Por principio de cuentas, es necesario establecer lo que por coautor se entiende, es así como se podrá diferenciar entre autor y coautor.

La primera definición que cito al respecto, es la que proporciona el Doctor Carrancá y Trujillo, quien manifiesta lo si--

guiente:

"Si son varios los sujetos que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son Coautores" (175).

En el mismo orden de ideas el Profesor español, Jiménez de Asúa, habla de los coautores y los cooperadores inmediatos estableciendo que:

"El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son en verdad autores. En modo alguno se trata de un autor mediato, por lo que todos ellos responden como actor (sic).

Adviértase que en coautor no hay accesoriedad. Su responsabilidad no depende de la del otro copartícipe. Si suprimieramos la existencia de los otros colaboradores, seguiría siendo autor, porque realiza actos típicos y consumativos.

En realidad, esta figura de copartícipe es desde el punto de vista objetivo más de complicidad que de auténtica coautoría; por eso impera la accesoriedad" (176).

Otro de los autores a los que he aludido en el presente capítulo lo lo es el Lic. Franco Guzmán, quien al respecto de la coauto

(175) Carrancá y Trujillo, Raúl.-"DERECHO PENAL MEXICANO" 15va.Edición. Op. Cit. Pág. 674

(176) Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pág. 507.

ría señala:

"Cuando son varios los autores, es decir, cuando éstos realizan en igualdad de circunstancias el hecho típico.

Lo anterior significa, continúa diciendo el autor citado, que en la coautoría hay necesidad de una cooperación consciente y deseada por varias personas para producir el resultado típico, de tal manera que en forma asociada cada uno produce el resultado con la cooperación de los demás. En pocas palabras se requiere la 'ejecución común consciente'" (177).

Los conceptos anotados son la base doctrinaria, pero hay que hacer mención que la misma ley ha señalado precedente en lo que se refiere a la coautoría, es así que nuestro máximo tribunal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite jurisprudencia sustentando lo siguiente:

"Coparticipación, existencia de la.

Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

\_\_\_\_ Sexta época, segunda parte.

(177) Franco Guzmán.- Cp. Cit. Pág. 16.

Vol. XXXII Pág. 74. A.D. 3659/59. Francisco Moreno Morales. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII. Pág. 143. A.D. 846/60. Faustino García Egufía y coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL. Pág. 62. A.D. 7083/59 José López Cameras Unenimidad de 4 votos.

Vol. XL Pág. 62. A.D. 8156/59. Jesús Vicente Guillén. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LVI. Pág. 28. A.D. 7652/61. Felipe García Tilla. 5 votos" (178).

Así como existe la doctrina y la jurisprudencia en torno a la coparticipación, la misma ley penal vigente lo incerta, al menos así lo entiendo, en la fracción tercera del artículo 13, - que al siguiente tenor lo establece;

Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente.

Por lo que respecta a la coautoría, considero que la más aceptable, según mi criterio, es la definición que elabora el Lic. Franco Guzmán, ya que en ella se establecen los siguientes el mentos; cooperación entre varios sujetos y producción de un re sultado típico común, amén de que existe el deseo de realizar una actividad ilícita.

Cabe hacer mención que en este caso de coautoría, todos y cada uno de los participantes produce el resultado, lo que demuestra en cierto modo, que, la responsabilidad no depende de la - (178) Apéndice de Jurisprudencia.- Op. Cit. Pág. 176.

del otro participante.

Así, es por lo anterior que me adhiero a lo establecido por el Lic. Franco Guzmán en torno a la coautoría.

### 3.- CÓMPLICES

Esta figura constituye un grado más de participación, la que, como se ha visto, la más importante en sí, lo es la autoría, pues en ella se refleja el grado de peligrosidad de un sujeto, tanto por su concepción como por su realización, es decir, que en ocasiones una persona es considerada como peligrosa por el hecho de que en su mente planea de tal forma la perpetración de un delito, como si el mismo fuera quien realizara físicamente el ilícito, claro que con las palabras anteriores no quiero menospreciar la importancia que encierra el hecho de los cómplices, pues, en ocasiones, sin su participación no podría realizarse un delito, ya que esas personas son las que en algunos casos aportan materiales o cualquier otro medio que facilite dicha labor.

En otros casos, los cómplices se hacen necesarios y hasta indispensables, pues son ellos los primeros en darse cuenta de la aparición de la autoridad, evitando con ello ser sorprendidos, son los llamados "aguadores", que aún y cuando su participación no genera mucho peligro, sí se le considera cómplice. Es así que el maestro Jiménez de Asúa señala al respecto de la

complicidad lo siguiente:

"La complicidad es también, objetivamente, participación en el resultado del delito, y subjetivamente, - cooperación con voluntad al hecho principal.

Por lo tanto, se puede definir al cómplice diciendo que es el que presta al autor una cooperación secundaria, a sabiendas de que favorece la comisión del - delito, pero sin que su auxilio sea necesario" (179).

El otro concepto que encontramos al respecto, la proporciona el Lic. Franco Guzmán, en su obra el concurso de personas en - el delito, quien manifiesta que:

"Cómplice es aquel que coadyuva al autor a realizar el delito, o sea, el que colabora para que el verbo en que consiste la conducta se pueda realizar" (180)

Al respecto de la complicidad el autor señalado, crea dos tipos de definición; una, utilizando un criterio gradual y la otra empleando un criterio temporal.

De la primera clasificación manifiesta que se divide a su vez en:

"a) Principal o primaria, que se contrae a las actividades de auxilio o cooperación para consumar el evento criminoso; y

b) Accesorio o secundaria, que se refiere a la ---

(179) Jiménez de Asúa.- "LA LEY Y EL DELITO" Op. Cit. Pág. 509

(180) Franco Guzmán.- Op. Cit. Pág. 10.



coadyuvancia en la simple ejecución del delito.

En tanto que la segunda clasificación se subdivide en:

"Anterior o precedente, que consiste en la ayuda previa que el cómplice presta al futuro autor para que éste pueda desarrollar con mayor eficacia su actividad criminal;

2) Concomitante o simultánea, que estriba en el auxilio o colaboración de los sujetos en el momento de estarse realizando el delito por parte de los autores, y por último;

3) Posterior, que es la ayuda prestada a los autores del delito, una vez que estos efectuaron el delito, pero existiendo una promesa anterior de colaboración, pues de modo distinto estaríamos en presencia de la figura llamada encubrimiento" --

(194).

En lo que respecta a este grado de participación denominada -- complicidad, me adhiero nuevamente a los conceptos del Lic. -- Franco Guzmán, un tanto por la amplitud de sus aseveraciones y otro tanto por considerar que efectivamente son las que mas se apegan a lo que son los cómplices.

Esto es, que según el Lic. Franco Guzmán, señala que son cómplices todos aquellos que de una u otra forma hacen posible la

(121) Franco Guzmán.- Op. Cit. Pág. 17.

realización de un ilícito, y aunque sin ser necesario su auxilio sí se pueden presentar, es decir, que es aquí precisamente donde hacen su aparición la clasificación que como acertadamente separa, los cómplices pueden ser principales o primarios que es la contracción de auxilio, accesoria o secundaria que es la simple coadyuvancia en la ejecución del delito.

Una vez que se ha analizado el grado de participación llamado complicidad, daré paso a un tema que por su importancia ha dado pie para la polémica, al grado de ser considerado como un delito autónomo, dicho tema es conocido como;

#### 4.- ENCUBRIDORES

En efecto, el encubrimiento ha sido considerado por algunos autores como parte integrante de la participación, y asimismo la propia legislación, que en su artículo 13, fracción VII, establece:

"Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito..." (182)

Lo anterior es la base donde sustentan que el encubrimiento es participación, ya que necesariamente debe existir la promesa de ayuda para después de consumado el delito, con lo cual la persona que preste tal ayuda se convierte en cómplice y a la vez en encubridor ya que su participación no fué directa ni --

(182) Código Penal para el Distrito Federal.- Ed.Porrúa. 42a.Edición.México 1986. Pág. 10.

instantánea en el momento de consumir el ilícito.

Por otra parte, para quienes el encubrimiento representa un de lito autónomo se basan en el hecho de que no debe mediar el -- previo concierto entre el autor y quien fuere a fungir como en cubridor, y sí que ésta última actividad se realice con el pro pósito de obtener o que le redunde en ganancias, en la mayoría de los casos económicos.

Entonces sí se puede hablar del encubrimiento como el delito - autónomo, pero qué pasa cuando un "encubridor" se encuadra en los preceptos que el mismo artículo 400, fracción tercera, señala que no se aplicará sanción alguna a persona que realice - dicha actividad cuando se trata de los ascendientes y descendientes, el cónyuge, concubina, parientes colaterales por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y los afines hasta el segundo grado, así como tampoco a los que se encuentren ligados al delincuente por amor, amistad o inclusive por simple gratitud.

Es evidente que sí existe el encubrimiento como delito autónomo, pero en este caso no se vislumbra como tal, sino como mera participación, ya que es precisamente ésta última figura la -- que ahora me ocupa en cuanto a su análisis.

Por tal motivo, me avocaré a establecer, como lo hice con los conceptos anteriores como lo fueron los de autor, co autor, com plice, uniendo ahora en la misma forma el de encubridores, para con ello dar paso inmediatamente al encuadramiento, puesto

que no se ha hecho, en el delito concreto de coalición de servidores públicos, esto es, que una vez que se ha hecho mención de lo que son los grados de participación, tanto doctrinaria -- como legalmente, y en vista de la dificultad que representaba el ir señalando en cada punto quien o quienes podrían ser tanto los autores, como los coautores y los cómplices, por ser, a mi parecer, delito plurisubjetivo, es que lo he dejado para -- ahora que tenga los cuatro grados de participación más importantes.

Por lo tanto, continuaré con la misma temática que al inicio -- de este capítulo, dando el concepto de encubridor, tomando para ello los preceptos que ilustres tratadistas, tanto nacionales como extranjeros han vertido al respecto.

En opinión del Doctor, Carrancá y Trujillo,

"El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo" (183)

Por su parte el Lic. Franco Guzmán, hace una disertación más amplia al respecto, ya que no sólo define lo que es el encubridor sino que además señala los elementos que la misma acción de encubrir engendra.

Así tenemos que, en forma general, el autor citado considera -- que es encubridor:

(183) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. Edición Op. Cit. Pág. 678

"Aquél que con posterioridad a la comisión del acto delictuoso, ayuda de cualquier modo, tanto a los autores como a los partícipes, ocultando las personas de éstos los objetos que sirvieron para cometer el delito, el producto del mismo u omitiendo dar aviso a la autoridad de la comisión del delito" (184).

Como menciono líneas arriba, el Lic. Franco Guzmán, indica que es posible señalar varios elementos en torno al encubrimiento, los que son, a saber:

"A) Los actos que ayuden en cualquier forma a los autores y a los cómplices. Estos actos del encubridor pueden adoptar las formas mas variadas.

E) La intención de ayudar a favorecer con dichos actos tanto al autor como a los cómplices. Aquí, puede consistir en la ocultación de los mismos, en proporcionarles la fuga, en disfrazarlos o en practicarles operaciones quirúrgicas en la cara o en la yema de los dedos para evitar su identificación; en proporcionarles falsos documentos para evitar su localización en darles dinero para que puedan subvenir a sus necesidades más ingentes; en fin, las for

mas de ayuda a dichas personas pueden ser --  
tan variadas como la vida misma.

- C) Por último, un acuerdo posterior a la comisión del delito.

Finalmente ya para terminar con la disertación del autor citado, éste señala que:

"La consumación en el encubrimiento se produce en el instante en que se realizan los actos destinados a ayudar a los autores y cómplices del delito" (185).

Por cuanto a lo que atañe al encubrimiento, y en opinión del tratadista mexicano, Francisco González de la Vega, en su obra "EL CODIGO PENAL COMENTADO", define y comenta en forma extensa el punto ya referido, del cual manifiesta lo siguiente:

"En términos de generalidad comete encubrimiento - el que, con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, - los oculta, protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o -- pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales - en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos.

El derecho comparado, continúa diciendo, ofrece --  
(185) Franco Guzmán.- Op. Cit. Pág. 23.

dos soluciones distintas para el encubrimiento:

a) Algunas legislaciones entre ellas las mexicanas de 1871 y 1929, estiman que el encubrimiento, junto con la autoría y la complicidad, son formas de participación en un 'delito único', que es el mismo que se encubre; esta solución es discutible -- pues considera al encubridor como responsable del delito anterior, ya consumado, en el que para nada intervino.

b) Otros Códigos más avanzados con evidente razón, estiman que las únicas formas de verdadero participio son la autoría y la complicidad, puesto que -- significan cooperación a la tarea consumativa del delito; no dan ese carácter al encubrimiento, y lo resuelven como un delito típico especial, distinto al delito que se encubre" (186).

Lo anterior viene a reafirmar el hecho o la existencia del encubrimiento como delito autónomo, y dado que en éste capítulo en análisis, no se ve como tal, sino como participación de otro específico, y al exigir el mismo tipo del Artículo 13 la necesidad de una promesa anterior a la consumación del ilícito entonces no existe encubrimiento sino pura complicidad.

Lo más que se puede abundar en este particular es la mención de que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sen-  
(186) Francisco González de la Vega.- Op. Cit. Pág. 501, 502.

tado Jurisprudencia sobre el encubrimiento, señalando lo siguiente:

"Encubrimiento, la omisión de denunciar un hecho delictuo so no constituye necesariamente el ilícito de. No estuvo en lo justo el órgano jurisdiccional, al sostener que el acusado cometió el delito de encubrimiento -- puesto que prestó auxilio o cooperación al autor del delito de homicidio, con conocimiento de esa circunstancia -- por acuerdo posterior a su ejecución y para lo cual facilitó la fuga e impidió que la autoridad averiguara, al no comunicarle los hechos para la investigación del delito.' Habida cuenta que ningún acto de colaboración realizó el inculpado para propiciar la fuga de referencia, pues su conducta se limitó a acompañar al homicida al lugar de -- los hechos y al domicilio de su víctima. Y, por otra parte, tampoco impidió la averiguación del ilícito mencionado mediante la aportación de algún obstáculo. Y, si bien es cierto que omitió hacer la denuncia correspondiente, -- también es verdad que esa abstención no está comprendida en el concepto 'impedir' (el cual evoca una actividad de interferencia, que se traduce en un hacer positivo), que constituye el núcleo de la figura delictiva contemplada -- en el Artículo 345 Fracción V del Código Penal del Estado de Michoacán.

Séptima Epoca, segunda parte. Vols. 187-192.- A.D. 6354/



## 83. Víctor Manuel Estrada Limón. 5 Votos" (187).

De la figura del encubrimiento, la que considero es la más aceptable, al menos en lo particular, es la que propone el Lic. Franco Guzmán, ya que en ella, al igual que todas las definiciones que se citan al respecto, coinciden en señalar que el encubrimiento es la realización de un acto posterior a la ejecución del delito, y mi adhesión consiste porque el Lic. Franco Guzmán determina los elementos que integran el encubrimiento, los que ordena de la siguiente manera:

- A) Los actos de ayuda,
- B) La intención de ayuda, y
- C) Un acuerdo posterior.

Lo que facilita el estudio y entendimiento de esta figura que resulta ser un tanto compleja.

Queda pues definido y aclarado que el encubrimiento es en sí un delito autónomo, pero que en el presente trabajo lo importante es saber si existe el encubrimiento como una parte integrante de otro delito, es decir, establecerlo como un grado más dentro de la comisión de otro ilícito.

Por lo tanto, y como lo menciono en páginas anteriores, me avocaré a la tarea de establecer quien o quienes son los autores tanto intelectuales como materiales, así como los cómplices y los encubridores en el delito de coalición de servidores públicos, para lo cual tomaré como base los conceptos y definiciones (187) Apéndice de Jurisprudencia.- Cp. Cit. Pág. 357 y 358.

nes que con antelación se hicieran.

Considero que será tanto autor intelectual como material aquél servidor público, que en un momento determinado compela o excita a sus compañeros de trabajo a que realicen algún acto de -- los mencionados en el mismo tipo, esto es, que se coaliguen -- con el fin de tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir la ejecución de las mismas, o que en grados extremos - dimitan de sus puestos con el propósito de realizar dicha acti vidad.

Por otro lado, los coautores serán todos aquellos que se unan al movimiento.

Los coautores al igual que los autores tanto materiales como - intelectuales, tienen la misma intención de ocasionar un mal, y dado que este delito se caracteriza por ser doloso, completa mente, es factible la aparición de estos sujetos, de los que - no importa si fueron los instigadores primeros o quienes reali zaron la actividad dirigida a la realización de un ilícito, -- pues basta saber que serán considerados como coautores todos a quéllos que participen con la INTENCION de así ejecutar un de- lito.

En cuanto a los cómplices, y en consideración a los preceptos que se señalaron al respecto, los cómplices en el delito de -- coalición de servidores públicos para cometer su ilícito es -- simplemente no trabajar ó dejar sin efecto alguno de los que - la misma ley o la naturaleza de su propio trabajo lex exige.

Así pues considero que la participación de cómplices no es necesaria en el delito de coalición de servidores públicos, por no requerirse la provisión de objetos o materiales para la realización del ilícito.

He manifestado que la complicidad no se da en este delito, dado que se requiere la aparición de personas extrañas a determinado lugar o el de proporcionar objetos materiales con el propósito de realizar el delito, y así como sostengo lo anterior, también vislumbro, como mera posibilidad, el que en cierto momento o grado de ejecución haga su aparición un cómplice, pero este puede ser circunstancial u ocasional, y que realiza una actividad inconsciente, al querer evitar que sus compañeros -- sean descubiertos por sus superiores en una reunión o alegata, pero de la cual ignora su finalidad y consecuencias.

Lo anterior acerrea como consecuencia lógica, de que simula -- complicidad es muy remota que se da, el encubrimiento definitivamente no hará su aparición ni en circunstancias muy extraordinarias, ya que para su configuración se requiere de una ayuda posterior a la realización de la actividad delictiva.

Así pues los encubridores en el delito multicitado, tampoco -- harán su aparición, pues no será necesaria su participación, -- ya que la misma en un momento determinado sería la de ocultar a los mismos delincuentes, los objetos que se hayan obtenido o los que se hubieran empleado en la realización del delito.

Además de que en el delito de coalición de servidores públicos

no es de esos ilícitos en los que lo realizan tengan forsoza-- mente que andarse escondiendo, se obtienen ganancias que resul-- ten obvias o que para su realización se hayan empleado objetos materiales o herramientas.

Cabe hacer mención de que este delito no existiría y que por -- consiguiente no habría tal, si los servidores públicos en un -- momento dado reciben las órdenes de suspender sus labores por alguna modificación en cuanto a diversos trámites que hayan -- que realizarse en la obtención de un servidor público, o cuán-- do debieran, se coaliquen para defender sus intereses labora-- les, lo cual les es permitido por la propia Constitución, u o-- tro ordenamiento Jurídico; con lo que no se tipificaría el de-- lito de coalición de servidores públicos, y así lo señala el -- maestro Jiménez Huerta quien indica lo siguiente:

"El ordenamiento jurídico otorga derechos a la per-- sona en atención a los cargos y funciones que desem-- peña y regula el ejercicio de estos derechos en la -- forma que considera más adecuada para lograr una -- justa vida en común. Derívase por consecuencia lógi-- ca, que quien actúa en ejercicio de un derecho en -- la forma en que la ley autoriza, no comete acción -- antijurídica alguna, aun cuando su comportamiento -- lesione o ponga en peligro otros intereses que el -- Derecho protege. La expresión Derecho ha de ser en-- tendida en su significación estrictamente positiva,

esto es, como facultad o poder otorgado por el orden jurídico vigente, nunca como emanación de la razón pura, a la manera de un quid absoluto e ideal desprendido del "jus naturae", en tanto el mismo no esté reconocido expresamente por el Ordenamiento positivo" (188).

Con lo anterior se da por terminado lo referente a los distintos grados de participación, pasando a analizar el último punto de este cuarto capítulo, que se denomina:

#### 5.- ANALISIS DEL ARTICULO 212 DEL CODIGO PENAL

En este punto y a razón de introducción citaré algunas observaciones del catedrático, Lic. Jiménez Huerta, quien haciendo un breve análisis con respecto a los delitos cometidos por los servidores públicos, señala lo siguiente:

"Los sujetos activos de estos delitos habían de tener una cualidad personal específica, según la denominación del Título Décimo, tenían que ser funcionarios públicos. Entraban en esta cualidad personal, según la voluntad de la ley claramente manifestada en los diversos tipos penales que el Título contenía, las personas que tenían a su cargo funciones públicas, esto es, el cumplimiento de menesteres de carácter oficial, cualesquiera que fuere su impor--

(188) Jiménez de Huerta Mariano.- "DERECHO PENAL MEXICANO", Suplemento. Delitos cometidos por servidores públicos. T.V. 2a. Ed. Edit. Porrúa México. 1963. Pág. 26.

tancia y su índole o jerarquía.

"El Título Décimo del Código Penal ha experimentado en la actualidad modificaciones profundas por Decreto de 30 de diciembre de 1982 (199). En su aspecto formal fueron secuencias de la reforma operada en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política por Decreto de 27 de diciembre de 1982 (190) en la que se sustituyó la denominación de su Título Cuarto - 'De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos' - por la 'De las responsabilidades de los servidores públicos'.

Continúa diciendo el autor citado:

"Llama la atención el cambio de nombre de los sujetos de esta clase de delitos. En las reformas de 1982 se quiso seguramente superar los diversos nombres con que se les designaba en los artículos 212, 214, 216, 217 y 220 del Código Penal antes de estas reformas y a los que hemos hecho alusión anteriormente. Sin embargo, no es posible desconocer que la expresión 'servidores públicos' responde a una concepción altamente autoritaria. Pues en la hora actual en que las leyes y las corrientes sociales tienden a elevar el rango libertario y la dignidad social de las personas la expresión 'servidores públicos' encierra una idea de subordinación y obediencia que menoscaba la cali-

(189) Diario Oficial de 5 de enero de 1963.

(190) Diario Oficial de 26 de diciembre de 1982.

dad y dignidad de las personas y es más propia de un estado totalitario que de un estado de derecho. El nombre de 'funcionarios públicos' que presidía la legislación derogada tenía socialmente un rango liberal e implicaba una - condición social inherente a una categoría de personas. - Incluso, en las manifestaciones más simples del lenguaje moderno se eluden las palabras 'servidor' y 'sirviente' y se sustituyen por las más humanas de 'trabajador doméstico' o 'empleado del hogar'.

Trece Capítulos contiene el Título Décimo del Código Penal después de las reformas del 82 y todos, excepto el -- primero llevan las denominaciones que configuran con mayor o menor acierto, sus tipos REGENS. El Capítulo Primero carece de denominación. Empero si se examinan los dos artículos -212 y 213- que le integran, se advierte de inmediato que sus contenidos tienen un alcance general o co mún a todos los delitos que el Título Décimo abarca. De ahí que no hubiere sido un despropósito sino rendir un -- culto a la armonía con los demás Capítulos, haberle denominado 'disposiciones comunes', en vez de aparecer huérfa no de nombre o de rótulo.

Estas disposiciones generales o comunes destinanse a quie nes son servidores públicos, esto es, sujetos activos, y a establecer normas específicas para la individualización

de las sanciones aplicables" (191).

Quiero manifestar el hecho de no concordar con el maestro citado, al grado de que parezca una irreverencia de mi parte, antes al contrario, todo mi respeto y admiración que como profesor de la materia me merece, pero sí, repito, en no estar de acuerdo con lo manifestado, ya que el que ahora los antes funcionarios públicos, sean considerados en estos momentos como servidores públicos, en lo particular, no implique subordinación ni obediencia para con las personas que pudieran atender en su labor, pero sí, para aquellos quienes les confirieron el trabajo depositando con ello la confianza de que sabrían realizar tal tarea con lo mejor de su probidad y honradez, que es lo que en estos momentos hace falta para conservar, por parte de los ciudadanos, la confianza en nuestro gobierno.

Establecí que no demeritaba ni menoscababa la dignidad de las personas que prestan sus servicios como trabajadores de el Estado, por el contrario, con ello quedar protegidos todos, en cuanto a las prestaciones que tanto en especie como en dinero son objeto, pero que así como se les otorgan determinadas prerrogativas, también se les otorga, por parte del Estado, determinadas normas de observancia u obligaciones.

Lo anterior quiere decir que con el cambio de definición en cuanto al rubro, todo trabajador que preste sus servicios al Estado, será "servidor público", no importante la naturaleza y

(191) Jiménez Huerta Mariano.- Suplemento. Op. Cit. Pág. 7 y 8.



categoría con que se desempeñe. Por lo que ahora, ya no solamente serán susceptibles de castigo los que eran considerados netamente como funcionarios públicos, sino que ahora lo serán todos ellos.

Visto lo anterior como introducción, y dado que en este punto lo importante es el análisis del Artículo 212 del Código Penal es necesaria su transcripción para tal tarea, dicho Artículo señala lo siguiente:

#### "TITULO DECIMO

##### DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES. PUBLICOS

##### Capítulo I

Artículo 212.- Para los efectos de este título y el subsiguiente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de CUALQUIER NATURALEZA en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial de Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justi--

cia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Le impondrán las MICHAS SANCIONES previstas para el delito de que se trate a CUALQUIER PERSONA que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente" (192).

Resulta ser evidente, que el ánimo del legislador en cuanto a la creación del precepto señalado, es la de definir o distinguir quienes son servidores públicos.

Asimismo, hace alusión a qué empresas o dependencias de gobierno deben de pertenecer tales trabajadores, es decir, que no importa si son dependencias descentralizadas, centralizadas, de participación estatal mayoritaria, o cualquiera de otro tipo, pero siempre y cuando tengan dicha categoría, -la de pertenecer al Estado-, para que las personas que ahí laboren sean consideradas como servidores públicos.

Hace también mención de que no importa la naturaleza o categoría con que se desempeñen sus trabajadores, pues de todas formas serán servidores públicos, ya que por el simple hecho de percibir su sueldo de las arcas del Erario se constituyen como tales.

Con lo anterior quiero creer que ahora aún y cuando sea un sencillo barrendero el que cometiera alguna tropelía en función -

en función de su puesto, éste será castigado conforme el grado de su actividad se haya creado, y en función a lo dispuesto -- por el Artículo 213, del que más adelante se hará algún comentario.

Lo antes expuesto constituye el primer párrafo del precepto -- que se analiza, esto es, el 212 del Código Penal, en el cual -- estoy total y completamente de acuerdo, pero, en cuanto a la -- segunda parte quiero manifestar lo siguiente:

Me adherí a la primera parte del artículo en cuestión, más no así en la segunda parte, ya que, según lo entiendo en opinión muy particular, está generalizando su sanción en cuanto a las personas que intervengan en la comisión de alguno de los delitos señalados en el presente título o el subsecuente, según indica el propio precepto, manifestando que SE APLICARAN LAS MISMAS SANCIONES A CUALQUIER PERSONA, que intervengan en la comisión de alguno de los delitos contenidos en el Título Décimo. Considero, y sostengo en opinión muy particular, que aquí pudo existir una falla por parte de los legisladores al no limitar únicamente para los servidores públicos la observancia del párrafo segundo, sino que en ella involucró a los particulares, pues con la mención de que CUALQUIER PERSONA, se entiende que se generaliza.

No quiero decir que a los particulares que intervengan en comisión de alguno de los delitos contenidos en el Título Décimo -- quedan sin castigo, no, al contrario su acción es antijurídica

por lo que se hicieron acreedores a una sanción por parte del Estado, pero si trasladamos estas situaciones al caso concreto de esta Tesis, y que es el análisis dogmático del Artículo 216 que habla sobre los delitos cometidos por los Servidores Públicos, dicha acción aún y cuando sea antijurídica NO ES TIPICA - por no tener por parte de esa "CUALQUIER PERSONA" la calidad - de servidor público.

Por consiguiente, considero que es inadecuada e impropia que - las mismas sanciones se apliquen a todos aquellos que intervengen al menos en la comisión del delito de coalición de servidores públicos, por no reunir TODOS los requisitos que el propio Artículo 216, exige para su configuración, y que por lo cual - se estaría desvirtuando el propio precepto, aunando a ello lo anticonstitucional del proceder por parte de las autoridades - correspondientes.

Otro aspecto en el cual baso mi aseveración lo es el Artículo 213 del Código Penal, que al siguiente tenor establece:

"Artículo 213.- Para la individualización de las sancio--nes previstas en este título, el juez tomará en cuenta, - en su caso, si EL SERVIDOR PUBLICO es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en - el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones su grado de instrucción, la necesidad de reparar los da--ños causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena" (193).

Como se podrá apreciar, dicho precepto sigue con la misma idea de que sólo a los servidores públicos debe aplicarse las sanciones previstas por cuanto a la comisión de alguno de los delitos que encuadra el Título Décimo, ya que como se aprecia -- cuando menciona que para la individualización de la pena se tomarán en cuenta determinadas circunstancias que únicamente el servidor público reúne, esto es, que de donde se tomará para " su individualización a un particular si este en primer lugar - NO ES SERVIDOR PUBLICO, y por consiguiente no tiene ninguna de las categorías de las que menciona el propio artículo, no -- cuenta con antigüedad, ni antecedentes de servicio ni nada de los requisitos que para tal individualización de penas solicita dicho precepto, con lo cual quedará en un total estado de - indefensión y a merced de lo que como sanción se le pueda apli car por parte de los jueces en atención a lo que dispone tanto el párrafo segundo del artículo 212, como lo que establece el artículo 213.

Para finalizar con este análisis, propongo el que se actualice -- más profundamente el contexto de la parte segunda, que a mi -- consideración es la que está mal planteada, que comprende tan- (193) Código Penal.- Editorial Porrúa 1986. Op. Cit. Pág. 70.

to a particulares como a servidores públicos, ya que no en todos los delitos que comprende el Título Décimo puede darse la intervención de cualquier persona ajena al servicio público, - como es el caso del delito de coalición de servidores públicos en el que necesariamente deben de revestir tal calidad, y que si se aplican las sanciones establecidas a cualquiera que intervenga en su comisión tenga o no el carácter de servidor público, repito, NO SE PODRÁ TIPIFICAR EN NINGUN MOMENTO tal delito.

Esto es, que se especifique en qué delitos sí se puede dar la participación de los particulares para que de la misma forma - se les aplique la sanción establecida por el precepto violado.

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### LA TENTATIVA Y EL CONCURSO EN EL DELITO DE COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS.

1.- CONCEPTO DE TENTATIVA.

2.- CLASIFICACION:

a) ACABADA

b) INACABADA

3.- CONCEPTO DE CONCURSO

4.- CLASIFICACION:

a) IDEAL O FORMAL

b) REAL O MATERIAL

"LA TENTATIVA Y EL CONCURSO EN EL DELITO DE COALICION  
DE SERVICIOS PUBLICOS".

Antes de entrar de lleno al tema central de este último capítulo que está constituido por la TENTATIVA y el CONCURSO DE DELITOS, considero necesario establecer lo siguiente:

La tentativa es una figura del delito, en cuanto a ejecución - se trata, y en la que se presentan diversas situaciones para - su configuración, esto es, que por la misma diversidad o grados que existen en torno a esta figura, es en ocasiones, posible, la NO aplicación de sanción alguna, como más adelante se podrá apreciar.

Así al hablar de los diversos grados de la tentativa, nos encontramos, a manera de análisis histórico, lo que manifiesta - el jurista mexicano Lic. González de la Vega, señalando - lo subsecuente:

"Como ejemplos salientes de la disminución en el Código Penal de 1931 de las instituciones exageradamente casuísticas que, como resultado práctico, tienen el de imposibilitar el ejercicio del arbitrio judicial, debe mencionarse la supresión de los distintos grados tan sutiles del delito, que establecía el Código Penal de 1871. Este, con penalidades distintas (arts. 79 y sigs.) distinguía:

a) el conato-ejecución de uno o más hechos encaminados di



recta e inmediatamente a la consumación pero sin llegar - al acto que la constituye-

b) el intentado- en que se llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean-;

c) el frustrado en que se llega hasta el último acto en que debía verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente, diversas de las del interesado-. De la trayectoria de la acción criminal, "iter criminis", solo quedan excluidos: el simple conato intelectual; el conato material interrumpido por propia voluntad del agente y los actos puramente preparatorios no constitutivos en sí mismos de otro delito determinado.

Ante la imposibilidad práctica de aplicar correctamente - las distintas clases del delito inconsumado, especialmente en aquellos casos situados en las imprecisas fronteras que unían a unas definiciones jurídicas con otras, y ante el deseo de aumentar el arbitrio disminuyendo el casuismo de la legislación, el Código de 1931 englobó en el concepto general de latente, mediante una fórmula elástica, las manifestaciones delictivas incompletas. Dentro del Ar tículo 12, además del antiguo grado de frustración, caben

el conato material con ejecución de hechos dirigidos inmediata y directamente al delito y, también, ciertos delitos imposibles en que la peligrosidad del agente se revele por la ejecución de medios adecuados para el crimen. - Nótese que por su equivocidad, los actos de pura preparación quedan excluidos de la represión penal salvo que en sí mismos constituyan delito típico; ejemplo: portación de armas.

Para resolver los casos de delito imposible, deben distinguirse dos hipótesis:

a) delitos imposibles en que el agente emplea medios idóneos para la consumación, siendo ésta irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo, una persona que dispara su arma de fuego (medio idóneo) contra persona muerta a quien creía viva; como en esta hipótesis el homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado de tentativa; y

b) Delitos imposibles en que el agente emplea procedimientos inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona, deseando privar de la vida a otra, por su rudeza o ignorancia le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y e-

quivocados que de modo racional no pueden calificarse de 'hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito', porque su ejecución a nada conduce. - En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar graves daños; en la segunda se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de adecuación criminal.

La no punibilidad de la tentativa inacabada por causas propias de la voluntad del agente, se justifica por razones de política criminal favorecedoras del desistimiento en la conducta criminal o arrepentimiento que conduce a la inejecución del delito" (194).

Por su parte el Lic. Carrancá y Trujillo, haciendo historia, y tomando el punto correlativo en el Código Penal de 1929, estipula posteriormente:

"El Código Penal de 1929, resumió los grados en dos: delito consumado y tentativa o conato (Art. 20); estableció que la tentativa es punible 'cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso directamente, por actos idóneos, y no practica todos los esenciales de ejecución que debieron producir el delito por causa o condición que no sea su propio y espontáneo desistimiento' (Art. 22). Como - (194) Código Penal Comentado.- Cp. Cit. Pág. 69 y 70.

se verá erseguida, entre la umbría del frondoso precepto palpita la solución que había de dar o adoptar el legislador de 1931.

Y continúa el autor citado:

"El Código Penal vigente simplificó los grados legales del delito, dejando de enumerarlos, según advierten sus comentarios auténticos, para que los jueces calificaran con la honradez y la cultura con la que gozan, los grados diversos de la tentativa, fijando en cada caso los elementos de ella. Se inspiró en el viejo Código Holandés, 1801, cuyo artículo 45 dice: 'será punible la tentativa de infracción cuando se haya manifestado la intención del autor por un comienzo de ejecución y no se haya efectuado ésta por circunstancias independientes de su voluntad'. Con miras al aspecto subjetivo de la acción y al valor e importancia de los motivos, señaló a la tentativa punible estos elementos: actos de ejecución, propósito evidenciado, de delinquir, y no consumación por causa independientes de la voluntad del agente; causas fortuitas y que pueden estar tanto en los hombres como en las cosas y en la naturaleza. Por consiguiente el Código Penal englobó el conato, el delito intentado y el delito frustrado del Código Penal de 1871 en la fórmula de la tenta-

tiva; en primer término porque la Comisión redactora no encontró fórmulas o definiciones precisas para cada uno de estos grados, y en segundo para dejar al juez en aptitud de graduar en cada caso - las diversas fases del delito, con la tendencia general a disminuir el casuismo (Ceniceros y Garrido). En consecuencia, se concluye que el Código Penal sólo dos grados consigna expresamente: La tentativa y el delito consumado" (195).

Así pues, después de un breve vistazo a los códigos que precedieron al actual, se colige, que las denominaciones que se empleaban tanto en uno como en otro Códigos, si bien es cierto que no pudieron ser las más acertadas, sí lo es en cuanto a que el ánimo del legislador fue con el propósito de que no quedara ninguna situación delictuosa, aún y cuando solo fuera un conato, sin el castigo correspondiente.

Ejemplificando, encontramos que las denominaciones que se empleaban en el Código Penal de 1871, para tipificar tales situaciones eran:

- A) Conato,
- B) Intentado, y
- C) Frustrado.

Por su parte el Código Penal de 1929, de efímera existencia, resume en tan solo dos categorías dichas situaciones jurídicas

(195) Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. Edición. Op. Cit. Pág. 665

cas, a saber:

- 1.- Tentativa, y
- 2.- Delito Consumado.

En tanto que en el Código Penal actual (1934), encontramos la siguiente clasificación:

- I Tentativa Incausada
- II Delito imposible, y
- III Tentativa acabada.

Una vez que se han hecho las diferenciaciones correspondientes a cuanto a las diversas denominaciones que en años anteriores se otorgó a lo que ahora conocemos como Tentativa, es necesario establecer el concepto de esta última, para que de ahí pueda partir con el análisis concreto de este capítulo y en su oportunidad configurarlo, si es que se puede dar, en el delito de Coalición de servidores Públicos.

#### 1.- CONCEPTO DE TENTATIVA.

La primera definición que puedo citar al respecto, es la que proporciona el propio artículo 12 del Código Penal, que al siguiente tenor establece:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a

la voluntad del agente" (196).

Otra definición que al respecto se encuentran vertidas es la que proporciona el Lic. Carrancá y Trujillo, quien manifiesta que la tentativa "Requiere la ejecución del acto idóneo e inequívoco" (197).

Así también de las definiciones puedo citar la que emite el ilustre tratadista argentino Lic. Soler, quien señala que:

"Hay tentativa cuando la acción alcanza cierto grado de desarrollo, pues en el "iter criminis" deben diferenciarse varias etapas, algunas de las cuales escapen a la punición" (198).

El mismo autor citado en la última definición de tentativa, -- considera necesaria la existencia de un evento externo, del -- cual señala lo siguiente:

"En general para que pueda darse tentativa, será necesario que la figura delictiva de que se trata admita una -- realización gradual, incompleta, en consecuencia, en alguno de sus momentos. Ello no es posible en los delitos que hemos llamado de pura actividad, en los cuales la acción, jurídicamente intransitiva, es punible en sí misma de manera que emprender la acción es ya consumir la infracción

(196) Código Penal.- Editorial Porrúa 1986. Cp. Cit. Pág. 10

(197) Carrancá y Trujillo, Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va.Ed. Cp. Cit. Pág. 66.

(198) Soler, Sebastián.- Op. Cit. Pág. 203.

es conveniente en esta materia evitar la equívoca expresión: 'delitos formales' de los cuales es común decir que no admiten tentativa, cosa en general cierta pero no precisa.

En cambio, prosigue, la tentativa será posible toda vez que la existencia del delito consumado dependa de la alteración del mundo exterior al sujeto, porque esas alteraciones pueden no ocurrir, aun cuando el sujeto desarrolle una actividad tendiente a causarlas.

Así mismo, y continuando con su disertación el tratadista argentino, al mismo tiempo en que contempló la necesidad de un evento externo, vislumbró las características del mismo, denominándolos:

a) Exterioridad.- No todo lo que en el hombre tiende al delito es punible como tentativa. De inmediato debe descartarse aquello que constituye un mero proceso interno del sujeto, sus pensamientos, sus resoluciones: "cogitatio nis possem nemo petitur".

b) Hecho determinado.- El concepto de tentativa es un concepto relativo, condicionado por la figura del hecho final de manera que ciertos actos, que con respecto a determinado infracción son consumativos, pueden, a su vez, -- constituir tentativa de otro y, por el contrario, puede un hecho estar previsto como infracción menor con relación a otro y, sin embargo, no constituir tentativa del --



hecho más grave (un abuso deshonesto puede ser tentativa de violación; pero puede no ser más que un abuso deshonesto); puede un mismo hecho constituir tentativa con respecto a cierto delito, pero no serlo cuando el sujeto se proponía ejecutar otro (escalar una tapia puede constituir tentativa de hurto; pero no tentativa de homicidio).

c) Hecho delictivo; el delito putativo.- que sería la última característica del evento externo, los hechos exteriores tiene que tender a la realización de un hecho penalmente incriminado. La mera intención de realizar algo delictivo, a la que corresponda un elemento externo no delictivo, es impune" (199).

Una vez hecho el aspecto de las características de la tentativa, pasará el punto relativo a la clasificación de la misma.

## 2.- CLASIFICACION DE LA TENTATIVA.

A manera de introducción, y siguiendo con la línea que plantea el Lic. Sebastian Soler, transcribiré a continuación:

"Considerada como requisito fundamental de la tentativa - la existencia de un real peligro corrido, es indudable -- que en aquellas formas delictivas en las cuales el evento \_\_\_\_\_ punible, conforme con la figura, es un peligro abstracto (199) Soler, Sebastian.- Cp. Cit. Pág. 204-206.

y presunto necesariamente, la imputación de la tentativa aparece como la imputación de un peligro de peligro, es - decir, de un peligro remoto. Las prohibiciones contraven- cionales, si bien no todas ellas de peligro, no son incrí- minaciones basadas en el daño causado, sino en motivos de tutela y disciplina social. Por ello, la tentativa de una contravención es generalmente tenida por impune, aún cuan- do, en ciertos casos, sea teóricamente posible" (200).

Ahora bien, las clasificaciones que a continuación se declaran si bien es cierto, no son las únicas, si lo es el hecho de que la mayoría de los autores, tanto nacionales como extranjeros, - coinciden en señalar las mismas.

Así por ejemplo, el jurista consulto y Doctor español, Don Manuel Luzon Domingo, clasifica la tentativa de la siguiente manera:

"La tentativa es un mero comienzo del delito, más sólo es to, un mero comienzo, porque de la compleja serie de acti- vidades que requiere la conducta delictiva, aún prescin- diendo del resultado como consecuencia final de la misma- que completa la figura típica porque matar no es sólo ac- ción idónea para matar, sino dicha acción acompañada de - un resultado de muerte sólo se han verificado algunas ac- tividades, pero no todas ellas, por lo cual, aún sin con- templar el resultado, en el caso de tentativa nos hallare- mos siempre ante un delito de ejecución inacabada.

(200) Ibidem.- Op. Cit. Pág. 215.

Por otro lado, señala lo siguiente:

"La tentativa se manifiesta por la ejecución de los actos reveladores de dicho propósito, manifiestos y ostensibles pero TRUNCADOS POR ALGO, que NO SIENDO EL DESISTIMIENTO - imposibilita la continuación adecuada de los que se precisarían para consumar el delito, así mismo sostiene que se estima como tentativa la iniciación de ese camino delictivo con actos externos de ejecución, pero interrumpido por causas o accidentes ajenos al autor de la intervención -- del mismo, concluyendo de ello que, frente a un mismo resultado de delito no consumado, la actividad habría que encuadrarla... como tentativa cuando al agente le quedó - algo todavía por hacer para el logro de su propósito" -- (201)

De lo anterior se colige, que, la clasificación del Doctor español Luzón Domingo, queda integrada de la siguiente forma:

- I Tentativa acabada ó punible, y
- II Tentativa inacabada (desistimiento).

Por su parte el Lic. Cuello Calón, manifiesta que para que surja la figura de la tentativa, se requieren tres elementos a saber:

"A) Intención de cometer un delito determinado. Es precisa la intención de cometer un delito determinado, sin in-

(201) Derecho Penal del Tribunal Supremo. Parte General T.II - Editorial Hispano Europea. Barcelona España. 1964. Págs. 40-42.

tención no hay delito a base de dolo. El conocimiento de dicha intención servirá para precisar el verdadero carácter del hecho en el caso de que el acto ejecutado pueda ser manifestación de intenciones diversas.

E) Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo. Es el elemento típico de la tentativa. No basta querer un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del campo del derecho penal, es preciso que hayan empezado a ejecutarse actos dirigidos directamente a su perpetración.

C) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente. Por ejemplo, la llegada de personas que sorprenden al ladrón. Más si el agente interrumpe VOLUNTARIAMENTE, la ejecución del delito, no hay tentativa punible y sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su acción" (202)

Ahora bien, la clasificación que proporciona el autor citado, se configura de la siguiente manera:

"1.- Delito Frustrado.- Hay delito frustrado cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito de modo que éste queda materialmente ejecute--

(202) Cuello Calón, Eugenio.- "DIRECHO PENAL". T. I. Vol. II. Bosch Casa Editorial. Barcelona España. 17a. Ed. 1975. Pág. 623.

do, pero sin que el resultado responde a la intención de aquél por causas independientes de su voluntad, o, como - decir otros, cuando el agente ha hecho todo cuanto era ne cesario para su consumación sin que ésta llegue a produ-- cirse.

2.- El delito, no obstante la voluntad del agente y los actos por él ejecutados, puede no llegar a su consumación en el llamado 'delito imposible', imposibilidad que puede provenir de dos causas:

a) Cuando el medio empleado para realizarlo es inadecuado inidóneo (cuando se intenta envenenar a una persona con - eal común creyéndola arsénico).

b) Cuando falta la figura del delito por ausencia de uno de sus elementos constitutivos (Mangel am Tatbestand de - los alemanes) Los disparos dirigidos con ánimo homicida - sobre un muerto, tomar cosa porpia creyéndola ajena).

3.- En caso de desistimiento voluntario en el momento de la tentativa, se dijo que el agente no es punible porque con su conducta anula su propia voluntad y su actividad - criminal, pero el fundamento de semejante impunidad se -- halla en claras razones de política criminal, en la conve niencia de proporcionar motivos al agente para que abando ne su empresa criminal (u enemigo que huye puente de pla - ta). El abandono voluntario del hecho delictivo, como so tuvo la escuela clásica, constituye realmente una negación

del delito, pues la actividad criminal queda negada por aquella otra actividad que impide la violación del derecho, por lo cual ya no es preciso la negación del delito que constituye el hecho social de la pena, y por otra parte, el desistimiento voluntario es también una manifestación de falta de peligrosidad. Sin embargo, el que desiste por propia voluntad debe responder de los hechos punibles realizados hasta el momento en que desistió del delito" (203).

En consecuencia, resumiendo la clasificación que emite el Lic. Cuello Calón, es la siguiente:

I DELITO FRUSTRADO (tentativa acabada)

II DELITO IMPOSIBLE, y

III DESISTIMIENTO VOLUNTARIO (tentativa inacabada).

Por último en cuanto a la clasificación de la tentativa, el maestro argentino Lic. Soler, argumenta que la tentativa tienen que ser actos interrumpidos, y que serán de dos clases:

"A) De la voluntad del propio autor (desistimiento)

B) De circunstancias ajenas a la voluntad del autor (tentativa punible).

Por lo que respecta a la segunda (B), las circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto que impiden la consumación, pueden actuar de modos distintos.

(203) Cuello Calón Ignacio.- T.I. V.II.- Op. Cit. Páginas 625, 627 y 629.

Pueden impedirle al autor la prosecución de sus actos, -- que es el caso común de la tentativa. En el las circun-- tancias impeditivas actúen en cierto sentido psico-físico dejando incompleto el hecho no sólo objetiva, sino tam-- bién subjetivamente.

Pero existen casos en los cuales la realización del even-- to punible es impedido por, circunstancias absolutamente extrañas y ajenas al autor, el cual, de su parte, ha he-- cho todo lo necesario para que el resultado se produzca" (204).

Por su parte el inciso A) que establece lo relativo al desisti-- miento voluntario, es planteado de la siguiente manera:

"El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando de-- sistiere voluntariamente del delito, según reza el propio artículo 43 del Código Penal Argentino.

La naturaleza de ese desistimiento es objeto de discusión doctrinaria: pero no es posible dudar de su alcance en la ley, pues al requerir ésta, como condición única, que sea voluntario, toma clara posición entre las doctrinas dia-- crepentes.

Para unos, en efecto, la simple calidad de voluntario no basta para la impunidad del desistimiento, pues la resol-- ción puede ser tomada en consideración a móviles nada no-- bles, de manera que exigen cierta calidad moral en el de--

sistimiento voluntario, para otorgarle tan importante fun  
ción.

Contrariamente a ese criterio, Von Liszt funda esa impunidad de la tentativa desistida en una razón de utilidad so  
cial y de política criminal. El estado ofrece ese perdón con la esperanza de evitar la consumación, que es lo que más le importa y para ello ofrece al delincuente, que ya ha comenzado la ejecución punible, este 'puente de plata' Aquí el estado opta por dos males, y prefiere 'que el delincuente escape a la pena y no que consume el delito: Para determinar si el desistimiento es o no voluntario re  
sultan, sin duda, indicativas las circunstancias de hecho pero lo que através de ellas debe determinarse es la resq  
lución del autor desde el punto de vista subjetivo. De acuerdo con una fórmula, en general certera, diremos que - el desistimiento es voluntario cuando el sujeto se ha dicho: 'no quiero, aun cuando puedo', y que es involuntario cuando dice, 'no puedo, aunque quiera'" (205).

Así una vez realizado el estudio general de lo que se entiende por tentativa, y lo referente a su clasificación, me corresponde establecer si en el delito de coalición de servidores públicos es posible el que se de o se configure la misma tentati---  
ve.

Puedo manifestar y sostener que en el delito de coalición de -  
(205) Sebastian Soler.- Op. Cit. Pág. 232, 233.



servidores públicos, la tentativa NO SE DA, puesto que si en efecto, para que se configure la tentativa no se requiere la existencia de "medios preparatorios", sino la ejecución de actos encaminados a la realización de un ilícito, en el delito - multicitado de coalición de servidores públicos por ser de pura ACCION, se comete el delito en el momento de su realización esto es, que no importa si antes de ejecutarlo se concertó tal movimiento, sino el propio hecho de suspender las labores con la finalidad determinada, es decir, en este caso, la suspensión para interrumpir la administración pública en cualquier rama.

Abundando en el tema, y para establecer la no existencia de -- tentativa, cualquiera de que se tratara, acabada, inacabada o delito imposible, manifestaré lo que en opinión muy particular contemplo en todos estos casos:

Tomando como base los conceptos del Lic. Soler, considero que en el delito de coalición de servidores públicos la tentativa acabada no se da ya que a pesar de que haya existido un con-- cierto previo, ya que el sólo hecho de emprender la acción es consumir la infracción por haber manifestado que el multicitado delito de coalición de servidores públicos es de mera actividad, con lo que, la acción jurídicamente intransitiva es punible en sí misma, aún y cuando hayan mediado situaciones ajenas a los autores.

Por otro lado, en cuanto a la tentativa inacabada, ésta tampo-

co tendrá vida jurídica, ya que mediarían las mismas situaciones que se plantearon en la tentativa acabada, aún y cuando en esta hipótesis se presentara el desistimiento voluntario por parte de los autores en el delito de coalición. Es decir, que en este caso, a pesar de que para que se configurara la tentativa inacabada mediante el arrepentimiento o que se le conoce desistimiento voluntario, también se realizó la acción antijurídica intransitiva, que por ese sólo hecho es punible.

De lo anterior se coliga, que en opinión muy particular, la tentativa no existe en el delito de coalición de servidores públicos en ninguna de sus formas, pero, legalmente no veo inconveniente alguno para que este delito pueda ser sancionado en grado de tentativa, ya que así las personas que participan en la comisión de este delito pero que se arrepientan de su proceder se vean beneficiadas en cuanto a la sanción que se les pudiera aplicar por lo realizado hasta el momento de su arrepentimiento.

Y así como se ha pugnado para un castigo ejemplar a quienes desempeñan un trabajo de servicio público, ya que deben ser probos y honestos en su accionar, también debo pugnar para aquellas personas que muestran un arrepentimiento y sean sancionadas, tal vez y eso quedara a criterio del juez, con una benevolencia relativa, que ayude a soportar el peso del castigo que se infrinja.

Por último, en el supuesto del delito imposible, en el delito

de coalición de servidores públicos, cabe la posibilidad de -- que pudiera aparecer, ya que se aplicaría todos los medios idóneos para la realización de éste ilícito, y sólo bastaría con que el ejecutante NO fuera servidor público, lo que hace materialmente imposible la configuración del tipo ya que una de -- las características que exige para su conformación es que sea precisamente servidor público el ejecutante.

La última etapa de este capítulo lo constituye la figura denominada "Concurso de delitos", la que se verá desde dos ángulos esto es, su concepto y su clasificación.

### 3.- CONCEPTO DE CONCURSO

Una de las definiciones que se encuentran más difundidas en -- las aulas de los estudios de derecho, es la que, sostenida por el Lic. Castellanos Tena, manifiesta:

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias in fracciones penales; a tal situación se le da el nom bre de concurso sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso - de delitos puede ser IDEAL y MATERIAL.

A veces el delito es único, continúa el autor cita- do, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con uni-

dad de la acción o mediante varias acciones del -  
sujeto mismo se produce una única violación al or-  
den jurídico" (206).

En el mismo aspecto, el Lic. Carrancá y Trujillo, señala lo si-  
guiente:

"Los problemas del concurso derivan de la conduc-  
ta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o  
de los diversos resultados obtenidos a razón o --  
virtud de ella" (207).

Por último en cuanto a las definiciones acerca de lo que en --  
concurso, el maestro español, Cuello Calón, lo define de la si-  
guiente manera:

"Existe pluralidad de delitos en el llamado concur-  
so de delitos, cuando el mismo agente ejecuta va-  
rios hechos delictuosos, de la misma o diversa in-  
dole. Se distinguen dos formas de concurso: el lla-  
mado concurso formal o ideal y el concurso real"  
(208).

Resulta ser obvio, que el concepto de concurso no tuvo la me-  
yor importancia, esto, debido y considerado en lo particular, -  
ya que las que se citan, no son en sí definiciones concretas de  
la situación que se plantea, sin querer menospreciar, además de  
(206) Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. Pág. 295.

(207) *Ibidem*. Pág. 695.

(208) Cuello Calón, Ignacio.- Op. Cit. Pág. 679.

que sería una irreverencia de mi parte, las pocas o muchas que de ello se han emitido.

Sólo quiero establecer que este punto en análisis no fué ni ha sido tomado en cuenta para un mayor estudio, ya que en ocasiones, nosotros como alumnos, nos vemos en la imposibilidad de delimitar el campo de acción de algún concepto, máxime si no tenemos una base doctrinaria, esto es, que considero necesario para todos, que se establezca un concepto real de lo que en este caso es el "concurso de delitos".

Así y dado que en la elaboración de una tesis se requiere de la aportación del que la sostiene, no sólo en el aspecto de definiciones sino hasta doctrinariamente, por lo que me permito proponer la siguiente definición:

El concurso de delitos es la existencia de varios hechos delictivos, que con intención o sin ella se han generado por la conducta de un sujeto activo, y que son consecuentemente tipificados y sancionados de acuerdo al grado de ejecución y daño ocasionado.

En este punto, relativo a las definiciones, no hay necesidad de hacer cualquier tipo de encuadramiento en el delito concreto y sometido a estudio que es el de coalición de servidores públicos, pues es precisamente eso, definición del concurso de delitos.

Pasaré a dar inicio a las diversas fases en que se divide el concurso, que al igual que tentativa y como ha quedado asen-

tado en líneas anteriores, se divide en:

4.- CLASIFICACION DEL CONCURSO DE DELITOS

- A) IDEAL O FORMAL; y
- B) REAL O MATERIAL.

Analizando punto por punto, diré lo referente al concurso Ideal o formal en primer lugar.

Citaré por principio de cuentas lo que al respecto señala el tratadista argentino Lic. Soler, de quien se transcribe lo siguiente:

"Según las doctrinas más difundidas durante el siglo pasado, decía imponerse solamente una pena, la mayor, cuando no obstante ser aplicables varias figuras al mismo caso, resultare:

a) o bien que entre los distintos delitos existía una relación de medio a fin;

b) o bien, que no obstante el doble o múltiple encuadramiento, no existía más que una acción.

La primera de esas doctrinas, seguida por Tejedor en su Proyecto, alcanzó máximo desarrollo dentro de la doctrina carrariana del delito. Importaba, sin embargo, una consideración subjetivista extrema e infundadamente benigna, ya que hacía depender la unificación de la pena de las eventuales -

intenciones del reo; en realidad, de las malas intenciones, pues esta clase de hechos supone en un sujeto un grado extremo de energía criminal: no lo detiene de su fin delictivo ni la necesidad de cometer como medio, un delito más; matar para robar; falsificar documentos para difamar; secuestrar para extorsionar.

Abandonada esa concepción que, por otra parte, no tiene apoyo alguno en el Código Penal, subsistió, sin embargo, la opinión, según la cual la pluralidad de encuadramientos no es en sí misma suficiente para considerar procedente la imposición de una pluralidad de sanciones o penas; para esto es necesario que a cada figura corresponde una acción autónoma. Lo que se imputa a un sujeto son sus acciones; así, cuando no hay más que una acción no puede haber más de una imputación, aunque esa sola y misma acción caiga bajo más de una descripción legal. La teoría del concurso ideal o formal trata - por esa vía de corregir ciertas maneras abusivas de represión, consistentes en la multiplicación inconsiderada de los delitos en el supuesto de que a cada calificación debe corresponderle una pena. Sigue diciendo el autor citado, Para evitar ese resultado manifiestamente injusto, la doctrina del -

concurso ideal o formal, enseña que cuando hay una sola acción, no puede haber más que una pena, aunque aquélla caiga bajo más de una sanción penal" (209)

Por su parte el Lic. y Doctor en Derecho, el español, Don Manuel Luzón Domingo, señala lo siguiente:

"Existe concurso ideal de delitos cuando un culpable con una sola acción o resolución, encaminada a atacar un solo objeto material de un único sujeto pasivo, daña dos o más objetos jurídicos sustanciales protegidos diversamente por el ordenamiento penal, o sea, cuando una sola conducta, encaminada a un único resultado material, lesiona o pone en peligro bienes o intereses jurídicos que determinan delitos distintos.

Como se ve, en este concurso ideal, la relación delictuosa es muy estrecha y, aunque las diversas conductas, tienen relevancia penal distinta y se han de estimar constitutivas de delitos diferentes sólo una función de apreciación por técnica legislativa permite diferenciar estos delitos separados en concurso ideal de ciertas figuras unitarias de algunos delitos compuestos y de los delitos conexos" (210).

(209) Soler Sebastián.- Op. Cit. Pág. 290-291.

(210) Luzón Domingo Manuel.- Op. Cit. Pág. 140.



En el mismo orden de ideas, el tratadista mexicano, Lic. González de la Vega, considera que el concurso ideal:

"se configura cuando con una sola acción u omisión, se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas penales. No debe confundirse el concurso ideal o formal con los llamados delitos complejos en que, no obstante, existir unidad en la acción delictiva, el tipo jurídico de la infracción se forma sumando dos o más descripciones objetivas de tipos delictivos distintos y en que la penalidad también se forma, generalmente, sumando distintas sanciones" (211).

Por último, en opinión del Lic. Cuello Calón, señala que hay - concurso ideal,

"cuando con una sola acción se originan varias infracciones de la ley penal. El comercio carnal con hija o hermana casada origina, además del adultorio, el delito de incesto; el disparo que mata a un hombre y causa lesiones a otro, son ejemplos -- clásicos de concurso ideal.

También hay concurso ideal cuando se comete un delito como medio para la ejecución de otro. El funcionario de correos que abre una carta para sus-- traer los valores que contiene, comete además del

(211) González de la Vega.- Op. Cit. Pág. 99.

delito del Art. 364? el hurto del 514, I. En este caso se ha dicho, existen dos delitos, pero - se unifican en la conciencia del agente por razón del vínculo que los enlaza.

Por otro lado, indica que,

"Para la existencia del concurso ideal es precisa la unidad de fin; si el agente, proponiéndose diversos fines criminosos, ejecuta una sola acción de las que proviene varias infracciones penales distintas, no puede hablarse de concurso - ideal, sino de concurso real" (212).

De lo anterior se coliga que en los delitos o mejor dicho en el concurso de delitos en su división de ideal o formal debe de existir una sola acción con una pluralidad de resultados - esto es, que con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, que es lo que le da el carácter de concurso ideal o formal.

#### B) CONCURSO REAL O MATERIAL

Sobre este particular, y siguiendo con el método impuesto en el punto anterior -concurso ideal o formal-, citaré en primer lugar lo que brevemente señale el Lic. González de la Vega, - (212) Cuello Calón Ignacio.- Op. Cit. Pág. 679.

quien manifiesta que:

"el concurso real o material es, cuando el infractor en ocasiones diversas produce varios - resultados delictivos" (213).

Para el profesor argentino, Lic. Sebastián Soler, el concurso real es;

"Una pluralidad de hechos independientes y, en consecuencia, una pluralidad de delitos."

Continuando con su disertación el autor citado establece lo si siguiente:

"Para la integración de un concurso real nada importa que se trate de una o varias acciones en sentido natural. Es posible un concurso -- real simultáneo, cuando con una sola acción -- se realizan varios hechos objetiva y subetiva mente independientes. El caso común, sin embargo, está constituido por una serie de hechos cometidos por el mismo sujeto (concurso-real sucesivo), y a esta forma suele llamársele también reiteración.

La pluralidad de delitos que constituye el -- concurso real responde, en principio, al precepto "quo delicta tot poenae" (214).

En torno a este precepto el Doctor Español, Manuel Domingo Lu-- (213) Código Penal Comentado. Op. Cit. Pág. 99

(214) Soler Sebastián.- Op. Cit. Pág. 309.

zón, sostiene que en el

"Denominado concurso real no hay en realidad más - que una concurrencia procesal; son los distintos - delitos cometidos por un solo culpable, que son o deben ser objeto de un mismo proceso. Pueden ser - delitos producto de distintas resoluciones delictivas, o de una resolución única, pero múltiple, encaminada a lesionar o poner en peligro bienes o intereses jurídicos objeto de protección penal completamente independiente. Un sujeto comete sucesivamente, con resolución renovada, varias sustracciones, o con resolución única, encaminada a lesionar distintos patrimonios, realice simultáneamente varias sustracciones; un individuo mata sucesivamente a varias personas, o simultáneamente, incluso valiéndose de un único medio, por ejemplo un explósivo, mate a varias personas, con voluntad de - privar de la vida a todas ellas, etc.. Como se ve, en el concurso real, la relación entre las diversas conductas delictivas puede ser de distinta índole, más, en cualquier caso la relación entre ellas es de especie y entidad mucho más débil, porque se trata de delitos independientes entre sí" (215).

---

(215) Domingo Luzón, Manuel.- Op. Cit. Pág. 139.

Lo anterior puede quedar resumido en lo siguiente: si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo agente). Esto es la necesidad de que exista una pluralidad de acciones con una correlativa existencia de resultados.

Cabe destacar que en el concurso de delitos no solamente es posible encontrar los puntos ya tratados, esto es, el concurso ideal y el concurso material, sino que también, aún y cuando ya su configuración no sea precisamente un concurso por su realización, si quedaron comprendidos en este rubro, dichas figuras "extras" las componen:

A) La pluralidad de acciones con un solo resultado, o mejor conocido como delito continuado,

"Cuando hay pluralidad de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un solo resultado, también el delito es uno solo y se denomina continuo; - se considera para los efectos legales delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por mas o menos tiempo la acción o la omisión que la constituyen" (216).

(216) Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. Edición Op. Cit. Pág. 696

En consideración del Lic. González de la Vega, "se dice que un delito es continuado, cuando el mismo agente persiste en una - actividad o reitera diversas acciones con unidad de intención, ocasión y ejecución que en su conjunto concurren a integrar, - por definición de la ley, un solo resultado delictivo. No deben confundirse los delitos continuados con los llamados delitos permanentes, en que la prolongación más o menos amplia de la actividad criminal deriva de la propia esencia legal del - tipo, como en el rapto, en que el delito permanece prolongado en el tiempo mientras dure la retención de la mujer, etc.; Mezger dice: 'Son delitos permanentes aquellos en los que, mediante la manifestación de la voluntad punible del sujeto activo, - se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como, por ejemplo, en las detenciones ilegales'. En cambio, en los delitos propiamente continuados, su perduración no es la esencia - del tipo, dado que la persistencia temporal de la acción no -- forma parte de su descripción legal, pero, los diversos actos en que se descompone la acción repetida representa, según Frank 'similitud del tipo delictivo, homogeneidad de ejecución, carácter unitario del bien jurídico violado, conexión temporal y utilización de las mismas relaciones y de la misma ocasión', como en los casos en que se comete repetidamente adulterio con - la misma persona, o cuando se roba al mismo propietario cosas semejantes aprovechando las mismas ocasiones" (217).

(217) González de la Vega.- Op. Cit. Pág. 102.

Las otras situaciones que se patentizan dentro del concurso -- son:

- I La acumulación,
- II La reincidencia, y
- III La habitualidad.

De la primera se establece que "A más de pluralidad de acciones y de resultados, el concurso real o material, que da lugar a la acumulación, requiere unidad de agente, distintas acciones independientes y ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumulables, condición que subsiste cuando uno de los delitos cometidos antes de la condena por otro delito, sea descubierto o se cometa durante el proceso que motive este" (218).

En cuanto a la segunda, "La diferencia procesal entre la reincidencia y la acumulación o concurso real, es que en la primera ha recaído sentencia firme con relación a alguno de los delitos y en la segunda no la hay por ninguno" (219).

Por último, la habitualidad, se dice que la reincidencia y la habitualidad se prueban legalmente por medio de los casille--ros legales (judiciales) o registros penales y de los siste--mas de identificación personal.

Este, la habitualidad, es una especie agravada de la reinci--dencia, con lo cual se puede dar origen al delito de vagancia

(218) Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO" 15va. Edición. Op. Cit. Pág. 701.

(219) *Ibidem*. Pág. 702.

y malvivencia.

En las siguientes líneas haré la manifestación de si en el delito sometido a estudio, que es el delito de coalición de servidores públicos, existe o no el concurso de delitos, e lo que manifiesto, que la clase de concurso que se presenta en este multicitado delito, es el ideal o formal, basando mi opinión - en lo siguiente;

Si pare que efectivamente se configure el concurso ideal se requiere de que con una sola acción se violen dos o más disposiciones penales, en el delito de coalición de servidores públicos, concurren, según mi criterio, los siguientes delitos: Abuso de autoridad (Art. 215, fracción III), Intimidación (Art 219), que se encuentran tipificados en el Código Penal. Dando con ello lugar a que sea posible la existencia de los elementos que se requieren en el concurso ideal o formal, que, según mi opinión, es el que aparece en el delito de coalición de servidores públicos.

Por otra parte, siento que no es posible la existencia del concurso real o material, ya que para ello se requiere de la existencia de varios delitos con la derivación lógica de varios resultados, esto es, la independencia entre uno y otro delito -- que se cometa, y lo que pasa en el delito de coalición de servidores públicos, es que, si se violan varias disposiciones, - pero con una sola actividad, lo que nuevamente nos lleva a reafirmar que la única clase de concurso que se presenta en este



caso es el IDEAL O FORMAL.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA: A través de los Códigos Penales (1871, 1929 y -- 1931) se ha planteado el problema de los delitos que en atribución de funciones realizan los ahora llamados servidores públicos.
- SEGUNDA: La importancia de su existencia ha quedado supe-- ditada a su aplicación práctica, ya que en oca-- siones, las más de las veces, no se sancionan -- por situaciones extrajurídicas.
- TERCERA: Las reformas siempre serán bien recibidas en -- cualquier aspecto, pero siempre y cuando cumplan con su cometido, pues de lo contrario serán pér-- dida de tiempo y burla para la sociedad.
- CUARTA: • Toda coalición está permitida y únicamente limi-- tada hasta cuando afecte derechos de terceros.
- QUINTA: Considero muy aceptable el cambio de conceptos -- ya que el de servidores públicos es más genéri-- cos y por consiguiente de mayor poder sanciona-- dor.
- SEXTA: Las diferencias existentes entre coalición y -- huelga son marcadas, pues en tanto la primera es concierto previo, la segunda es la realización -- factica en demanda de mejores prestaciones labo--

rales.

- SEPTIMA: El delito de coalición de servidores públicos es un delito de ACCION, PLURISUBJETIVO Y SIN CASOS - DE AUSENCIA DE CONDUCTA.
- OCTAVA: El delito de coalición de servidores públicos requiere de sujetos activos cualificados, ya que -- así lo exige el mismo tipo y en caso contrario no se podrá configurar por faltar un elemento constitutivo.
- NOVENA: Es un delito de antijuridicidad general, de la -- que se deriva la antijuridicidad formal, a la que pertenece este delito de coalición, ya que con el previo concierto se está violando una norma prohibitiva.
- DECIMA: En el delito de coalición de servidores públicos no tiene cabida el elemento negativo de la antijuridicidad, esto es, que no se dan las causas de - justificación.
- DECIMA PRIMERA: Los sujetos que participan en la comisión de - este delito son cien por ciento imputables, pues para poder desempeñar un trabajo de esta naturaleza, se requiere de personas mentalmente sanas.
- DECIMA SEGUNDA: Por consiguiente la imputabilidad tampoco se - encontrará en este delito, aunque, en forma temeraria, podría decirse y darse en los trastornos

mentales pasajeros y repentinos.

DECIMA TERCERA: Es un delito de culpabilidad dolosa, ya que se sabe que con su conducta va a afectar los derechos de las personas a las que tiene obligación de atender, es decir, que sabe, entiende y quiere llevarlo a cabo.

DECIMA CUARTA: Las condiciones objetivas de punibilidad tampoco existen ya que no se requiere de elementos accesorios para la integración del delito de coalicción de servidores públicos.

DECIMA QUINTA: La penalidad que se presenta en este delito, es tanto privativa de la libertad como pecuniaria. Y como medida de seguridad, la prohibición de desempeñar cualquier trabajo en el servicio público.

DECIMA SEXTA: Por lo que a la participación en el delito de --  
 • coalicción de servidores públicos se refiere, ésta se presenta en sus cuatro calidades, AUTORIA, COAUTORIA, COMPLICES Y ENCUBRIDORES.

DECIMA SEPTIMA: En cuanto al análisis del Artículo 212 del Código Penal, considero necesario que en lugar de que se hable de que "cualquier persona", se concrete a "cualquier servidor público", ya que de lo contrario, se podría aplicar la sanción marcada en el delito de coalicción de servidores públicos a un particular, con lo que faltaría un ele-

mento del tipo amén de que sería un acto netamente anticonstitucional.

DECIMA OCTAVA: Para solventar lo anterior se proponen tres situaciones:

A) Que se unifiquen criterios en torno a quienes es aplicable el Título Undécimo, y se señale quienes son y quienes no son servidores públicos.

B) Que se eliminen del Código Penal los delitos cometidos por servidores públicos, y

C) Que se elabore o se cree un capítulo especial en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para de esa forma encuadrar a todo servidor público, sea estatal o federal y cubrir la eliminación de estos delitos en el Código Penal.

## B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero Miguel.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa. 4a. Edición. - México. 1981.
- Almeráz José.- "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL DE 1929". México. 1934.
- Bielsa Rafael.- "PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO" Editorial Buenos Aires. Buenos Aires - Argentina. 1942.
- Bulrich Rodolfo.- "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Tomo III. Buenos Aires Argentina. 1942.
- Castellanos Tena Fernando.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa. 10a. Edición México. 1976.
- Castorena Jesus.- "MANUAL DE DERECHO OBRERO". Editorial Porrúa 4a. Edición. México. 1964.
- Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL". Editorial Porrúa 14a. Edición. México. 1982.
- Carrancá y Trujillo Raúl.- "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL" Ed. Porrúa. 15a. Edición. México. 1986
- Cuello Calón Eugenio.- "DERECHO PENAL" Tomo I. Vol. II. Bosch Casa Editorial, Barcelona España. 8a. Edición. 1970
- Cuello Calón Eugenio.- "DERECHO PENAL" Tomo I Vol. II. Bosch Casa Editorial. Barcelona, España. 17a. Edición. 1978.
- Cueva Mario de la.- "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, 3a. Edición. México. 1964.
- Franco Euzmán Ricardo.- "EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO" Procuraduría General de la República. - Departamento de Prensa e Información. -

- Publicaciones Especiales. México. 1959.
- Franco Sodi Carlos.- "NOCIONES DE DERECHO PENAL". Parte General. Ediciones Botas. 2a. Edición. 1950
- González de la Vega Francisco.- "EL CODIGO PENAL COMENTADO". Editorial Porrúa. 7a. Edición. México. 1985.
- Jiménez de Asúa Luis.- "TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo III. Editorial Losada S.A. 4a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- Jiménez de Asúa Luis.- "LA LEY Y EL DELITO" Curso de Dogmática Penal. Editorial Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 1945.
- Jiménez Huerta Mariano.- "LA TIPICIDAD". Editorial Porrúa. México. 1955.
- Jiménez Huerta Mariano.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Suplemento De delitos cometidos por servidores públicos T.V. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- Luzón Domingo Manuel.- "DERECHO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO" -- Parte General. T. II. Ed. Hispano-Europea. Barcelona, España. 1964.
- Moreno Daniel.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed. Pax-Mex. 4a. Edición. México. 1978.
- Pavón Vasconcelos Francisco.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1974.
- Porte Petit Candaudap Celestino.- "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL". Talleres Gráfica-Panamericana. 1a. Edición. 1954.
- Porte Petit Candaudap Celestino.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE - DERECHO PENAL". Editorial Porrúa. 9a. - Edición. México. 1984.
- Serra Rojas Andrés.- "DERECHO ADMINISTRATIVO". Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1979.
- Sodi Demetrio.- "NUESTRA LEY PENAL". T. I. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. 1917. 2a. Edición

- Soler Sebastián.- "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tipográfica Argentina. 6a. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1973.
- Soler Sebastián.- "TRATADO DE DERECHO PENAL ARGENTINO" Tomos I y II. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 6a. Edición. -- 1973.
- Villalobos Ignacio.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1979.
- Villalobos Ignacio.- "DERECHO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa. 4a. Edición. México. 1983.

#### LEYES, CODIGOS Y JURISPRUDENCIAS.

Apéndice de Jurisprudencia 1947-1975. Primera Sala. México. D.F.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos de fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación. México. 1872.

Código Penal de 1931 para el Distrito Federal y Territorios Federales. - Ed. Bolas. 4a. Ed. México. 1931.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. 32a. Edición. México. 1979.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Andrade 4a. Edición. México. 1983.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 42a. Edición. México. 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Mexicanos Unidos. S.A., 1a. Edición. México. 1986.

Ley Federal del Trabajo. Editores Mexicanos Unidos. S.A. México. 1984.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

Enciclopedia Jurídica Omega Vol. III. T. III (cla-cons). Ed. Bibliográfica Argentina.



Diccionario Porrúa. México. 1982.

DIARIO OFICIAL.

Diario Oficial de la Federación de 5 de Enero de 1983.

Diario Oficial de la Federación de 28 de Diciembre de 1982.

REVISTAS

Colección Documentos LII Legislatura Cámara de Diputados.